

399  
2y.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

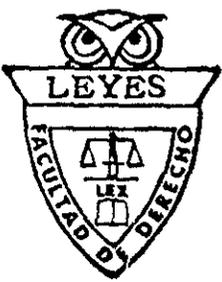
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHO DE AUTOR

PROTECCION JURIDICA  
DEL DISEÑO INDUSTRIAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIATURA EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JAZMIN GPE. LEDESMA CARMONA



MEXICO 1998

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

264364



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE PATENTES,  
MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR.

4 DE MAYO DE 1998.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE  
SERVICIOS ESCOLARES  
P R E S E N T E.

La pasante de Derecho señorita **JAZMIN LEDESMA CARMONA**, ha elaborado en este seminario bajo la dirección del **Dr. DAVID RANGEL MEDINA**, la tesis titulada:

**“PROTECCION JURIDICA DEL DISEÑO INDUSTRIAL”**

En consecuencia y cubiertos los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito a usted tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen.

A T E N T A M E N T E  
“POR MLRAZA HABLARA EL ESPIRITU”

**DR. DAVID RANGEL MEDINA**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO.**

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”

DRM\*amr

A MI MAESTRO, DR. DAVID RANGEL MEDINA  
QUIEN A TRAVÉS DE SU EJEMPLO, INCULCO EN  
MI EL DESEO DE SUPERAR EL PRESENTE RETO  
POR SU ASESORAMIENTO Y APOYO OTORGADOS  
PARA LA REALIZACIÓN DE MI TESIS PROFESIONAL

A MI ALMA MATER FACULTAD DE DERECHO  
A LA MAXIMA CASA DE ESTUDIO  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
PIEZAS FUNDAMENTALES EN MI FORMACION PROFESIONAL  
AL SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR  
A LAS BIBLIOTECAS CENTRAL, NACIONAL Y ANTONIO CASO  
AL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM

A MIS PROFESORES QUIENES DURANTE  
MI FORMACION ACADEMICA  
ME ENSEÑARON EL AMOR Y RESPETO  
POR LA ABOGACIA

A TODAS AQUELLAS PERSONAS AL INSTITUTO  
MEXICANO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL  
A LA DIRECCION GENERAL DE  
DERECHOS DE AUTOR POR SU VALIOSA  
CONTRIBUCION EN LA REALIZACION  
DEL PRESENTE TRABAJO

EN MEMORIA DE MIS ABUELOS PATERNOS  
JOSE LEDESMA LEDESMA Y  
MARGARITA LARA CERVANTES.

A MEMORIA DE MIS ABUELOS MATERNOS  
TEODULO CARMONA FUENTES Y  
CARMEN GONZALEZ HERNANDEZ.

A MIS PADRES ERNESTO LEDESMA LARA Y  
EUSTOLIA CARMONA GONZALEZ, QUIENES  
FUNDARON EN MI EDUCACION EL VALOR  
A LA VIDA, A LA LIBERTAD, A LA JUSTICIA  
Y AL RESPETO. PORQUE DESDE MI NIÑEZ ME  
ENSEÑARON A LOGRAR MIS METAS TRAZADAS,  
ASI COMO EL DESEO DE SUPERACION  
AGRADEZCO EL AMOR, LA CONFIANZA, EL APOYO  
Y LOS COSEJOS QUE SIEMPRE ME HAN BRINDANDO.

A MIS HERMANOS GABRIELA, MARGARITA Y  
JOSE ERNESTO, POR SU CARIÑO, APOYO Y  
COMPRESION QUE ME HAN DADO SIEMPRE.

A MI FAMILIA Y AMIGOS QUE HAN ESTADO SIEMPRE  
PRESENTES, POR SUS CONSEJOS Y ESTIMULO  
INCONDICIONAL RECIBIDO

# INDICE

INTRODUCCION.....	4
CAPITULO PRIMERO.	
CONCEPTOS FUNDAMENTALES	
1. Concepto de Diseño Industrial . . . . .	5
2. Etimología . . . . .	7
3. Origen.....	7
4. Evolución.....	8
A) Edad Antigua.....	8
B) Edad Media. . . . .	8
C) Edad Moderna.....	9
D) Edad Contemporánea.....	10
5 Naturaleza Jurídica. . . . .	12
6 Concepto de Dibujo Industrial . . . . .	13
7. Ejemplificación.....	14
8 Concepto de Modelo Industrial. . . . .	14
9. Ejemplos.....	15
10. Antecedentes en la legislación mexicana.....	16
11. Convenios sobre el Diseño Industrial . . . . .	18
12. Tratados Internacionales sobre el Diseño Industrial. . . . .	24
CAPITULO SEGUNDO.	
LA PROTECCION DEL DISEÑO INDUSTRIAL EN EL SISTEMA LEGAL MEXICANO.	
1. Forma en que se protege el Diseño Industrial... . . . .	27
2. Requisitos para su protección.....	29
A) Análisis de Requisitos Positivos. . . . .	29
B) Análisis de Requisitos Negativos.....	32
3. Protección acumulada y no acumulada.. . . . .	43
4. Principios que rigen el Diseño Industrial . . . . .	48
A) Principio de Unidad del Arte.....	48

B) Principio de la Disociabilidad .....	49
5. Teorías para justificar la protección. ....	49
A) Teoría del Derecho Personal. ....	49
B) Teoría del Derecho de la Propiedad ..	50
C) Teoría del Derecho Contractual. ....	51
D) Teoría de Derecho Intelectual .....	52
E) Teoría del Derecho Inmaterial .....	52
F) Teoría del Derecho de Cliente. ....	53

**CAPITULO TERCERO.**

**EL REGISTRO DEL DISEÑO INDUSTRIAL.**

1. Trámite .....	55
A) Examen de Forma. ....	65
B) Examen de Fondo .....	66
C) Concesión. ....	67
D) Negativa de registro. Recursos. ....	69
2. Solicitud. ....	69
A) Datos y Anexos. ....	72
3. Duración del mantenimiento. ....	73
4. Derechos del titular. ....	73
5. Obligaciones del titular. ....	74
6. Modos de concluir el registro. ....	75

**CAPITULO CUARTO.**

**INFRACCIONES DELITOS Y SANCIONES DEL DISEÑO INDUSTRIAL.**

1. Infracciones en el Diseño Industrial. ....	80
A) Artículo 213 Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial. ....	81
2. Sanciones en el Diseño Industrial. ....	84
A) Artículo 214 Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial. ....	84
3. Procedimiento para la aplicación de las sanciones. ....	85
4. Delitos en el Diseño Industrial. ....	90
A) Competencia. ....	94

## CAPITULO QUINTO

### EL DISEÑO INDUSTRIAL Y LA LEGISLACION DE DERECHOS DE AUTOR.

1. El Diseño como actividad intelectual .....	95
2. Aplicaciones en la Ley Federal de Derechos de Autor.....	101
3. <i>Diferencias del Diseño Industrial con la Legislación de Propiedad Industrial y la Ley Federal de Derechos de Autor.</i> .....	110
4. Comentario personal. ....	114
CONCLUSIONES. ....	116
BIBLIOGRAFIA. ....	118
HEMEROGRAFIA. ....	120

## INTRODUCCION

El estudio del diseño industrial es importante, en nuestro tiempo de constantes cambios, avances tecnológicos e industriales. Vivimos en una sociedad de transformación la cual nos exige incorporarnos a la actividad industrial y empresarial. Tenemos que conocer cuál es su origen, evolución, naturaleza jurídica, los derechos y obligaciones que adquiere el dueño de la creación industrial, así como su utilidad, alcances y limitaciones en el mundo jurídico.

El diseño industrial está formado por el dibujo industrial y el modelo industrial. El dibujo industrial es bidimensional, se compone de dos dimensiones; la superficie plana y de colores; mientras en el modelo industrial es tridimensional, consiste en el material de fabricación, la forma del instrumento y los colores utilizados. El diseño industrial también es considerado como una rama de las creaciones industriales nuevas, protegida en el derecho de propiedad industrial y regulada por la Ley de Propiedad Industrial y su Reglamento, los cuales otorgan un registro para ser protegido, siempre y cuando reúna las condiciones de originalidad, novedad, fácil fabricación, y tenga una aplicación técnica o industrial y por supuesto no sea contrario a la política y economía del país. Con dichos requisitos se puede usar y explotar el diseño industrial por una duración limitada de quince años.

Tenemos un aspecto socioeconómico que suscita la mayor atención en el régimen otorgado por el poder público, para nacionales y extranjeros; no perjudique derechos de terceros ni sea contrario a la ley. Es indivisible en cuanto al objeto, producto o resultado que haya servido para su otorgamiento, con excepción de las que efectúe el concesionario del diseño industrial que está registrado en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Para su protección son sancionadas la falsificación, defraudación, usurpación, competencia ilícita y la falsedad en declaración y documentos entre otras.

En el primer capítulo estudiamos el concepto, evolución, origen, naturaleza jurídica, composición, antecedentes legislativos y las disposiciones legales internacionales contenidas en los tratados y convenios que se han celebrado con el fin de proteger al diseño industrial y a su autor. Es necesario un estudio histórico para la mejor comprensión de dicha figura jurídica.

En el capítulo segundo analizamos el seguimiento para obtener la protección legal del Diseño Industrial, los requisitos que se exigen al autor de la creación industrial, así como los principios y teorías para justificar tanto la naturaleza jurídica como su protección conforme a la ley.

El procedimiento para adquirir el registro, los requisitos que exigen la ley de la materia, el formato de la solicitud, los exámenes de forma y de fondo, la duración, la adquisición de derechos y obligaciones para el creador del diseño industrial, están expresados en el capítulo tercero.

El procedimiento para castigar con una sanción a la que cometa una infracción o un delito en contra del autor o beneficiario del diseño industrial, el tema que estudiamos está en el capítulo cuarto.

El capítulo quinto está dedicado al análisis jurídico del diseño industrial en la Ley Federal del Derecho de Autor y de la Ley de la Propiedad Industrial.

## CAPITULO PRIMERO

### CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

#### 1. CONCEPTO DE DISEÑO INDUSTRIAL CONFORME A LA LEY.

Para la ley de propiedad industrial, el diseño industrial contiene el dibujo y modelo industrial, cuya finalidad es satisfacer una necesidad estética, en el campo de la industria dando una nueva apariencia a un producto conocido en el mercado, siempre y cuando satisfaga los requisitos exigidos para su explotación. En la licenciatura de diseño industrial, lo define: "El diseño industrial es una actividad creadora que consiste en determinar las propiedades formales de los objetos que desea producir industrialmente. Por propiedades formales de los objetos no sólo debe entenderse las características exteriores, sino en especial las relaciones estructurales que hacen de un objeto, una unidad coherente, tanto desde el punto de vista del productor como desde el del consumidor."<sup>1</sup>

El concepto de la licenciatura en diseño industrial indica que el diseño industrial es una actividad creadora que determina un objeto que sea armónico para que se produzca en la industria y sea del agrado del productor y del consumidor.

La Ley de Invenciones y Marcas de 1975 Título Tercero Capítulo Unico y Título Tercero bis Capítulo Unico en los artículos 81 al 86-D, daban un margen más general al dibujo y modelo industrial, no estaba tipificado aún el diseño industrial, aquí se da por separado el concepto de dibujo y modelo industrial.

"Art. 82. - Se entiende por dibujo industrial toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio."

"Art. 83. - Se entiende por modelo industrial toda forma plástica que sirva de tipo o molde para la fabricación de un producto industrial, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos."

"Art. 86. - La protección que otorgara esta ley a los dibujos y modelos industriales, serán sin perjuicio de la otras leyes pueda conceder a su autor."<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Danielle Quarante, Diseño Industrial I Elementos Introductorios, Enciclopedia del Diseño, Editorial CEAC Barcelona España 1992 p 28

<sup>2</sup> Ley de invenciones y marcas, Editorial Harla, México 1976

Entendemos como diseño industrial al dibujo o al modelo que sirvan en la industria y satisfagan una necesidad estética y armónica, tenemos que.

El dibujo industrial: Es toda combinación de figuras, líneas y colores en una superficie plana que se incorporan a un producto industrial con fines de ornamentación.

El modelo industrial: Es toda forma plástica que sirve de tipo o molde para la fabricación de un producto industrial, con apariencia especial y que no implique afectos técnicos.

Con relación a la Ley de Propiedad Industrial vigente, en el Capítulo IV artículo 32 hace referencia a su composición, a la forma en que ésta dividida, más no a la definición.

“Art. 32. - Los diseños industriales comprenden a:

I. Los dibujos industriales, que son toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que se le den un aspecto peculiar y propio, y

II. Los modelos industriales, constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos.”<sup>3</sup>

Dentro del Capítulo IV de la Ley de Propiedad Industrial artículo 31 da los requisitos para obtener su registro en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y así tener sus beneficios durante un periodo de 15 años, improrrogables.

“Art. 31. - Serán registrables los diseños industriales que sean nuevos y susceptibles de aplicación industrial

Se consideran nuevos los diseños que sean de creación independiente y difieran en grado significativo, de diseños conocidos o de combinación de características conocidas de diseño.

La protección conferida a un diseño industrial no comprenderá los elementos o características que estuvieren dictados únicamente por consideraciones de orden público o por la realización de orden técnico o por la realización de una función técnica, y que no incorporan ningún aporte arbitrario del diseñador; ni aquellos elementos o características cuya reproducción exacta fuese necesaria para permitir que el producto que incorpora el diseño sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual constituya una parte o pieza integrante, esta limitación no implicará tratándose de productos en los cuales el diseño radica en una forma destinada a permitir el montaje o la conexión múltiple de los productos o su conexión dentro de un sistema modular.

No se protegerá un diseño industrial cuando su aspecto comprenda únicamente los elementos o características a que se refiere el párrafo anterior.”<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Ley de la propiedad industrial, Editorial Porrúa, Mexico 1996

<sup>4</sup> Ley de la propiedad industrial., op cit

Dichos artículos nos denotan dos cosas: a) el derecho de aprovechar y explotar la creación del diseño industrial ya sea por su titular, su causahabiente o beneficiario, y b) el derecho de registro y protección del diseño industrial.

En la legislación internacional no existe una definición o concepto para el diseño industrial, sólo de su composición y su principal función es ornamental, estética y armónica aplicadas o utilizadas en la industria, dando gusto al público.

## 2. ETIMOLOGIA.

Para tener un mejor conocimiento del tema es necesario saber el origen y significado de la palabra diseño industrial.

El significado etimológico del diseño es la siguiente:

“Las raíces de la palabra design proceden del latín designare “de” y “signum” (marca signo).

E Litre 1860 Designio. Modo determinado según el cual se concibe alguna cosa, plan Designio proyecto Es lo que se dibuja o designa por anticipado, dibujar y designar es sinónimo

El nuevo Diccionario de Latín - Francés E. Benoist y H. Goelzer Garnier.

*Designote (Diseño):* Es una manera expresiva, marcar, trazar, dibujar, representar, indicar, mostrar, indicar, disponer.”<sup>5</sup>

El significado etimológico de industria es.

“Industria. Del Latín industria. Maña y destreza o artificio para hacer una cosa. Conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales. Suma y conjunto de las industrias de uno mismo o de varios géneros, de todo un país o de parte de él.”<sup>6</sup>

## 3. ORIGEN.

El origen del diseño industrial, sé remoto a lo que se le conoce como tradición cultural sobre el legado de artesanos e inventores sobre su poderoso avance en la ciencia entre ellas las matemáticas, astrología medicina y tecnología está última fue aplicada a actividades productivas como agricultura, construcción, hidráulica, cerámica, orfebrería, textiles y el arte

---

<sup>5</sup> Danielle Quarante, Diseño Industrial I Elementos Introductorios, Enciclopedia del Diseño, Editorial CEAC Barcelona España 1992 p. 33

<sup>6</sup> Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana Tomo XXVIII Primera Parte Esparsa-Calpe Madrid p. 1360

de la ornamentación estético simbólico en la totalidad de los objetos de su producción dando un margen más amplio con la sustitución de las poderosas máquinas industriales que realizaban el trabajo de decenas de hombres en la Revolución Industrial, avanzando en la industria, en la tecnología, paralelamente se pensó en dar una apariencia diferente a sus productos, que fuera del agrado del consumidor hasta llegar nuestros días.

En el ámbito de los bienes inmateriales existen al margen las creaciones del intelecto propiamente dichas, como son.

- 1) Las obras artísticas, en ellas los dibujos y modelos a pesar de que tienen un fin ornamental y estético para satisfacer el agrado del público consumidor y a la vez una necesidad industrial, y
- 2) Las invenciones que son creaciones con el fin de lograr un avance tecnológico o industrial

#### **4. EVOLUCION.**

La evolución del diseño industrial se divide cronológicamente en edad antigua, edad media, edad moderna, y edad contemporánea.

##### **A) EDAD ANTIGUA.**

“Los dibujos y modelos industriales carecieron en este lapso de protección, toda vez que la fabricación estaba en sus comienzos, limitándose la industria sólo a procurar al hombre los objetos de primera necesidad”<sup>7</sup>

En esta etapa era prioritario satisfacer una necesidad de uso, de consumo, de servicio más no de agrado o armonía

##### **B) EDAD MEDIA.**

“Durante esta época Lyon se transformó en el gran mercado de telas de seda de Francia llevadas de Italia, por lo que una ordenanza de Luis XI dictada con fecha 29 de noviembre de 1466 estableció que Lyon era la primera manufactura de telas de oro y de seda. Ello trajo aparejado que favorecidas las fábricas de sedería de Lyon por privilegiados y excepciones de tributos durante los siglos XV y XVI, surgiera la clase de los dibujantes de fábrica para satisfacer el variable gusto en géneros de tejidos, dictándose providencias en defensa de los dibujos concebidos con tal fin. Siguiendo con dicho propósito una ordenanza del Consulado de Lyon del 25 de octubre de 1536, promulgada durante el reinado de Francisco I por cartas patentadas octubre de 1536, acordaron a Etienne Turquet privilegios e indemnizaciones especiales, tales como excepciones de tasas e impuestos. El sucesor de Francisco I continuó con idéntica política. Así, Enrique II dictó en 1596 una ordenanza para exprimir los fraudes, engaños y falsificaciones en las sedas, pero sin llegarse aún a reprimir la usurpación de los dibujos. Este cuadro fue completado por las cartas patentes de Enrique IV en 1596 y de Luis XIII en 1619. Pero la más notable expresión de la protección relativa a los dibujos de paños y telas se encuentra en el Estatuto dictado en 1580 para ser aplicado en el ámbito del Arte de Santa María de Florencia, en el que se establecía: como puede ocurrir que algún tejedor o

<sup>7</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIII Diskill, Editorial Sarandi Buenos Aires 1990 p 595

tejedora resultase inventor de alguna obra nueva de trabajo y no conviniese que de su fatiga y de su industria se aprovechen otros y como deben buscarse, que sea él, quien solamente tenga derecho a cosechar honores y provecho de la Ciudad de Florencia y en el Arte, se resuelve: Que ninguna persona puede usar de tal obra que haya sido lograda y puesta en uso por otra, tanto de oficio de tejedor cuando de cualquier otra ocupación, estado o condición. Durante los dos años próximos, a partir del día en que fue concluida y perfeccionada, dicha obra no podrá ser anexada y destinada para ningún uso sin licencia expresa del titular bajo pena de pagar 50 libras por cada vez que se usurpe”<sup>8</sup>

Los comienzos de la protección del diseño industrial fueron principalmente en Francia durante los siglos XV y XVI. A principios del siglo XV no se tenían una protección para los creadores de tejidos (dibujos, estampados en tejidos) los dueños del telar eran por consiguiente los creadores, es hasta 1580 cuando se dicta una resolución en la Ciudad de Florencia y en ella se brinda una protección a los verdaderos creadores de tejidos también se castigaba con el pago de 50 libras a la persona que usurpara el lugar del creador

### C) EDAD MODERNA.

“Es innegable que hasta la época anterior denominada el régimen de las corporaciones, el cual por cierto no era favorable a las nuevas creaciones de la industria. La reglamentación era estricta, las condiciones de fabricación estaban sometidas a la observación de métodos tradicionales y cuya cualidad debía ser aprobada. Como lo señalamos, la antigua monarquía francesa tomo sólo en cuenta la industria de la sedería lyonesa al dictar reglamentos de carácter general vinculados con las nuevas creaciones. Por eso es necesario arribar al siglo XVIII para encontrar además de las disposiciones que reprimen las malas obras o el engaño en la fabricación de vestidos o los hurtos de seda cometidos por los obreros en perjuicio de los fabricantes, las que señalan una nueva orientación en lo que añade a la tutela propiamente dicha de las creaciones que nos ocupan. Y esto fue dado, precisamente, cuando los poderes públicos comienzan a recompensar mediante gratificaciones a los mejores dibujos de fábrica, dada la importancia creciente que ellos iban adquiriendo.

En tal sentido, la Ordenanza del Consejo de Lyon del 25 de octubre de 1711, homologada por Decreto del Consejo de Estado de fecha 1 de marzo de 1712 reprimió la usurpación de los aludidos dibujos por empleados infieles, asegurando así el secreto durante el periodo de la fabricación lo cual implica ya un reconocimiento del derecho de propiedad del fabricante sobre la creación misma del dibujo concebido en su taller. Sin embargo, esta reglamentación no se implica sino en el interior de la fabrica lyonesa y la usurpación cometida en otra manufactura en decremento de un fabricante Lyonés no podría ser reprimida. Fue necesario un derecho posterior del Consejo del Estado del 14 de julio de 1787 para exceder al todo el territorio del reino, la aludida protección, pero la cual estaba subordinada a la formalidad del depósito. Sin duda, aún no se le ha concebido al propietario del dibujo una acción contra el usurpador. El derecho exclusivo de reproducción no esta todavía asegurado completamente al acreedor del dibujo, pero a pesar de todo, ello es un comienzo de protección.

Los modelos y dibujos ornamentales, no gozan en esta época de una verdadera protección legal, pues sólo existe algunos reglamentos que tienen por finalidad exclusiva amparar ciertas industrias o determinadas corporaciones.

<sup>8</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XXIII Diskill, Editorial Sarandi Buenos Aires 1990 p 595

La propiedad de los modelos obtenidos en metal fundido es todo lo que esta tutelado por una ordenanza de policía del 11 de julio de 1702 por un reglamento del mes marzo de 1730 aplicado por la Academia de San Lucas de la ciudad de París y por una disposición reglamentaria del parlamento del 30 de julio de 1776 aprobando una declaración de la corporación de los maestros fundidores.

Un proyecto de reglamento dictado en 1776 que no obtuvo la sanción legal, permitía gozar a los orfebres y a los escultores en piedra, mármol, etcétera, del derecho de sus modelos. Y con el fin de impedir el pillaje, lo mismo que a los particulares que quisieran tener una pieza única, los autorizaba a depositar el dibujo en la oficina de la comunidad.

Por otra parte la confrontación de las figuras, grupos y animales fabricados en la manufactura de las porcelanas de Sevres estaba castigada con una multa de 3000 libras y con la confiscación mediante una resolución del Consejo de fecha 17 de enero de 1787.<sup>9</sup>

En la edad moderna con el régimen de corporación producto de la Revolución Industrial se desprotegió a creadores e industriales, se dio el robo de secretos de fabricación, se promulgaron reglamentos castigando a la persona que hurtará o difundiera los secretos de fabricación, se protegía en forma general al inventor.

#### **D) EDAD CONTEMPORANEA.**

“Abolidas las corporaciones en Francia debido a la Revolución Francesa por la ley del 2 de marzo de 1791 se dictaron anteriormente. La libertad de comercio y la industria que fue la inmediata consecuencia y fundamento del nuevo derecho nacido de dicha Revolución no fue, obstáculo para que el legislador se evocara a reemplazar los antiguos reglamentos corporativos abolidos, por nuevas leyes especiales destinadas a asegurar a los creadores de la inteligencia el derecho de obtener un beneficio exclusivo de su trabajo intelectual.

Fue así como el 17 de enero de 1791 se elaboro la primera ley francesa sobre las patentes de invención, la ley del 19 y 24 de julio de 1793 protegió de una manera más amplia todas las producciones de los autores descritos en todos los géneros, de todos los compositores de música, de los pintores y de los diseñadores, fue extendida su aplicación a los creadores de dibujos de fabrica por un fallo de la Corte de Casación dictado el 5 brumario, año XIII.

Debido a que la ley francesa de 1793 no contemplaba la situación de los fabricantes y sus dibujos, los mismos y, de modo especial los industriales lyoneses, se inquietaron y reclamaron una nueva reglamentación. Fue así como el emperador Napoleón al retornar de un viaje a Lyon e informando de la referida situación, ordenó a sus consejeros prepararan una ley que respondiera la demanda de los fabricantes lyoneses. En consecuencia, la ley dictada el 18 de marzo de 1806 que protegió por primera vez en Francia la propiedad exclusiva de los dibujos de fabrica que hubieran sido depositados en los archivos del Consejo de los Hombres Prudentes y cuya propiedad se reservaban, durante 1,3 o 5 años o a perpetuidad, según los solicitara el fabricante.

Como la misma no mencionaba los modelos, fue la Corte de Casación la que resolvió la cuestión, consagrando su aplicación a dichas creaciones, las que podían ser defendibles así

<sup>9</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XXIII DiskIII, Editorial Sarandi Buenos Aires 1990 p p 595-596

mismo en ese tiempo, de un modo general, mediante el artículo 1382 sobre concurrencia desleal del código civil napoleónico de 1810.

Posteriormente, al dictarse la ley del 11 de marzo de 1902 compuesta de un único artículo, por la cual se extendió expresamente la aplicación de ley de 1793, a todas las obras del arte plástico, tanto dibujos como modelos, cualquiera fuere el mérito, la importancia, el empleo y el destino industrial de la obra y sin que los concesionarios fueren sometidos a otras formalidades que aquellas impuestas a autores. Se dictó otra ley el 14 de julio de 1909 para los dibujos y modelos, estaban dotados de recursos en los casos donde ellos podrían créales dificultades, invocando simplemente a la ley de 1793 -1902, o cuando tuvieran necesidad de un depósito, a fin de procurarse una prueba equívoca sobre la fecha de su creación.

Los antecedentes más remotos son los de Inglaterra de 1787, siendo la ley vigente, del 28 de agosto de 1907, reformada por las del 23 de diciembre de 1919, 28 de marzo de 1928 y 12 de julio de 1932.

Estados Unidos sancionó su primera ley de dibujos y modelos 29 de agosto de 1842, estando hoy en las sanciones 4929 a 4934 de los Estatutos revisados y reformados por la ley del 9 de marzo de 1902, luego incorporado al título 35 del "United Statutes Code" Secciones 73 a la 77

Alemania, por ley del 11 de enero de 1876 reformada el 31 de marzo de 1928, Austria ley del 15 de mayo de 1928; Bélgica por la ley del 22 de marzo de 1886 reformada por decreto real del 29 de enero de 1935 y Dinamarca leyes del 1 de abril de 1905 y 1 de septiembre de 1936; España por Estatuto del 26 de julio de 1929; Italia por ley del 13 de septiembre de 1934; Noruega por leyes de del 2 de julio de 1910 y 27 de mayo de 1921; Polonia, por ordenanzas del 22 de marzo de 1928 y 16 de mayo de 1928; Portugal ley del 21 de mayo de 1896; Suiza, leyes del 30 de marzo de 1900, 3 de abril de 1914 y 21 de diciembre de 1928; Japón, leyes del 30 de abril de 1921 y 15 de marzo de 1933; Austria, por ley del 28 de julio de 1906, reformada en 1912, 1932, 1933 y 1934, Canadá, por ley del 13 de mayo de 1923, reformada el 14 de abril de 1927 y el 17 de febrero de 1928.

De los países americanos Chile según decreto Número 958 del 8 de mayo de 1933; Brasil por decreto Número 24507 del 29 de junio de 1934; Colombia por leyes del 29 de junio de 1934 y 28 de septiembre de 1931; México por ley del 11 de junio de 1928 y decreto ley 6673/63 del 9 de agosto de 1963, ratificado por ley 16.478." <sup>10</sup>

"En casi todos los países se cuenta con organizaciones oficiales que promocionan el diseño industrial, y asociaciones gremiales que, en su mayoría, están integradas al Consejo Internacional de Sociedades de Diseño Industrial (ICSID) fundada en 1957, México es parte desde la década de los setenta, y en 1980 se creó la Asociación Latinoamericana de Diseño Industrial (ALADI)." <sup>11</sup>

En la edad contemporánea se terminaron las corporaciones en Francia, se genera ya la protección para los inventores y creadores, se promulga la primera ley de patentes en Inglaterra y Francia.

"En la actualidad el diseño industrial se ha extendido por casi todo el mundo". <sup>12</sup>

<sup>10</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XXIII, Diskill, Editorial Sarandí Buenos Aires 1990 pp. 596-597

<sup>11</sup> Oscar Salinas Flores, Historia del diseño Industrial, Editorial Trillas, México 1992, p-14

<sup>12</sup> Oscar Salinas Flores, op cit. P 14

Europa:	América:	Asia:	África:	Australia
Gran Bretaña.	Estados Unidos	Japón	Sudáfrica.	Australia.
Italia.	Canadá.	Taiwan.		
Alemania	México.	Hong Kong.		
Francia	Colombia.	Corea.		
Finlandia.	Brasil.	Filipinas.		
Suecia.		Rusia.		
Dinamarca.		Checoslovaquia.		
Noruega.		Yugoslavia		
España.		Polonia		
Austria.		Hungría.		
Bélgica		India.		
Irlanda.		Israel		
Holanda.				

## 5. NATURALEZA JURIDICA.

Para esclarecer la naturaleza jurídica del diseño industrial es necesario conocer sus teorías y postulados

I. Teorías: (mencionadas y estudiadas posteriormente en el capítulo segundo punto cinco.)

- A) Teoría del derecho personal
- B) Teoría del derecho de la propiedad
- C) Teoría del derecho contractual
- D) Teoría del derecho intelectual
- E) Teoría del derecho inmaterial
- F) Teoría del derecho del cliente

Los derechos del inventor tiene un contenido similar al de las concesiones estatales. Ello no obstante las circunstancias de que el objeto sobre el que recae el derecho sea suministrado por el propio derechohabiente y el Estado no quede más que reconocer su patente una vez satisfechos los requisitos de fondo y de forma y el privilegio temporal que recarga sobre un bien intangible.

II "Postulados:

- A) Sé de un contrato celebrado entre el inventor y el Estado.
- B) Es un reconocimiento de su derecho a que cualquier infractor le resarza el daño causado, según las reglas de la responsabilidad extracontractual.
- C) Un nuevo tipo de derecho personal.
- D) La teoría de la propiedad.”<sup>13</sup>

## 6. CONCEPTO DE DIBUJO INDUSTRIAL.

El concepto de dibujo industrial lo expondremos primero en la Ley de Invenciones y Marcas de 1975 y posteriormente en la Ley de Propiedad Industrial vigente, haciendo un análisis de ambas leyes.

La Ley de Invenciones y Marcas de 1975 en el Título Tercero Capítulo Unico artículo 82 decía lo siguiente:

“Art. 82. - Se entiende por dibujo industrial toda combinación de figuras, líneas y colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio.”<sup>14</sup>

La Ley de Propiedad Industrial vigente en su Capítulo Cuarto artículo 32 fracción primera dice:

“Art. 32. - El diseño industrial comprende.

Fracción I.- Los dibujos industriales, que son toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio.”<sup>15</sup>

El Estatuto de Propiedad Industrial en el artículo 182 párrafo segundo dice:

“Art. 182. -...

Por dibujo industrial se entiende toda disposición o conjunto de líneas o colores, o líneas y colores, aplicables con un fin comercial a la ornamentación de un producto, empleándose cualquier medio manual, mecánico, químico o combinados.”<sup>16</sup>

<sup>13</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XXIII Diskill, Editorial Sarandi Buenos Aires 1990 p. 741

<sup>14</sup> Ley de invenciones y marcas Editorial Harla México 1976

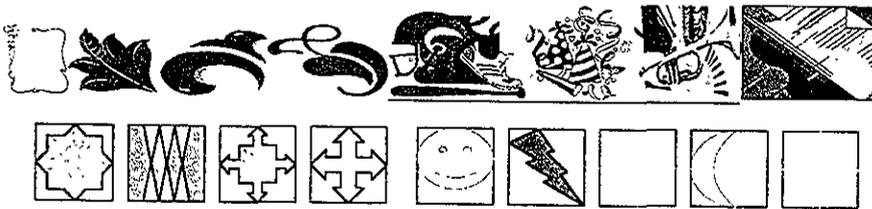
<sup>15</sup> Ley de la propiedad industrial Editorial Porrúa 1996

De las leyes anteriores entendemos, que la combinación de líneas y colores forman figuras que pueden ser simétricas o asimétricas debe ser en una superficie plana para que pueda ser realmente un dibujo, nos expresan que se deben incorporar a un producto industrial para darle una nueva forma es más usual en material textil dándole a la tela nuevos colores y formas, por último nos exponen que le dé un aspecto peculiar y propio es decir debe ser una creación original, algo nuevo en su rama industrial. En la ley de invenciones y marcas tenía una duración de veinte años y en la ley de fomento y protección industrial tiene una duración de quince años

Para poder tener una mejor definición del dibujo industrial es necesario saber la diferencia entre dibujo industrial y dibujo artístico; el dibujo artístico tiene una técnica y estilo especial y artístico; mientras que el dibujo industrial no tiene una técnica, es la combinación de líneas, figuras y colores en una superficie plana con un aspecto estético y armónico.

### 7. EJEMPLIFICACION.

Los ejemplos dentro del dibujo industrial pueden ser todos los diseños de estampados, en la rama textil, ya sea en telas delgadas o gruesas que son utilizadas para la fabricación de blusas, faldas, vestidos, coordinados, sacos, suéter, playeras, en fin todas las prendas de vestir, en tapetes, alfombras, cortinas, manteles, dibujos en mosaicos, azulejos o losetas, etcétera.



### 8. CONCEPTO DE MODELO INDUSTRIAL.

El concepto de modelo industrial lo exponemos en la Ley de Invenciones y Marcas de 1975 y después en la Ley de Propiedad Industrial vigente, haciendo un análisis de ambas leyes.

La Ley de Invenciones y Marcas de 1976 Título Tercero Capítulo Unico artículo 83 decía:

<sup>16</sup> Estatuto de la Propiedad Industrial

“Art.- 83. Se entiende por modelo industrial toda forma plástica que sirva de tipo o molde para la fabricación de un producto industrial, que le dé una apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos.”<sup>17</sup>

La Ley de Propiedad Industrial vigente en el Capítulo IV artículo 32 fracción segunda dice:

“Art.- 32. El diseño Industrial comprende:

Fracción II.- Los modelos industriales, constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patón para la fabricación de un producto industrial, que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le dé una especial en cuanto no implique efectos técnicos.”<sup>18</sup>

El Estatuto de Propiedad Industrial en el artículo 82 párrafo primero dice:

“Art.- 82

Por modelo industrial se entiende todo objeto que pueda servir de tipo para la fabricación de un producto y que pueda definirse por la estructura, configuración, ornamentación o representación.”<sup>19</sup>

El modelo industrial es un objeto o instrumento que sirve a la industria pero que ya se conocía dándole a ese objeto o instrumento una nueva apariencia y está sea del gusto del público consumidor

La diferencia entre modelo industrial y modelo artístico El modelo artístico tiene una categoría técnica y artística; mientras el modelo industrial su finalidad es estética así como satisfacer las necesidades industriales por el que se creo. No podemos dejar pasar por alto el modelo de utilidad que se puede confundir con el modelo industrial por que los dos son objetos útiles para la industria y se rigen por las mismas reglas, el modelo industrial su finalidad como se ha reiterado es satisfacer una necesidad estética y ornamental, mientras que el modelo de utilidad su finalidad es dar a un objeto otra utilidad adicional y práctica.

## 9. EJEMPLIFICACION.

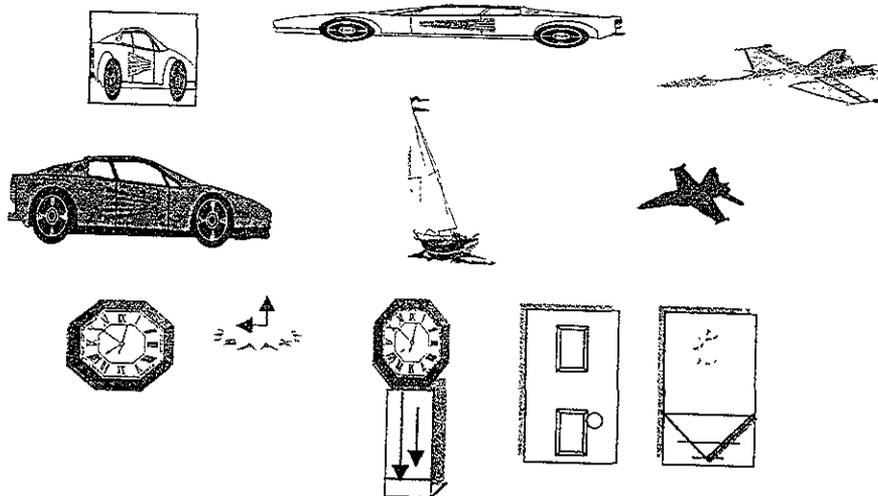
---

<sup>17</sup> Ley de invenciones y marcas, Editorial Harla México 1976

<sup>18</sup> Ley de la propiedad industrial Editorial Porrúa 1996

<sup>19</sup> Estatuto de la Propiedad Industrial

Como modelos industriales tenemos, una gran gama de diseños en vasijas, vasos, floreros, mesas, sillas, sillones, comedores, salas, cocinas integrales, baños integrales, electrodomésticos, automóviles, motocicletas, bicicletas, aeroplanos, helicópteros, buques, barcos, yates, envases o recipientes de una gran diversidad de productos, artículos de ornamento, de tocador, etcétera.



## 10. ANTECEDENTES EN LA LEGISLACION MEXICANA.

El fundamento Constitucional es en los artículos 28 párrafo primero y noveno, 89 fracción XV y 123 apartado A fracción XXXI hace referencia a la protección de las invenciones y de los autores de las mismas

“Art.- 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para su uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.”

“ Art.- 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes.

XV. Concede privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria”;

“Art.- 123. Toda persona tiene derecho digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley

A. XXXI. La aplicación de leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a.

a) Ramas industriales y servicios:

1. Textil;

12. Automotriz ..

18. Ferrocarrilera;

19. Maderas básicas, que comprende su producción...

20 Vidriería, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio.”<sup>20</sup>

El artículo 28 de la Constitución protege a los creadores, inventores, artistas o autores, para que puedan obtener un beneficio económico por su trabajo durante un tiempo específico conforme a la ley de propiedad industrial, sin que sea considerado como una práctica monopolica. El artículo 89 de la Constitución nos indica que dentro de las facultades y obligaciones del presidente es el conceder privilegios a los descubridores, inventores o perfeccionadores en la industria reiterando la protección concedida en el artículo 28. El artículo 123 que consagra las garantías de los trabajadores, nos expresa que toda persona tiene derecho a un trabajo digno, es de competencia federal los asuntos de las ramas industriales y servicios

Los antecedentes en la legislación mexicana en materia de Propiedad Industrial tenemos en orden cronológico los siguientes:

“1.- En Francia siendo rey Carlos III, en el año 1794 reconoce ya taxativamente la propiedad intelectual al autor y a sus herederos.

2 - Se reconocen los derechos de propiedad industrial en la Ley de 7 de enero de 1791, cuando se incitaba ya de manera incipiente la industria con los primeros inventos.

3.- En España son reconocidos con tal carácter en la ley de 27 de marzo de 1826 respecto a literatos y artistas y en el decreto de 10 de junio de 1813 refiriéndose a los inventores.

---

<sup>20</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa México 1997

- 4.- Ley de inventores el 7 de mayo de 1832.
5. - Se elaboro un reglamento del 12 de julio de 1852 que era adicional de la ley del 7 de mayo de 1832 para tener mejor control en su cumplimiento.
6. - Se crea y entra en vigor la primera Ley sobre patentes del 7 de junio de 1890.
7. - Se modifica la Ley de Patentes por la Ley de Patentes de Invención del 25 de agosto de 1903. *En nuestra legislación en el Estatuto de Propiedad Industrial artículo 165 y la Real Orden de 17 de junio de 1903.*<sup>21</sup>
8. - Se reforma la Ley de Patentes de Invención de 1903 por la Ley de Patentes de Invención de 1928.
9. - Se promulga la Ley de la Propiedad Industrial del 31 de diciembre de 1942
10. - Se promulga la Ley de Invenciones y Marcas el 30 de diciembre de 1975 y entra en vigor en 1976, deju de tener vigencia en junio de 1991.
11. - Se promulga la Ley de Propiedad Industriales 26 de junio de 1991 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991.
- 12.- Ley de Propiedad Industrial, se reforma, modifica y publicada en el Diano Oficial de la Federación el 02 de agosto de 1994

## 11. CONVENIOS SOBRE EL DISEÑO INDUSTRIAL

Para la *protección internacional del diseño industrial* tenemos algunos convenios que se han celebrado con México, con fundamento en la Constitucional en el artículo 89 fracción X:

“Art.- 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará siguientes los principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no

---

<sup>21</sup> Antonio Amor Fernández, *La Propiedad Industrial en el Derecho Internacional*, Ediciones Nauta, España, PP.12-17

intervención; La solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la igualdad jurídica de los Estados, la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales”.<sup>22</sup>

De los convenios que se ha celebrado México con otros países para la protección del derecho de propiedad industrial; tenemos el *Convenio de París* y el *Arreglo de la Haya*, en el que México es parte y el de *Locarno* en el que México no es parte

### **Convenio de París. Para la Protección de la Propiedad Industrial.**

**Convenio para la protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en la Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958 y en Estocolmo el 14 de julio de 1967, publicado en Diario Oficial de la Federación de 27 de junio de 1976.**

#### **“Art. 1. - Constitución de la Unión; Ambito de la Propiedad Industrial**

1. Los países a los cuales se aplica el presente Convenio se constituyen en Unión para la protección de la propiedad industrial.
2. La protección de la *propiedad industrial* tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de competencia desleal
3. La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales.
4. Entre las patentes de invención se incluyen las diversas especies de *patentes industriales* admitidas por las legislaciones de los países de la Unión, tales como partes de importación, de perfeccionamiento, certificados de adición, etc ”

#### **“Art. 4. - Patentes, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, marcas, certificados de inventor, derecho de prioridad, patentes, división de la solicitud.**

- A 1. Quien hubiere depositado regularmente una solicitud de patente de invención, de modelo de utilidad, de dibujo o modelo industrial, de marca de fábrica o de comercio, en alguno de los países de la Unión o su causahabiente, gozará, para efectuar el depósito en los otros países, de un derecho de prioridad, durante los plazos fijados más adelante en el presente.
- A.2 Se reconoce que da original derecho de prioridad todo el depósito nacional regular, en virtud de la legitimación nacional de cada país de la Unión o de tratados bilaterales o multilaterales concluidos entre países de la Unión.

<sup>22</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op cit

A.3 Por depósito nacional regular se entiende todo depósito que sea suficiente para determinar la fecha en la cual la solicitud fue depositada en el país de que se trate, cualquiera que sea la suerte posterior de esta solicitud.

B. En consecuencia, el depósito efectuado posteriormente al alguno de los demás países de la Unión, antes de la expiración de estos plazos, no podrá ser invalido por hechos ocurridos en el intervalo, en particular, por otro depósito, por la publicación de la invención o su explotación, por la puesta a la venta de ejemplares de dibujo o modelo o por el empleo de la marca, y estos hechos no podrán dar lugar ningún derecho de terceros ni a ninguna posesión

Personal. Los derechos adquiridos por terceros antes del día de la primera solicitud que sirve de base al derecho de prioridad quedan reservados a lo que disponga la legislación interior de cada país de la Unión.

C.1. Los plazos de prioridad arriba mencionados serán de doce meses para las patentes de invención y los modelos de utilidad y de seis meses para los dibujos o modelos industriales y para las marcas de fábrica o de comercio.

C.2. Estos plazos comienzan a correr a partir de la fecha del depósito de la primera solicitud; el día del depósito no esta comprendido en el plazo.

C.3. Si el último día del plazo es un día legalmente feriado o un día en que la oficina no se abre para recibir el depósito de las solicitudes en el país donde la protección se reclama, el plazo será prorrogado hasta el primer día laboral que siga.

C.4. Deberá ser considerada como primera solicitud, cuya fecha de depósito será el punto de partida del plazo de prioridad, una solicitud posterior que tenga el mismo objeto que una primera solicitud anterior en el sentido del párrafo 2) arriba mencionado, depositada en el mismo país de la Unión con la condición de que esta solicitud anterior, en la fecha del depósito de la solicitud posterior, haya sido retirada, abandonada o rehusada, sin haber estado sometida a inspección pública y sin dejar derechos subsistentes y que todavía no haya servido de base para la reivindicación del derecho de prioridad. La solicitud anterior no podrá nunca servir de base para la reivindicación del derecho de prioridad.

D.1. Quien desee prevalecer de la prioridad de un depósito anterior estará obligado a indicar en una declaración la fecha y el país de este depósito. Cada país determinará el plazo máximo en el que deberá ser efectuada esa declaración.

D.2. Estas indicaciones serán mencionadas en las publicaciones que procedan de la Administración competente, en particular, en las patentes y en sus descripciones.

D.3. Los países de la Unión podrán exigir de quien haga una declaración de prioridad la presentación de una copia de la solicitud depositada anteriormente. La copia, certificada su conformidad por la administración que hubiere recibido dicha solicitud, quedara dispensada de toda legislación y en todo caso podrá ser depositada, exenta de gastos, en cualquier momento dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha del depósito de la solicitud posterior. Se podrán exigir que vaya acompañada de un certificado de la fecha del depósito expedido por dicha Administración y de una traducción.

D.4. No se podrá exigir otras formalidades para la declaración de prioridad en el momento del depósito de la solicitud. Cada país de la Unión determinará las consecuencias de la omisión de

las formalidades previstas, sin que estas consecuencias puedan exceder de la pérdida del derecho de prioridad.

D.5 Posteriormente puedan ser exigidos otros justificativos

Quien se prevalece de la prioridad de un depósito anterior estará obligado a indicar el número de este depósito; esta indicación será publicada en las condiciones previstas por el párrafo segundo.

E.1. Cuando un dibujo o modelo industrial haya sido depositado en un país en virtud de un derecho de prioridad basado sobre el depósito de un *modelo de utilidad*, el *plazo de prioridad* será fijado para los dibujos o modelos industriales.

F. Ningún país de la Unión podrá rehusar una prioridad o una solicitud de patente por el motivo de que el depositante reivindica prioridades múltiples, aún cuando esta proceda de los países diferentes, o por el motivo de una solicitud que reivindica una o varias prioridades contiene uno o varios elementos que no estaban comprendidos en la solicitud o solicitudes cuya prioridad es reivindicada, con la condición, en dos casos, de que haya unidad de investigación, según la ley del país.

En lo que se refiere a los elementos no comprendidos en la solicitud o solicitudes cuya prioridad es reivindicada, el depósito de la solicitud posterior da origen a un derecho de prioridad en las condiciones normales.”

“Art. 5 -

B. *Dibujos y modelos industriales: falta de explotación, introducción de objetos*

B La protección de los dibujos y modelos industriales no puede ser afectada por una caducidad cualquiera, sea por falta de explotación, sea por introducción de objetos semejantes a los que están protegidos ”

“Art. 5. - quinqués. *Dibujos y modelos industriales.*

Los dibujos y modelos industriales serán protegidos en todos los países de la Unión.”

“Art. 11 - *Invenciones, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales.*

1. Los países de la Unión concederán, conforme a su legislación interna, una protección temporaria a las invenciones patentables, a los modelos de utilidad a los dibujos a los dibujos o modelos industriales, así como a las marcas de fábrica o de comercio, para los productos que figuren en las exposiciones internacionales oficiales u oficialmente reconocidas, organizadas en el territorio de alguno de ellos.

2. Esta protección temporaria no prolongará los plazos del artículo 4°. Si, más tarde, el derecho de prioridad fuere invocado, la Administración de cada país podrá contar el plazo de la fecha de la introducción del producto en la exposición

3. Cada país podrá exigir, como prueba de la identidad del objeto expuesto y de la fecha de introducción, los documentos justificativos que juzgue necesario.”<sup>23</sup>

### **Arreglo de la Haya. Firmado el 6 de noviembre de 1925**

**Sobre el depósito internacional de dibujos y modelos industriales, revisado en Londres el 2 de junio de 1934.**

“Art.2.-

1. El depósito internacional comprenderá los dibujos o modelos, ya en la forma del producto industrial al cual estuviere destinados, ya en la de un dibujo, de una fotografía o de cualquier otra representación gráfica suficiente de dicho dibujo o modelo.

2 Los objetos se acompañarán de una solicitud de depósito internacional en ejemplar doble, que contenga en lengua francesa las indicaciones que precisare el reglamento de ejecución.”

“Art. 4. -

1 La persona que efectúe el depósito internacional de un dibujo o modelo industrial se considerará, hasta la prueba en contrario, como propietaria de la obra.

2 El depósito internacional es meramente declarativo. En cuanto depósito, producirá en los países contratantes los mismos efectos que si los dibujos o modelos hubieran sido depositados directamente en ellos el día del depósito internacional, con el beneficio, no obstante, de las reglas especiales establecidas por el presente Arreglo.

3. La publicidad de que se habla el artículo precedente se considera plenamente suficiente en todos los países contratantes y no podrá exigirse ninguna otra al depositante, a reserva de las formalidades que haya de cumplir para el ejercicio del derecho, de acuerdo con la legislación interior.

4 El derecho de prioridad establecido por el artículo 4º del convenio general se garantizará a todo dibujo o modelo que hubiere sido objeto de un registro internacional, sin obligación de ninguna de las formalidades previstas por el mismo artículo.

“Art. 7. - La duración de la protección internacional se fija en quince años, contados desde la fecha del depósito en la Oficina Internacional de Berna; este plazo se dividirá en dos períodos, a saber, un periodo de cinco años y otro período de diez años.”

“Art.10.- En los seis primeros meses del quinto año del primer período, la Oficina Internacional dará aviso oficioso del vencimiento al depositante del dibujo o modelo.”

---

<sup>23</sup> Diario Oficial de la Federación Convenio de París de 1976

“Art.11.- Cuando el depositante desee obtener la prórroga de protección para el paso al segundo período, deberá remitir a la Oficina Internacional, antes de la terminación del plazo de la solicitud de prórroga.

2. La Oficina Internacional procederá a la apertura del pliego si estuviere sellado, publicará en su periódico la prórroga concedida y la notificará a todas las Administraciones mediante el envío del número de ejemplares que deseen de dicho periódico”

“Art.13.-

1. Los depositantes podrán renunciar en cualquier momento a su depósito, total o parcialmente por medio de una declaración que se dirigirá a la oficina Internacional; ésta le dará la publicidad prevista en el artículo 3°

2. La renuncia supondrá la restitución del depósito a cuenta del depositante.”<sup>24</sup>

Arreglo de Locarno sobre la clasificación internacional para dibujos y modelos industriales

Del 8 de octubre de 1968.

“Este Arreglo de Locarno hace una clasificación de treinta y siete clases de dibujos y modelos industriales y una subclasificación de dichas clases, pero no da un concepto de lo que es el dibujo y el modelo industrial más explícito de lo que lo da la Ley de Propiedad Industrial.

Independientemente de los Convenios celebrados para la protección del diseño industrial se creó un organismo para proteger la Propiedad Intelectual llamado Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), establecido en virtud de un Convenio firmado en Estocolmo en 1967, creado con objeto de administrar el Convenio de París de 1883 para la Propiedad Industrial y el Convenio de Berna de 1886 para la protección de las obras literarias y artísticas. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual adquirió el estatuto de organismo especializado de las Naciones Unidas en 1974 México suscribe su adhesión al Convenio de París el 7 de septiembre de 1903, al Convenio de Berna el 11 de junio de 1967 y a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual el 14 de junio de 1975

Los objetivos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual son, entre otros:

a) Fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación entre los Estados.

b) Asegurar la cooperación administrativa entre las oficinas de propiedad industrial con objeto de fomentar la industrialización, las inversiones y las actividades comerciales honradas.

México es parte desde el 14 de junio de 1975.”<sup>25</sup>

<sup>24</sup> Diario Oficial de la Federación 23 de abril de 1956 Arreglo de la Haya de 1934

<sup>25</sup> Diario Oficial de la Federación 16 de noviembre de 1973 Arreglo de Locarno de 1968

## 12. TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE EL DISEÑO INDUSTRIAL

México ha celebrado tratados para dar una protección transnacional al diseño industrial siguiendo lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 89 fracción X. De los Tratados Internacionales de Libre Comercio que ha celebrado México con otros países, tenemos el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con Costa Rica, y con Bolivia.

### TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE.

Países que lo integran Canadá, Estados Unidos de América y México. Publicado en el Diario Oficial el 20 de diciembre de 1993. Tercera parte.

Tercera Parte

“Art. 1713 - Diseños Industriales

1. Cada una de las partes otorgará protección a los diseños industriales nuevos u originales que sean de creación independiente. Cualquier Parte podrá disponer que:

a) Los diseños no se consideren nuevos u originales si no difieren en grado significativo de diseños conocidos; y

b) Dicha protección no se extienda a diseños que obedezcan esencialmente a consideraciones, funcionales o técnicas.

2. Cada una de las Partes garantizará que los requisitos para la obtención de diseños textiles,

Particularmente en lo que se refiere a cualquier costo, examen o publicación, no menoscaben injustificadamente la oportunidad de una persona para solicitar y obtener esa protección. Cualquier Parte podrá cumplir con esa obligación mediante la legislación sobre diseños industriales o de derechos de autor.

3. Cada una de las Partes otorgará al titular de un diseño industrial protegido el derecho de impedir que otras personas que no cuenten con el consentimiento del titular fabriquen o vendan artículos que ostenten o incorporen un diseño que sea una copia, o sea una copia en lo esencial, del diseño protegido, cuando estos se realicen con fines de comerciales.

4. Cada una de las Partes podrá proveer excepciones limitadas a la protección de los diseños industriales, a condición de que tales excepciones no inferan de manera injustificable con la explotación normal de los diseños industriales protegidos ni provoquen injustificadamente perjuicios a los legítimos intereses del titular del diseño protegido, tomando en cuenta los intereses legítimos de otras personas.

5. Cada una de las Partes otorgará un periodo de protección para los diseños industriales de diez años como mínimo.”<sup>26</sup>

<sup>26</sup> Diario Oficial de la Federación 20 de diciembre de 1993. Parte Tercera Tratado de Libre Comercio con América del Norte

## **TRATADO DE LIBRE COMERCIO MÉXICO - COSTA RICA.**

**Países que lo integran México y Costa Rica.**

**Publicado en el Diario Oficial el 10 de enero de 1995. Tercera parte.**

“Art. 14-02. - Protección de los derechos de propiedad intelectual.

1. Cada parte otorgará en su territorio a los nacionales de la otra Parte, protección y defensa adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual y asegurara que las medidas destinadas a defender esos derechos no se conviertan a su vez en obstáculos al comercio legítimo.

2. Cada parte podrá otorgar en su legislación una protección más amplia a los derechos de propiedad intelectual que la requerida en este capítulo, siempre que esa protección no sea incompatible con el mismo.

3. Cada Parte podrá establecer libremente el método adecuado para aplicar las disposiciones de este capítulo, en el marco de su propio sistema y práctica jurídicos ”

“Art 14-03 - Disposiciones sobre la materia.

1. Con el objeto de otorgar protección y defensa adecuada y eficaz a los derechos de propiedad intelectual, cada Parte aplicará, cuando menos, las disposiciones contenidas en este capítulo y las disposiciones sustantivas de.

D) El Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial 1967 ”<sup>27</sup>

## **TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE MÉXICO - BOLIVIA.**

**Países que la integran México y Bolivia.**

**Publicado en Diario Oficial el 11 de enero de 1995. Tercera sección.**

Diseños Industriales.

“Art. 16-26 - Condiciones para la protección.

1 Cada Parte otorgará protección a los diseños industriales nuevos u originales que sean de creación independiente Cada Parte podrá establecer que los diseños no se consideren nuevos u originales si no difieren en grado significativo de diseños conocidos. Cada Parte podrá establecer que esa protección no se extienda a los diseños basados esencialmente en consideraciones funcionales técnicas.

2. Cada Parte garantizará que los requisitos para obtener la protección de los diseños industriales, particularmente en lo que se refiere a cualquier costo, examen o publicación, no menoscaben injustificadamente la oportunidad de una persona para solicitar y obtener esa protección.”

“Art 16-27. - Duración de la protección.

<sup>27</sup> Diario Oficial de la Federación 10 de enero de 1995 Tercera Sección Tratado de Libre Comercio con Costa Rica

Cada Parte otorgará un período de protección para los diseños industriales de por lo menos diez años, contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.”

“Art 16-28 - Derechos conferidos.

1. El titular de un diseño industrial tendrá el derecho de impedir que terceros que no cuenten con el consentimiento del titular, fabriquen o vendan bienes que ostenten o incorporen su diseño o que fundamentalmente copien el mismo, cuando estos actos se realicen con fines comerciales.

2. Cada Parte podrá prever excepciones limitadas a la protección de los diseños industriales, a condición de que esas excepciones no interfieran la explotación normal de los diseños industriales de manera indebida, ni coacciones un período injustificado a los legítimos intereses del titular del diseño, tomando en cuenta los intereses legítimos de terceros.”<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Diario Oficial de la Federación 11 de enero de 1995 Tercera Sección Tratado de Libre Comercio con Bolivia

## CAPITULO SEGUNDO

### LA PROTECCION DEL DISEÑO INDUSTRIAL EN EL SISTEMA MEXICANO

#### 1. FORMA EN QUE SE PROTEGE EL DISEÑO INDUSTRIAL.

La constitución da una protección a los inventores. Invención es toda creación intelectual que permite transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza para su aprovechamiento por el hombre a través de la satisfacción inmediata de una necesidad concreta, quedan comprendidos entre las invenciones los procesos o productos de aplicación industrial

Las condiciones que debe satisfacer la invención son

- 1 - El proceso o producto debe basarse en una manera universal nueva de transformar la materia o la energía existentes en la naturaleza, es lo que se conoce como novedad.
- 2 - El proceso o producto deben ser creación de algún humano y no ser evidente para un técnico en la materia, es lo que se llama actividad inventiva.
3. - El proceso o producto deben tener aplicación industrial, la posibilidad de ser producido o utilizado en cualquier rama de la actividad económica, es la explotación del invento.

La protección jurídica de la propiedad industrial estimula a las empresas a emprender mejoras tanto en los procesos de producción, en las formas de comercialización, para reforzar su competitividad y obtener un mayor beneficio económico con dicha protección.

“Son también patentables las mejoras a las invenciones ya realizadas

Por último, existen también Patentes de Modelo o Dibujo Industrial que amparan:

- a) La nueva forma artística de un producto industrial.
- b) Todo nuevo dibujo usado con fines de ornamentación industrial.. que de a los productos un aspecto peculiar y propio.”<sup>29</sup>

El objetivo del régimen de propiedad industrial es proteger el resultado de la actividad inventiva, es regulada con la Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991, reformada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1994.

---

<sup>29</sup> Antonio De Ibarrola, Cosas y sucesiones, Editorial Porrúa, Edición VII, México 1991, pp 381

La Ley de Propiedad Industrial vigente en sus artículos 1 y 2 nos indican las bases de protección del diseño industrial

“Art. 1 - Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en toda la República, sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales de los que México sea parte. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.”

“Art. 2 - Esta ley tiene por objeto:

- I. Establece las bases para que, en las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos;
- II Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos;
- III Propiciar e impulsar el mejoramiento de la cantidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, conforme a los intereses de los consumidores;
- IV. Favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles,
- V Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención, registros de modelos de utilidad y diseños industriales, marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales, y
- VI Prevenir los actos que atenúen contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos.”<sup>30</sup>

La forma en que se protege el diseño industrial es mediante el registro que otorga el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial (IMPI), al titular de la creación industrial, para obtenerla se necesita satisfacer los requisitos previstos en la ley de propiedad industrial son originalidad, novedad, fácil fabricación, y utilidad en la industria, después de que se comprobaron los requisitos y se comprobó que el diseño a proteger no está con anterioridad registrado o es parecido o semejante a otro ya registrado, es otorgada la protección durante 15 años improrrogables

El legislador otorgó para su protección el registro del diseño industrial, en un principio con una duración de veinte años, en la Ley de Invenciones y Marcas; y posteriormente de quince años, la Ley de Propiedad Industrial que deroga la ley anterior, la protección que necesitaba para el caso en que alguna persona de mala fe, se ostentará como el dueño del diseño industrial, que usurpara, copiara, la idea del verdadero creador, por consiguiente el verdadero inventor no tendría provechos y beneficios propios en ambas leyes se daba y se da una infracción administrativa, la cual va desde la multa hasta el arresto por treinta y seis horas; y en el caso de delitos se daba una sanción.

<sup>30</sup> Ley de la Propiedad Industrial Editorial Porrúa México 1997

## 2. REQUISITOS PARA SU PROTECCIÓN.

“Al diseño industrial le compete la conformación de los objetos con relación a un aparato productivo. Su actividad no se circunscribe a la determinación estética ni se trata de una actividad especulativa y meramente artística. Su misión es resolver problemas cuyas soluciones impliquen la creación y producción de objetos útiles

El diseñar es una actividad condicionada por aspectos económicos, industriales, tecnológicos, estéticos y funcionales que afectan la constitución de objetos industrialmente fabricados”<sup>11</sup>

Los requisitos para su protección son positivos y negativos. Los requisitos positivos son novedad, originalidad, fácil fabricación tenga una utilidad en la industria, los diseños industriales tienen como finalidad dar una nueva apariencia fisonómica, armónica o estética, en los dibujos vamos a encontrar nuevos elementos de combinación de colores o combinación de material sintético y textil, en lo que se refiere a los modelos industriales tenemos una gama innumerable de materiales para su elaboración, así como la configuración que se da y la combinación en colores y materiales; con la finalidad de dar una nueva aplicación, dar cambios en colores, dimensiones y materiales, para satisfacer una necesidad estética y de moda. Los requisitos negativos son los que exige el gobierno para la obtención del registro del diseño industrial, no sea contrario a derecho, vaya contra las buenas costumbres, el orden público, no sea contraria ni afecte la economía y política del país, así como la protección que se da en el ámbito internacional con los convenios y tratados celebrados sobre la materia.

La calidad del producto es básica en el campo de la industria. Esto nos lleva a establecer las preguntas ¿Qué? ¿Como? y ¿Cuándo? producir. Los métodos y las técnicas del llamado control de calidad han sido, un punto de referencia constante en la industria. En el control de calidad han desempeñado un papel de primer plano los proyectistas de todo tipo, los ingenieros mecánicos, los diseñadores, los encargados de producción y de sistemas, los programadores, etcétera.

La finalidad o el propósito de situar el control de calidad en el centro de un programa de amplio alcance orientado a una reorganización global del sistema industrial. Esta reorganización, debería influir también sobre el sistema de las relaciones socio - cultural - político - económico en nuestro país en su conjunto

### A) ANALISIS DE REQUISITOS POSITIVOS.

La Ley de Propiedad Industrial vigente en los artículos 10 bis, 11, 12, 13 y 14 los cuales regulan a las invenciones, modelos de utilidad y diseños industriales, y el artículo 19 que es sobre patentes nos establece:

<sup>11</sup> Manuel Álvarez Fuentes, Historia del Diseño Industrial, Editorial Trillas Mexico 1992 pp 31-32

“Art.10 bis.- El derecho a obtener una patente o un registro pertenecerá al inventor o diseñador, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley. Si la invención, modelo de utilidad o diseño industrial hubiere sido realizado por dos o más personas conjuntamente, el derecho de obtener la patente o el registro les pertenecerá a todos en común.

Si varias personas hicieran la misma invención o modelo de utilidad independientemente de otras, tendrá mejor derecho a obtener la patente o el registro aquella que primero presente la solicitud respectiva o que reivindique la prioridad de fecha más antigua, siempre que la solicitud no sea abandonada ni denegada

El derecho a obtener una patente o un registro podrá ser transferido por actos entre vivos o por vía mortis causa”<sup>32</sup>

Se dan los supuestos de registrar un diseño industrial como persona individual o en forma colectiva. El principio de primero en tiempo primero en derecho en el caso de haber otro diseño igual, y el derecho de ser transferido el registro del diseño entre vivos, sucesión y vía mortis causa.

“Art.11.- Los titulares de patentes o de registro podrán ser personas físicas o morales”<sup>33</sup>

Nos contesta la pregunta de quien puede registrar los diseños industriales son tanto las personas físicas como las personas morales pueden ser titulares del registro

“Art. 12. - Para los efectos de este título se considera como:

- I. Nuevo, a todo aquello que no se encuentren el estado de la técnica;
- II. Estado de la técnica, al conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero,
- III. Actividad inventiva, al proceso creativo cuyos resultados no se deduzcan del estado de la técnica en forma evidente para el técnico en la materia;
- IV. Aplicación industrial, a la posibilidad de una invención puede ser producida o utilizada en cualquier rama de la actividad económica;
- V. Reivindicación, a la característica esencial de un producto o proceso, cuya protección se reclama de manera precisa y específica en la solicitud de patente o de registro que otorga, en su caso, en el título correspondiente, y
- VI. Fecha de presentación, a la fecha en que se presente la solicitud en el Instituto, o en las delegaciones de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en el interior del país, siempre y cuando cumpla con los requisitos que se señala esta Ley y su reglamento.”<sup>34</sup>

Nos dice que se considera nuevo lo que esta en el estado de la técnica, es decir todo aquello que sea útil para el avance del hombre, lo nuevo también hace referencia al tiempo, al

<sup>32</sup> Ley de la Propiedad Industrial, op cit

<sup>33</sup> Ley de la Propiedad Industrial, op cit.

<sup>34</sup> Ley de la Propiedad Industrial, op cit

momento de registrarlo cronológicamente se rectifica que no haya ningún otro diseño industrial parecido o semejante porque sí ya no fuese nuevo en la industria, la actividad inventiva es el trabajo intelectual del creador del diseño industrial, la reivindicación es una protección que se otorga con el registro, y la fecha de prioridad que es un amparo para la protección del derecho de prioridad.

“Art. - 13. Se presume inventor a la persona o personas físicas que se ostenten como tales en la solicitud de patente o de registro. El inventor o inventores tienen derecho a ser mencionados en el título correspondiente o a oponerse a esta mención.”<sup>35</sup>

Hace referencia al derecho personal y moral del inventor ha ser nombrado en la solicitud y registro del invento, que confiere el derecho de autor

“Art 14.- A las invenciones, modelos de utilidad y diseños industriales realizados por personas que estén sujetas a una relación de trabajo, le será aplicable lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo”<sup>36</sup>

Hace referencia a la inventiva de trabajadores, la cual nos remite a la Ley Federal del Trabajo en su artículo 163 El inventor tendrá derecho a que su nombre figure como autor de la invención; cuando el trabajador se dedique a trabajos de investigación o de perfeccionamiento de los procedimientos utilizados en la empresa, por cuenta de ésta, la propiedad de la invención y el derecho de la explotación de la patente corresponderán al patrón, la propiedad de la invención corresponderá a la persona o personas que la realizaron, pero el patrón tendrá un derecho preferente, en igualdad de circunstancias, al uso exclusivo o a la adquisición de la invención y de las correspondientes patentes.

“Art. 15. - Se considera invención toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre, a través de la satisfacción inmediata de una necesidad concreta. Quedan comprendidos entre las invenciones los procesos o productos de aplicación industrial.”<sup>37</sup>

Hace referencia al concepto de invención, como un cambio la materia o de la energía para un provecho y avance del hombre, recordando uno de los principios de la materia en el área de la física que dice en la materia nada se crea, nada se destruye sólo se transforma.

“Art 19.- No se considerará invenciones para los efectos de esta ley;

- I. Los principios teóricos o científicos;
- II. Los descubrimientos que consistan en dar a conocer o revelar algo que ya existía en la naturaleza,

<sup>35</sup> Ley de la Propiedad Industrial, op cit

<sup>36</sup> Ley de la Propiedad Industrial, op. cit

<sup>37</sup> Ley de la Propiedad Industrial, op cit..

- III Los esquemas, planes, reglas y métodos para realizar actos mentales, juegos o negocios y los métodos matemáticos;
- IV. Los programas de computación;
- V. Las formas de presentación de información;
- VI. Las creaciones estéticas y las obras artísticas o literarias;
- VII. Los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o de diagnóstico aplicables al cuerpo humano y los relativos a animales, y
- VIII. La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su variación de uso, de forma, de dimensiones o de materiales, salvo que en realidad se trate de su combinación o fusión de tal manera que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funcionen características de las mismas modificaciones para obtener un resultado industrial o un no obvio para un técnico en la materia”<sup>38</sup>

Nos expresa conforme a la Ley que productos no se pueden considerar como invenciones, para poder obtener su registro en el caso del diseño industrial tenemos la fracción sexta y octava En México no hay protección acumulada

“Ideas estéticas Otra área de ideas o conceptos que ha suscitado dificultades de encuadramiento, frente a la categoría de conocimientos técnicos, es la correspondiente a las nociones estéticas. El hecho de que no pueda ser calificadas como conocimientos, excluye a las concepciones estéticas de la posibilidad de ser conocimientos técnicos. En tal sentido puede señalarse que las nociones estéticas supone ya un juicio sobre lo que ha de considerarse bello, elegante, armonioso, etcétera, siendo por lo tanto proposiciones sobre valores que ni la filosofía ni el lenguaje corriente califican como conocimientos, o bien creaciones estéticas que ni siquiera revisten la forma lógica de juicios.”<sup>39</sup>

## **B) ANALISIS DE REQUISITOS NEGATIVOS.**

Los requisitos negativos para la obtención del registro del diseño industrial son en un principio la política y economía del país, sin ir en contra de las buenas costumbres y el orden público, como se establece en la constitución política de los estados unidos mexicanos artículos 5, 26 y 28 párrafo noveno que establecen la garantía de libertad en la profesión o trabajo, la forma en que el Estado planeará su economía, y lo referente al monopolio en materia de la industria respectivamente como a continuación se presentan:

“Art. 5.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución

<sup>38</sup> Ley de la Propiedad Industrial, op. cit .

<sup>39</sup> Guillen Cabanillas De las cuevas, Régimen jurídico de los conocimientos técnicos. Know How y secretos comerciales e industriales, Editorial Heliasta SRI, Buenos Aires Argentina, p.65

gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, solo podrán ser obligados, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos consejiles y los de la elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales. Los servicios de índole social serán obligados y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que esta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que se renuncie temporalmente o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar al servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año, en perjuicio del trabajador, y no podrá excederse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquier de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.<sup>40</sup>

Dentro de las garantías de libertad encontramos la de elegir el trabajo o profesión que le guste. Los creadores o inventores pueden crear, modificar, transformar, un producto en la industria.

“Art. 26 - El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.”<sup>41</sup>

Establece la facultad del poder ejecutivo para planear y administrar la economía del país. Los requisitos negativos nos indican que son basados en la política y economía actual del país, es decir que si a la nación le favorece y con ello hay un avance industrial y empresarial, no afecta las relaciones y protección internacional se otorgarán registros para la materia de propiedad industrial.

<sup>40</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op cit

<sup>41</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op cit

“Art. 28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.”<sup>42</sup>

El anterior artículo nos aclara que no hay monopolio en la materia de propiedad intelectual, es un privilegio cedido a los autores e inventores.

Dentro de los requisitos negativos interviene tanto la industria como la empresa en diversas ramas, por ello es necesario el análisis de la empresa, su estructura y funcionamiento, pensando en el producto del diseño industrial, en el empresario y en el consumidor

“Por empresa entendemos la organización de una actividad económica que se dirige a la producción o al intercambio de bienes de servicios para el mercado.”<sup>43</sup>

“Barassi la empresa es la organización profesional de la actividad económica de la actividad económica del trabajo y del trabajo y del capital tendiente a la producción o el cambio; es decir, a la distribución de bienes y servicios.”<sup>44</sup>

La Ley Federal de Competencia Económica en el artículo 3 señala que los agentes económicos pueden ser personas físicas o morales, dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

“Francois Perroux: Empresa es una forma de producción por medio del cual, en el seno de un mismo patrimonio, se combinan los precios de los factores de la producción, aportados por sujetos distintos al propietario de la empresa, en vista de vender una producción en el mercado, un bien o un servicio, y obtener una renta monetaria igual a la diferencia entre dos series de precios.

Los economistas entienden por empresa el organismo que realiza la coordinación de los factores económicos de la producción. Dondequiera que una persona, individual o social, coordine los factores de la producción, utilizando a los trabajadores en la faena, para que sean aptos, aprovechando las fuerzas de la naturaleza y aportando el capital necesario; si esa coordinación tiene por objeto satisfacer las necesidades del consumo a fin de obtener en cambio la correspondiente remuneración, surge allí el organismo que se llama empresa”<sup>45</sup>

La empresa es el organismo que actúa en coordinación a los factores económicos de la producción.

<sup>42</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.

<sup>43</sup> Jorge Barrera Graff, Tratado de Derecho Mercantil, Vol 1 Editorial Porrúa México 1957 p 174

<sup>44</sup> Rafael De Pina Vara, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa Edición XXIV, México 1987 p 27

<sup>45</sup> Rafael De Pina Vara, op cit . p 38

“Ascarelli y Rocco Empresa es según la opinión de muchos, la organización de los factores de la producción (naturaleza, capital y trabajo); según otros, al menos dentro de la concepción de nuestro código, una simple actividad sistemática; pero, según la opinión que me parece preferible, la organización del trabajo ajeno.”<sup>46</sup>

Empresa privada se caracteriza tanto por la presencia de la propiedad privada de los medios productivos, como por la libertad en la actividad económica.

Empresa pública pertenece al Estado en forma total o parcialmente, su función es atender intereses generales o sociales

Empresa conjunta se ha definido como una asociación de dos o más personas, con base en un contrato, quienes aportan su dinero, propiedades, conocimientos y habilidades, experiencia, tiempo y otros recursos en la realización de algún proyecto o negocio, acordando compartir los beneficios y teniendo cada uno cierto control sobre la empresa.

“Los elementos de la empresa son

a) El empresario La empresa puede ser manejada por una persona física (comerciante individual) o por una sociedad mercantil (comerciante social). El empresario es el dueño de la empresa, el que la organiza y maneja con fines de lucro

b) La hacienda o patrimonio de la empresa Se denomina hacienda al conjunto de los elementos patrimoniales que pertenecen a la empresa, esto es, el conjunto de bienes materiales e inmateriales organizados por el empresario para el ejercicio de su actividad mercantil. La hacienda esta constituida por los bienes y medios con los cuales se desenvuelve una actividad económica y se consigue el fin de la empresa.

c) El trabajo. Otro elemento de la empresa esta constituido por el personal al servicio de la misma Se ha dicho con frecuencia que es fundamental en la empresa la organización del trabajo ajeno. La condición y relaciones de este personal se rigen por la Ley Federal del Trabajo.<sup>47</sup>

“ Tenemos tres clases de productos: a) productos de consumo para uso individual, b) productos de consumo para uso colectivo, c) productos de uso especializado, el producto de uso individual son aquel se consume al instante de usar el producto, el producto de uso colectivo son el que se puede utilizar varias veces y para varios individuos, y por último el producto de uso especializado es para determinado uso, aquel que no tiene otra utilidad. El esquema que siguen las empresas para poder sacar al mercado un producto de diseño industrial, es el llamado análisis de mercado es el siguiente.”<sup>48</sup>

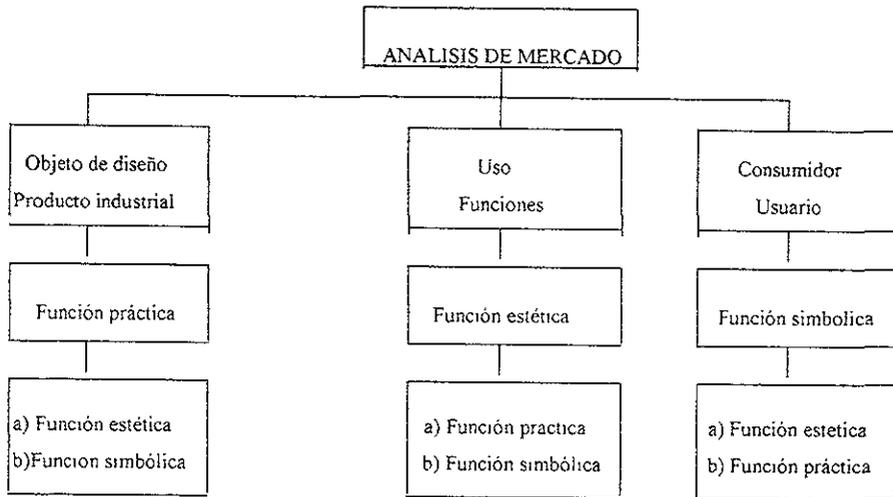
El llamado análisis de mercado es un proceso mediante el cual los industriales y empresarios de alguna rama industrial, al incursionar en un nuevo producto deben de ver primero si el

<sup>46</sup> Felipe de J Tena, Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, Edición XXIV México 1990 p.79

<sup>47</sup> Rafael De Pina Vara, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, Edición XXIV, México 1987 p 28

<sup>48</sup> Manuel Alvarez Fuentes, Historia del Diseño Industrial, Editorial Trullas Mexico 1992 p 33

rentable su elaboración y comercio, segundo si es a pequeño, mediano o largo plazo sus retribuciones pecuniarias, y tercero si es duradero el producto, o es momentánea su vida en el mercado



“Se toma en cuenta el uso y funciones, con provecho y beneficios tanto para el empresario como para el consumidor, con base en su función práctica, función estética y función simbólica; el empresario por medio de análisis de mercado y de rentabilidad se percata si el producto a fabricar es o no es rentable para la empresa, con ello se quiere decir que si es o no es productivo para el empresario, porque es el que va a dar el dinero, la maquinaria y la mano de obra.

Los resultados más importantes que pueden esperarse de la participación del diseño industrial en el desarrollo de producción son:

- 1.- Producto racional y creativo desarrollados que responden a las necesidades de empresario y consumidor
- 2 - Configuración de los productos para el mejor aprovechamiento de recursos tecnológicos y humanos de las empresas.
- 3 - Productos atractivos para el consumidor y económicamente viables para sus cualidades de uso y apariencia
- 4.- Integración de productos que contribuyan a la reducción de costos y sustitución de componentes o materias primas.

Las maneras concretas en que puede intervenir el diseño en la industria son:

- 1.- Planeación de productos
- 2 - Expansión de una línea de productos sin modificación técnica.
- 3.- Nuevos productos que involucran cambios técnicos, ya sean en su funcionamiento o producción.
- 4.- Diseño de un nuevo producto a nuevos estándares o normas legales
- 5.- Adaptación técnica de un producto extranjero.
- 6.- Desarrollo de un nuevo producto y tecnología
- 7.- Modificación al producto para facilitar el uso.
- 8.- Adaptación del producto a otras nuevas materias primas para su producción
- 9.- Adecuación de productos para la sustitución de refacciones y mejoras para el servicio y mantenimiento
- 10 - Reducción de costo general de los productos.
- 11.- Diseño de marca e información técnica del producto
- 12 - Nueva presentación del producto, envase y embalaje
- 13 - Producto existente con una nueva aplicación
- 14 - Modificación o adaptación del producto para una nueva especificación adecuada a una aplicación particular.<sup>49</sup>

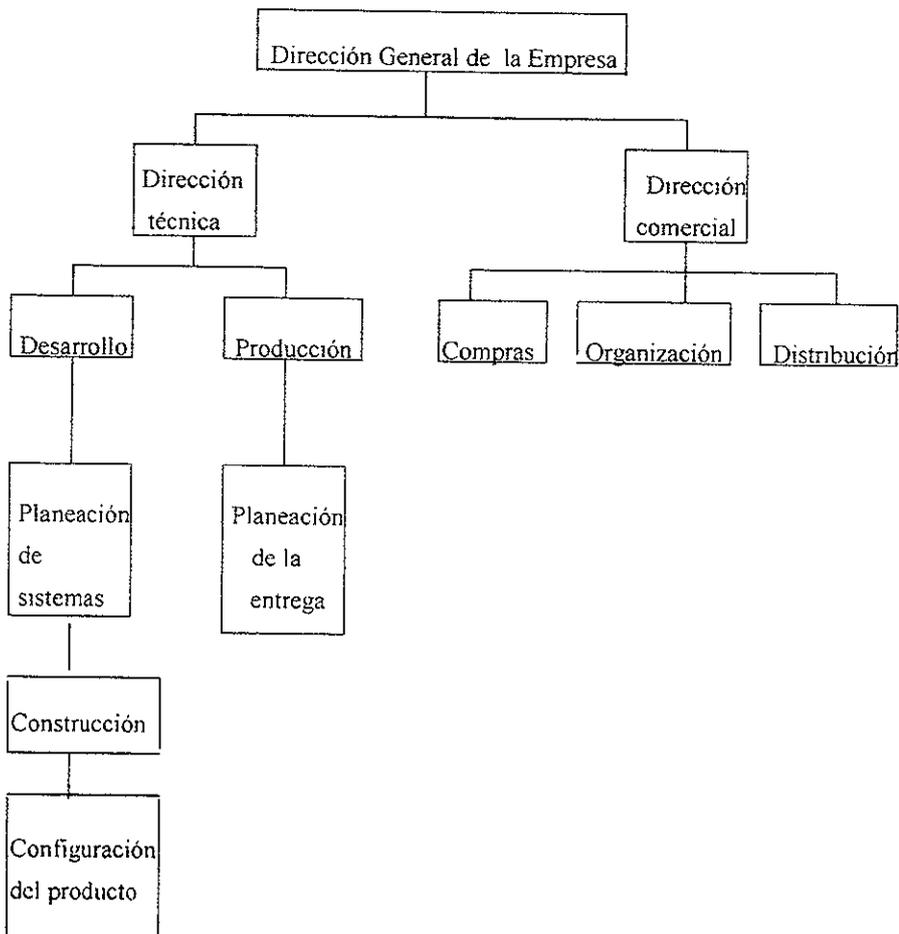
La integración y funciones de la empresa esta dividida por sectores llamadas direcciones y cada dirección tiene a su cargo una específica función como la de producción, fabricación, comercio, en base a planes y programas con respecto a la rama empresarial a que se dedique, como a continuación mostramos en el esquema de la dirección general de empresa.

El siguiente esquema nos muestra la integración de una empresa la cual para un buen y eficiente funcionamiento esta dividido el trabajo por sectores los cuales se encargan de una determinada función, y no conocen de otro asunto con relación a la empresa

La estructura de la empresa esta dividida en dos secciones 1- la dirección técnica y 2- la dirección comercial; y estas a su vez tienen a su cargo diversos departamentos para el control de las necesidades de la empresa y del empresario.

- 1.- La dirección técnica tiene a su control y vigilancia a) el desarrollo que tiene para su funcionamiento el departamento de planeación de sistema, la construcción y la configuración del producto y; b) la producción esta tiene a su funcionamiento la planeación de la entrega.
- 2.- La dirección comercial dicha dirección tiene a su mando los departamentos de compras, organización y distribución.

<sup>49</sup> Manuel Alvarez Fuentes, op cit , pp 35-36

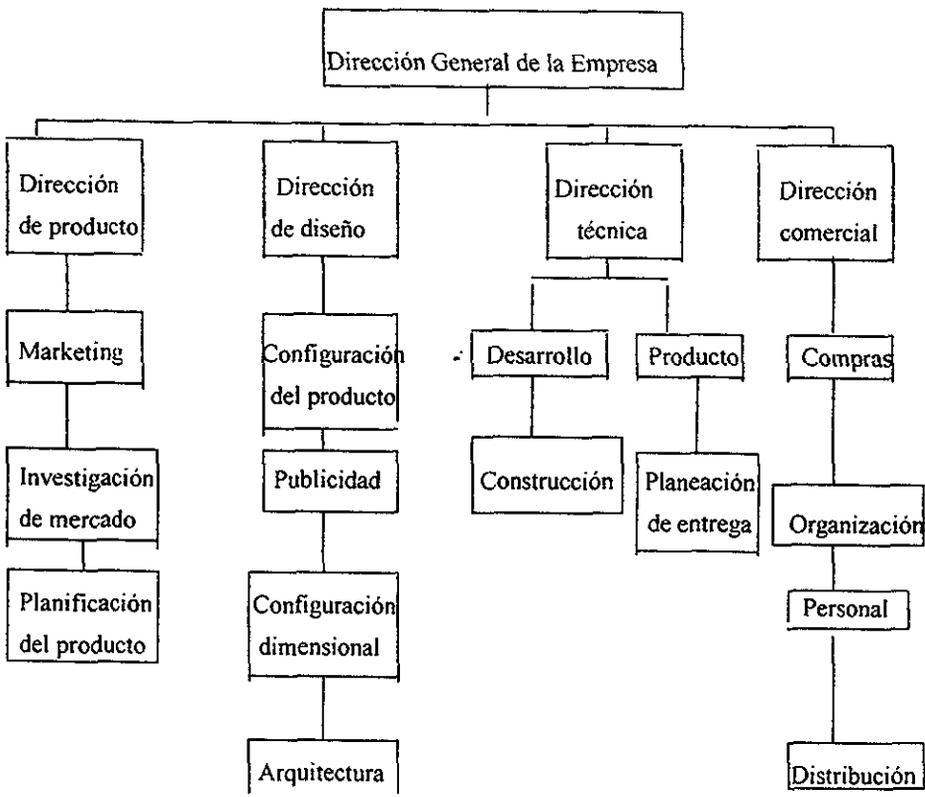


50

La empresa para que tenga un eficaz funcionamiento y progrese debe estar dividida en sectores perfeccionados en realizar una sola labor, y esta relacionada con otros sectores; se trabaja en forma ascendente hasta llegar a la dirección de cada sector y estas a la dirección de la misma empresa, la empresa se trabaja en forma conjunta de acuerdo al sector en que se encuentre, por ejemplo tiene el sector de producto que tiene para su funcionamiento y perfeccionamiento el departamento de distribución que se encarga de distribuir el producto, después la planificación de producto, después la investigación de mercado que se encarga de ver que los productos den el perfil esperado por la empresa.

<sup>50</sup> Manuel Alvarez Fuentes, op cit , p 36

1. - La dirección de producto tienen a su cargo los departamentos de mercados, investigación de mercado, planificación de producto.
2. - La dirección de diseño esta la configuración de producto, la publicidad, configuración dimensional y la arquitectura.
3. - La dirección técnica tiene a su mando a) el desarrollo, construcción y; b) producción, planeación de entrega.
- 4.- La dirección comercial tiene a su control los departamentos de compras, organización, personal y distribución.

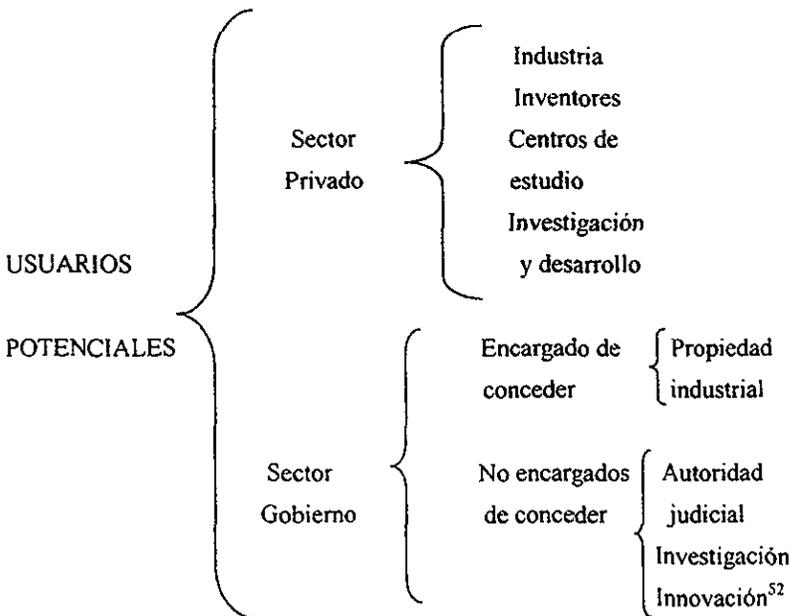


Por lo que se refiere a la política del país tenemos, que esta dividida en el sector público (gobierno) y sector privado (personas físicas y morales), llevando con ello cada uno su sistema, control y vigilancia.

Los requisitos negativos son exigidos por el gobierno tomando en cuenta la relación socio-político - económico con otros naciones que haya celebrados tratados o convenios sobre la materia de Propiedad Intelectual en el siguiente cuadro sinóptico se muestra el control de la industria, la cual es dividida en dos sectores; el sector privado y el sector público; ambos sectores proporcionan información de los avances descubrimientos o invenciones al gobierno de nuestro país.

El sector privado esta dividido en todas las ramas de la industria, en inventores, centros de estudio, investigación y desarrollo con la finalidad de obtener avances o descubrimientos que puedan ser utilizados en alguna o varias ramas en la industria, o de utilidad en el campo de la docencia, y con ello adquirir un enriquecimiento cultural, social económico y político para nuestro país.

El sector público esta dividido en los encargados de conceder beneficios a la propiedad industrial y los que conceden las patentes, siempre y cuando reúnan y satisfagan los requisitos que son exigidos por la ley de propiedad industrial, y por el gobierno de nuestro país.



<sup>52</sup> Victor Papanek, El Diseño Industrial Resconciderado, Editorial Interamericano, Toronto Canada 1993 p 47

“ Al igual que para la decisión de compra del individuo consumidor, el proceso de compra industrial se puede descomponer en un cierto número de etapas Webster y Wind (1972) sugieren descomponer este proceso en seis fases:

- Anticipación y reconocimiento de un problema.
- Determinación de las especificaciones y de las cantidades necesarias
- Búsqueda de los proveedores potenciales.
- Recogida y análisis de las ofertas y condiciones
- Elección del proveedor.
- Control y evaluación de resultados.

Se entiende que todas las decisiones de un cliente industrial no sigan necesariamente este proceso. Es la complejidad de la decisión y su grado de riesgo o de novedad para el cliente industrial lo que decidirá el grado de formalización del proceso de compra. Además, los procesos de decisión y de organización pueden igualmente variar según las empresas, su tamaño, el sector, etcétera”<sup>55</sup>

“Más frecuentes son, en cambio, los monopolios de Estado que siguen una lógica diferente a la de la empresa privada: no la lógica del beneficio, pero sí la del interés general y del servicio público. La dificultad en el respeto de estos objetivos en los servicios públicos reside en el hecho de la ausencia del veredicto del mercado, que favorece el desarrollo de una gestión más centrada en las preocupaciones internas del funcionamiento que en la satisfacción de las necesidades de los usuarios.

Como conclusión de este análisis de las fuerzas competitivas, se constata que el poder del mercado y el potencial de beneficio pueden variar ampliamente de una situación de mercado a otra. Se pueden así esquematizar dos casos límites: uno donde el potencial de beneficio es casi nulo; otro donde es, al contrario, muy elevado. En el primer caso, se observará la situación siguiente.

La entrada en el producto - mercado es libre;

Las empresas existentes no tienen ningún poder de negociación frente a sus clientes y proveedores;

La competencia está desenfrenada debido al gran número de empresas rivales;

Los productos son parecidos y los sustitutos son numerosos.

Es el modelo de la competencia perfecta descada por los economistas. El otro caso límite es aquel donde el potencial de beneficio es extremadamente elevado.

---

<sup>55</sup> Salvador Mercado H. Mercadotecnia. Principios y aplicaciones para orientar la empresa hacia el mercado. Editorial Limusa Grupo Noriega editores, Primera reimpresión México 1991 p. 43

Existen fuertes barreras que bloquean la entrada de nuevos competidores,  
La empresa no tiene competidores o los competidores son débiles y poco numerosos;  
Los compradores no pueden recurrir a productos substitutivos;  
Los clientes no tienen poder de negociación suficiente para hacer bajar los precios,  
Los proveedores no tienen poder de negociación suficiente para aceptar subidas de costos.

Es la situación ideal desde el punto de vista de la empresa, cuyo poder de mercado será entonces muy elevado. La realidad de los mercados se encuentra evidente mente entre estos dos casos límite; el juego de las fuerzas competitivas favorece ya una situación ya la otra.<sup>54</sup>

“La innovación de dominante tecnológica descansa en las características físicas del producto, ya sea al nivel del procedimiento de fabricación, de utilización de un nuevo componente, de la utilización de una nueva materia prima, de nuevos productos básicos, de nuevos productos perfeccionados, de acondicionamiento nuevos, o de sistema complejos nuevos. La innovación tecnológica resulta pues de la aplicación de las ciencias exactas a la práctica industrial; sale esencialmente del laboratorio o del departamento. Algunas de estas innovaciones requieren mucha tecnología y mucho capital otras, mucha tecnología y poco capital.”<sup>55</sup>

“La gran industria se caracteriza por lo siguiente.

1. Es maquinista; se sustituye el trabajo manual por el mecánico.
2. Es fabril; las grandes y complicadas maquinas fueron instaladas en edificios especiales (fabricas)
3. Se basa en una acelerada especialización del trabajo; cada obrero realiza una sola tarea.
4. Produce en gran escala; la fabricación es ininterrumpida
5. Produce los artículos en serie
6. Se concentra alrededor de centros de producción cercanos a los puertos, con el fin de reducir gastos de transporte.
7. Es científica, aplica los descubrimientos de la ciencia investigaciones, manteniendo costosos laboratorios.
8. Requiere grandes capitales, por lo que crea sociedades anónimas, que integran cientos o miles de personas.
9. Es mundial, porque ha establecido fábricas en todas las regiones del universo.

La gran industria, al aumentar la producción, abarató los artículos poniéndolos al alcance de las condiciones generales de la existencia.

---

<sup>54</sup> Salvador Mercado H, op cit , p 44

<sup>55</sup> Jean Jacques Lambin, Marketing Estratégico, Editorial Mac Graw Hill, Edición II, España 1991 p 19

El gran comercio, la revolución industrial y los medios de comunicación y transporte provocaron un gran aumento en el comercio.”<sup>56</sup>

“Nos referimos a los productos industriales, cuya variedad e importancia es tan amplia que sin ellos no sería posible la concepción y el desarrollo de todos aquellos artículos de que disponemos hoy en día para cubrir nuestras necesidades, sean individuales o empresariales.

La gran mayoría de las empresas fabricantes de productos - clasificadas como industriales - siguen apegadas a conceptos y sistemas mercadológicos que, aunque todavía en la actualidad no dejan de ser aplicables con cierta efectividad, si los limitan tanto si se toma en cuenta la realidad actual del mercado, que manejan ya nuevos sistemas y métodos de comercialización y de análisis del verdadero mercado potencial y sus segmentos preferentes. Hay que tener en cuenta, también los medios modernos de comunicación, las nuevas alternativas de distribución y la utilización de modernas técnicas de venta de productos industriales derivadas del concepto mercadológico.”<sup>57</sup>

“Concepto de producto es una combinación o conjunto de características unidas en una forma fácilmente identificable, que el comprador acepta como algo que le sirve para satisfacer sus deseos o necesidades.

Elementos del producto:

El precio

La marca.

El envase.”<sup>58</sup>

“Tipos de productos:

- a) Materias primas brutas y productos semimanufacturados
- b) Equipo básico y equipo accesorio( calderas, hornos, herramienta)
- c) Piezas sueltas y accesorio de equipo( tornillos, accesorios de automóviles)
- d) Productos de consumo y de mantenimiento.”<sup>59</sup>

“Las normas consideradas en el diseño son las siguientes.

1. Investigación pura o fundamental.
2. Investigación aplicada al producto.
3. Desarrollo del producto.
4. Diseño final o diseño para la producción.”<sup>60</sup>

---

<sup>56</sup> Jean Jacques Lambin, op cit , pp. 19-20

<sup>57</sup> Salvador Mercado H. op.cit., pp. 37-38

<sup>58</sup> Jean Jacques Lambin, op cit , p 233

<sup>59</sup> Jean Jacques Lambin, op cit., p 234

<sup>60</sup> Jean Jacques Lambin, op cit , p 235

### 3. PROTECCION ACUMULADA Y NO ACUMULADA.

La protección acumulada es consecuencia de la teoría de unidad del arte y de la vigencia simultánea de las leyes. En México no se da la protección acumulada, el titular del diseño industrial no puede proteger su obra en ambos sistemas o recurrir a un sistema simultáneo la Ley Federal de Derechos de Autor y la Ley de Propiedad Industrial. La protección acumulada o acumulación, por su parte significará que la obra deberá someterse a las condiciones de protección por separado en ambas leyes.

“Estas concepciones jurídicas tipo no tienen el simple valor de una clasificación de orden puramente práctico, sino que en la realidad jurídica esa distinta concepción que el legislador y los jueces adopten, se traduce en la acumulación o en la no acumulación de derechos reconocidos y protegidos por las leyes de propiedad literaria y artística y por leyes de propiedad industrial

La no acumulación implicará que el dibujo y el modelo deberán reunir ciertas condiciones, como la originalidad, para caer dentro del ámbito protector de la ley autoral, o deberán satisfacer otro tipo de exigencias como la de novedad, factibilidad o utilidad para encuadrar entre los preceptos que reglamentan el derecho de patentes de invención.

La acumulación, por su parte, significará que la obra deberá someterse a las condiciones de protección que por separado señalan ambas leyes.”<sup>61</sup>

En relación con otras leyes que rigen la protección, derechos y obligaciones para el titular del diseño industrial son la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Ley de Competencia Económica, la Ley de Comercio Exterior, el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles y el Reglamento de Construcción

La Ley Federal del Trabajo en el artículo 163 nos indica:

“Art 163.- La atribución de los derechos al nombre y a la propiedad y explotación de las invenciones realizadas en la empresa, se regirán por las normas siguientes:

- I. El inventor tendrá derecho a que su nombre figure como autor de la invención,
- II. Cuando el trabajador se dedique a trabajos de investigación o de perfeccionamiento de los procedimientos utilizados en la empresa, por cuenta de ésta, la propiedad de la invención y el derecho de la explotación de la patente corresponderán al patrón. El inventor independientemente del salario que hubiere percibido, tendrá derecho a una compensación complementaria, que se fijara por convenio de las partes o por la Junta de Conciliación y Arbitraje cuando la importancia de la invención y los beneficios que pueda reportar al patrón no guarde proporción con el salario percibido por el inventor, y
- III En cualquier otro caso, la propiedad de la invención corresponderá a la persona o personas que la realizaron, pero el patrón tendrá un derecho preferente, en igualdad de circunstancias, al uso exclusivo o a la adquisición de la invención y de las correspondientes patentes.”<sup>62</sup>

<sup>61</sup> David Rangel Medina, Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1992 p p 45-46

“Las invenciones que se efectúan dentro de la empresa se han clasificado de la manera siguiente a) invenciones de servicio, las producidas por el trabajador especialmente contratado para desempeñar una labor de investigación; b) invenciones de empresa, las realizadas por trabajadores no contratados para desarrollar actividades de invención, que son resultado de la organización y de las técnicas proporcionadas por la empresa, y c) invenciones libres, las generadas sin el concurso de la empresa, con iniciativa y elementos propios del trabajador

El trabajador tiene derecho a que su nombre figure como autor de la invención (art.163 fracción I. Ley Federal del Trabajo). Es lo que se conoce como derecho moral del inventor, derecho que busca la perpetuación del gemo. El nombre del autor se inscribe en la patente y no en cada uno de los objetos en que se materializa el invento.

Cuando un trabajador es contratado exclusivamente para realizar labores de invención o perfeccionamiento de los mecanismos productivos utilizados en la empresa, la propiedad de las invenciones por el realizadas y el derecho de explotación de las patentes, corresponden al patrón (art 163 fracción II Ley Federal del Trabajo)

El privilegio que la Ley concede a los trabajadores dedicados a la investigación, consiste en garantizarles una compensación complementaria, en aquellos casos en los que el salario percibido no sea proporcional a la importancia de la invención y a los beneficios que pueda reportar al patrón, es decir, cuando el salario no sea remunerado.

Si el trabajador pretendiera explotar o comercializar una invención, que en los términos de la Ley le corresponde al patrón, esta actividad constituiría una falta de probidad u honradez, y en consecuencia procedería el despido injustificado del trabajador, independientemente de las sanciones a que hubiera lugar en los términos de las leyes que protegen la propiedad intelectual En cuanto a las invenciones libres, la propiedad de la invención corresponde al trabajador que la realizó. En este caso, el patrón tiene derecho de preferencia, en igualdad de condiciones, al uso exclusivo o a la adquisición del invento y de las correspondientes patentes (art. 163 fracción III. Ley Federal del Trabajo). Esta preferencia se otorga en razón de que se considera que la fábrica, con sus implementas, propicia la realización de las invenciones.”<sup>63</sup>

En materia fiscal se otorgan estímulos fiscales, para industriales siempre y cuando no tengan otro beneficio en otros estímulos fiscales o impuestos, (en el caso de personas morales o empresarios) dentro de la declaración anual que realizan todos los ciudadanos, tenemos el impuesto sobre la renta en el cual deben declarar los ingresos en su patrimonio, (personas físicas que adquirieron el registro de un diseño industrial) en forma anual.

La política de fomento incluye tanto aspectos de oferta como de demanda. Se orienta la demanda pública prioritariamente a la producción y al desarrollo tecnológico dentro del marco de programas de concentración

La política de financiamiento a la industria constituye un elemento fundamental de fomento, dadas las limitaciones para acceder al crédito extranjero y a la ineficiencia de altos costos de crédito interno.

<sup>61</sup> Jose Davalos Morales, Topicos Laborales, Editorial Porrúa, Mexico 1990 pp 89-91

Para fomentar el cambio estructural, se orientará selectivamente el crédito a través de la banca nacionalizada canalizando recursos preferentes hacia proyectos prioritarios y empresas que aseguren la rentabilidad del proyecto.

Los estímulos fiscales, serán complementarios a otros instrumentos de fomento y de protección, coadyuvan a mantener en operación la planta industrial y sostener el nivel de empleo pero, posteriormente se racionalizan canalizándolos de manera selectiva

La Ley Federal de Competencia Económica es la ley que reglamenta el artículo 28 constitucional que regula el monopolio; en los artículos primero, tercero, y quinto encontramos una relación con la materia de propiedad industrial y por lo tanto relación con los diseños industriales

“Art. 1º.- La presente ley es reglamentaria del artículo 28 constitucional en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia, es de observancia general en toda la República y aplicable a todas las áreas de la actividad económica ”

“Art 2º - Esta ley tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante y eliminación de monopolios, prácticas monopolicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

Para efectos de esta ley se entiende por Secretaría, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y por Comisión, la Comisión Federal de Competencia ”

“Art. 3º - Están sujetos a lo dispuesto por esta ley todos los agentes económicos, sea que se trate de persona físicas o morales, dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

“Art. 5º.- No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores constituidas conforme a la legislación de la materia para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventores y perfeccionadores de alguna mejora.”<sup>64</sup>

La Ley de Comercio Exterior que reglamenta el comercio exterior, es por ello que tiene relación con los diseños industriales porque como ya expusimos anteriormente hay una protección en el extranjero. Se tiene relación con los artículos 1, 2, 4 y 5

<sup>64</sup> Ley Federal de Competencia Económica, Editorial Porrúa, México 1997

La Ley de Comercio Exterior que reglamenta el comercio exterior, es por ello que tiene relación con los diseños industriales porque como ya expusimos anteriormente hay una protección en el extranjero. Se tiene relación con los artículos 1, 2, 4 y 5

“Art. 1<sup>a</sup>.- La presente ley tiene por objeto regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional y contribuir a la elevación del bienestar de la población.”

“Art. 2<sup>o</sup>.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de aplicación en toda la República, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte. La aplicación e interpretación de estas disposiciones corresponden, para efectos administrativos, al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.”

“Art. 4<sup>o</sup>.- El Ejecutivo Federal tendrá las siguientes facultades.

- I. Crear, disminuir o suprimir aranceles mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido con el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Regular, restringir o prohibir la explotación, importación, circulación o tránsito de mercancía cuando lo estime urgente, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Establecer medidas para regular o restringir la explotación o importación de mercancías a través de acuerdos expedidos por la Secretaría o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente, y publicados en el Diario Oficial de la Federación;
- IV. Establecer medidas para regular o restringir, la circulación o tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional procedentes del y destinadas al exterior a través de acuerdos expedidos por la autoridad competente y publicados en el Diario Oficial de la Federación;
- V. Conducir negociaciones comerciales internacionales a través de la Secretaría, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras dependencias de Ejecutivo Federal, y
- VI. Coordinar, a través de la Secretaría, la participación de las dependencias del Ejecutivo Federal y de los gobiernos de los Estados en las actividades de promoción del comercio exterior, así como concertar acciones en la materia con el sector privado.”

“Art. 5<sup>o</sup> - Son facultades de la Secretaría:

- I. Estudiar, proyectar y promover al Ejecutivo Federal modificaciones arancelarias;
- II. Tramitar y resolver las investigaciones en materia de medidas de salvaguarda, así como proponer al Ejecutivo Federal las medidas que resulten de dichas investigaciones;

- IV Estudiar, proyectar, establecer y modificar medidas de regulación y restricción no arancelarias a la explotación importación, circulación y tránsito de mercancías,
- V Establecer las reglas de origen,
- VI Otorgar permisos previos y asignar cupos de explotación e importación,
- VII. Establecer los requisitos de marcado de país de origen;
- VIII. Tramitar y resolver las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional, así como determinar las cuotas compensatorias que resulten de dichas investigaciones;
- IX Asesorar a los exportadores mexicanos involucrados en investigaciones en el extranjero en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda;
- X . Coordinar las negociaciones comerciales internacionales con las dependencias competentes,
- XI . Expedir las disposiciones de carácter administrativo en cumplimiento de los tratados o convenios internacionales en materia comercial de los que México sea parte.
- XII .i. Establecer mecanismos de promoción de las exportaciones, y
- XIII Las demás que le encomiende expresamente las leyes y los reglamentos.<sup>65</sup>

En materia de arquitectura, el reglamento de construcción en los artículos 182 al 195

El Reglamento de Construcción para el Distrito Federal, el cual hace referencia al diseño pero no industrial, el cual tiene una finalidad estética para la construcción, dicho reglamento divide a los diseños; en diseño estructural, diseño de estructura de sismo y viento en los artículos 182 al 195 estos deben satisfacer las necesidades de vivienda, labores o recreación, teniendo como finalidad la seguridad y agrado para ocuparlo.

#### 4. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DISEÑO INDUSTRIAL.

Los principios que rigen el diseño industrial tienen como finalidad dar a conocer al público la invención o creación industrial del inventor, y al mismo tiempo proteger al inventor y al titular que registre el diseño industrial.

##### A) PRINCIPIO DE UNIDAD DEL ARTE.

“El modelo o dibujo no es sino un arte aplicado, sin que el destino del mismo cambie, por lo tanto, el origen artístico que como creación originalmente tiene. De acuerdo con este criterio, se admite que el diseño industrial queda regulado al propio tiempo por las leyes de propiedad industrial y por las de propiedad literaria y artística. Se trata de un solo objeto, un solo creador y una sola protección”<sup>66</sup>

Este principio tiene su origen en la legislación Francesa y también es base fundamental de la llamada protección acumulada visto anteriormente

<sup>65</sup> Ley de Comercio Exterior, Editorial Porrúa, México 1997

<sup>66</sup> David Rangel Medina, op cit , p 45

## **B) PRINCIPIO DE LA DISOCIABILIDAD.**

Según el cual la aplicación industrial de un modelo confiere a éste una autonomía que separa lo industrial de lo puramente artístico, y entonces es el destino del objeto el que permite aplicar las leyes de derechos de autor o las de propiedad industrial. Se trata, por lo tanto de un doble objeto y de una legislación para cada una de ellos <sup>67</sup>

En este principio se diría que el diseño industrial en especial el modelo industrial no adquiere una doble protección sino una protección por separado, hay una independencia entre la Ley Federal de Derechos de Autor y la Ley de Propiedad Industrial. Tiene su origen en la legislación de Italia y España, este principio sería base de la protección no acumulada.

## **5. TEORIAS PARA JUSTIFICAR SU PROTECCION.**

“Para Jaime Alvarez Soberanis, Miguel Wioneczek, ha agrupado las teorías que justifican el sistema de protección son. 1) derecho natural (de propiedad) de un inventor a ser titular de su invento y a que si se lo reconozca la sociedad, 2) derechos del inventor a la debida y justa retribución por los servicios que proporciona a la sociedad, 3) el papel del sistema de patentes como incentivo para una mayor actividad inventiva, y 4) su papel como incentivo para hacer públicos los conocimientos, aumentando así el acervo de conocimientos accesibles al público <sup>68</sup>

Fundamento legal para la expedición de patentes

El primer párrafo del artículo 28 y el artículo 89 fracción XV de la constitución política de los estados unidos mexicanos se refieren a la patente de invención como un privilegio que se otorga a los descubridores o inventores. La patente resulta pues un título que garantiza la exclusividad de ciertos derechos del inventor y que es otorgado por el Estado.

La Ley de Invenciones y Marcas (1976) subrayaba el privilegio que constituye la patente es una concesión del Estado y por lo tanto, debe ejercerse sin lesionar el orden público. La Ley de propiedad industrial indica la protección que otorga el Estado al dueño del registro del diseño industrial

## **A) TEORIA DEL DERECHO PERSONAL.**

“Numerosos autores en Francia y sobre todo en Alemania, principalmente por Manuel Kant Pero es a O. Von Gierke de este último país, a quien pertenece el mérito de haber dado a esta teoría la formulación más orgánica y completa. Fundase en que lo creado conserva evidentemente un ligamen de carácter intelectual, que origina a su vez, un derecho de

<sup>67</sup> David Rangel Medina, op cit , p 45

<sup>68</sup> Alfredo y Ricardo De Palma, *Derechos intelectuales*, Editorial Astrea, Buenos Aires 1987 p p 129-130

naturaleza personal, como puede ser el buen nombre que resulta de una obra, la fama, etcétera. Este derecho entra en el derecho patrimonial, existe independientemente del mismo y no puede ser confundido con él. Se le considera así como un atributo personal que no tiene relación con su disfrute económico. Se estima de igual modo que el derecho moral y el derecho privado de explotación no son sino dos aspectos diferentes de un mismo derecho que nace en beneficio del autor lo constituye en un derecho personal y no en un derecho patrimonial. De aquí que se lo *sindique en la realidad como una prolongación de la personalidad*. Por eso la protección que dispensa es simplemente la protección de la persona del creador, por lo que trata de asegurarle la recompensa de su trabajo mediante el derecho *exclusive explotación*, lo que no es otra cosa para esta teoría que una medida tendiente a garantizar el respeto de la actividad personal del inventor.

El inventor no solamente tiene derecho de fabricar y vender su obra, sino también de cederla como y cuando le plazca, y de impedir que otros lo hagan. Aun cuando la invención haya caído al dominio público o el inventor haya caído en el dominio o el inventor haya estipulado un contrato de licencia, puede siempre prohibir que otros asuman la paternidad de la inventiva o se apropien en todo o en parte, o la modifiquen a la corrijan aunque sean oportunas. Tienen por objeto la defensa de la personalidad, el respeto del honor, de la reputación, como de la libertad creadora y de la libre disposición gratuita u onerosa. El aspecto moral y las consecuencias pecuniarias derivan así en conjunto y al mismo tiempo para esta teoría de la personalidad misma del autor.

Objeciones. a) se confunde el derecho patrimonial y el derecho personal, por la circunstancia de que ambos subsisten independientemente en la práctica; b) todo acto lesivo constituye un atentado contra el libre ejercicio de la actividad económica y no un acto violatorio de la personalidad del autor como lo sustenta esta teoría; c) la invención tiene independencia y valor fuera de la persona del creador, porque es su función social y progreso técnico lo que justifica el amparo legal. En tanto que los derechos de la personalidad no se pueda concebir sin un sujeto a quien se refieran.<sup>69</sup>

“La esfera de la personalidad es, en sí, una, sin embargo, los bienes inmateriales que nacen de esa esfera son múltiples, y son diversos los medios de su protección, de conformidad con los variados aspectos en que aquéllos se presentan.

Si bien la concepción de los derechos sobre los conocimientos técnicos como derechos de la personalidad, ha sido utilizada por algunos autores y fallos para fundamentar ciertas interpretaciones extensivas de las normas que protegen los derechos sobre la propia imagen y sobre la intimidad de aplicarlos a los conocimientos técnicos, constituye una posición minoritaria, rechazada expresamente por la mayor parte de los autores que han ocupado de esta materia.<sup>70</sup>

## **B) TEORIA DEL DERECHO DE LA PROPIEDAD.**

<sup>69</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit., pp. 665-666

<sup>70</sup> Guillermo Cabanellas De las Cuevas, op. cit., p. 304

“La protección jurídica de la propiedad incorporea toma una forma algo distinta que para la propiedad ordinaria, es la misma idea que interviene, la protección jurídica tiende siempre, al goce exclusivo de una cosa. Por lo demás, la diferencia de los derechos basados en el objeto no es decisiva, porque el fundamento está en la relación jurídica existente entre el titular y el objeto, que debe enfocarse en su contenido y en la tutela que la ley otorga

En cuanto al contenido, es idéntico en ambos derechos, dado que el titular del derecho incorporea tiene, en orden a la cosa, la misma posición que el propietario con respecto a la cosa corporea

Objeciones a) falta de objeto material; b) ausencia de los atributos del dominio, c) las ideas no le pertenecen por entero al inventor, y d) el goce de la obra es común, gira todo el movimiento adverso a la concepción de la teoría del derecho de propiedad.”<sup>71</sup>

### C) TEORIA DEL DERECHO CONTRATUAL.

“El inventor de la creación, aporta una utilidad a la sociedad, por lo que tiene un derecho natural a una recompensa. Esta a su vez, produce un beneficio a la sociedad, porque impele a hacer nuevas invenciones, a hacer nuevos progresos que tornan en ventaja a la sociedad misma. Si los inventores no estuviesen protegidos, buscaran refugiarse en el secreto, lo que perjudicaría a la sociedad. Esta debe remunerar, pues según esta teoría, al inventor, por lo cual establece que por un cierto tiempo puede sólo el mismo explotar su invención y obtener un beneficio. La exclusividad del uso de la invención no deriva para este criterio respecto de la personalidad en cuya esfera entra la invención, como lo sustentan los teóricos del derecho personal, ni de la propiedad o del dominio directo de la cosa que se aspiran los adherentes de esta corriente doctrinaria. Es, en vez, para aquella, una creación ficticia de la ley, un modo de remuneración elegido por la sociedad por razones prácticas, así como podría haber elegido algún otro.

En suma, el derecho de explotación exclusiva concedido al inventor mediante una patente constituye para esta posición un verdadero derecho de privilegio o un monopolio de naturaleza legítima

Objeciones a) todo servicio de prestado da derecho a un cambio, a una recompensa; b) reconocer a un inventor el derecho de recompensa es contradictorio, porque la recompensa debe interpretarse como un favor especial que se otorga aun cuando no haya aporte real alguno, en cambio aquel sólo adquiere su derecho cuando con su esfuerzo crea algo novedoso, c) se constituye un valor social, d) el autor goza de amparo jurídico aun antes de haber registrado su obra, e) es errónea la división entre derechos naturales y civiles, porque todo derecho encuentra en la ley no su fundamento, sino su sanción; f) el monopolio implica la existencia de una actividad exclusivamente económica, sin que sea aporte de bienes a la

<sup>71</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit., pp. 667-668

comunidad; g) la sociedad no existe como persona, si se dice que es el Estado quien contrata, la convención debe producir efectos a su respecto, y no es lo que atañe a todos y a cada una de los que la integran; h) las obligaciones que se originan no son susceptibles de configurara el supuesto contrato, toda vez que el inventor, para obtener patente de la inventiva, debe pagar, no siendo misión del Poder Público tutelar los resultados de la actividad creadora ni la de garantizar el contenido de las patentes que otorga; i) confunde el derecho a la invención con el derecho de patentes al no advertir que el primero es protegido contra toda usurpación y objeto de transacciones en virtud de relaciones jurídicas preexistentes a la concesión del título por parte del Poder administrador.<sup>72</sup>

## D) TEORIA DEL DERECHO INTELECTUAL.

“Los derechos intelectuales y de los bienes inmateriales, respectivamente, comienzan por demostrar que el derecho de inventor, a la par de los otros derechos intelectuales, no forman parte de los derechos reales ni pueden ser calificados entre los derechos de propiedad de los bienes materiales ni al concepto jurídico romano de la propiedad. Por eso consideran necesario crear una nueva categoría y división de bienes que los antiguos juriconsultos romanos no habían conocido

No obstante que la lógica se resiste, se habla de propiedad artística, literaria, industrial de marcas, modelos, dibujos de fábrica, en una palabra, de propiedad de todas las concesiones intelectuales. Pero es en vano toda vez que esas pretendidas propiedades, por razones diversas están limitadas en su duración, lo que es contrario a una de las características de la propiedad ordinaria, que en principio es perpetua.

Objeciones: a) la teoría de los derechos intelectuales de Picard es incompleta, desintegrada porque sólo muestra como elementos suyos la presunta inmaterialidad de su objeto y el goce común, pero nada dice acerca de su contenido, naturaleza o límites del derecho, que es en verdad el problema que se quiere resolver; b) los derechos que crea se basan solamente en el *distingo* que hace por la diversidad de su objeto, cuando lo que debe tenerse en cuenta es la realización existente entre el titular del derecho y el objeto del mismo, c) el hecho de que el inventor tenga un derecho intelectual sobre su invento no deriva necesariamente a que sus herederos, que no lo han creado, lo posean de igual modo que aquél; d) todo derecho debe tener en su denominación el agotamiento de su materia o por lo menos, una indicación precisa de su carácter y de su extensión; e) la multiplicación de las categorías jurídicas sólo se justifican cuando la nueva no sea asimilable a ninguna de las existentes, bien porque carezca de elementos afines o porque tenga otros disímiles, pero no cuando se trate de simples particularidades que no le quiten su similitud.<sup>73</sup>

## E) TEORIA DEL DERECHO INMATERIAL.

---

<sup>72</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, op cit , pp 671-673

<sup>73</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, op cit , pp 673-674

“La ley debe garantizar la propiedad como cualquier otra. Pero lo que distingue esta propiedad de las otras es que ella no es material, sino espiritual, inmaterial, de modo que el carácter de las leyes que la amparan deberá ser totalmente particular y original, porque, en la especie, el objeto que ellas están llamadas a proteger es un bien inmaterial. Cuando, en cambio, se manifiesta en el mundo exterior, cristalizándose en una forma, confiere a su autor un derecho exclusivo y absoluto, que no es igual al de la propiedad, no sólo porque consiste en la explotación económica de una entidad tecnológica que exorbita los medios y formas que la representa, sino por su carácter temporario impuesto por la naturaleza expansiva de la invención. Lo que en su determinado momento constituye concepción original acaba por transformarse en hecho elemental de la técnica y cuando eso sucede debe cesar su exclusividad, pues, diversamente, se atentaría a la esencia económica del derecho. Nada más erróneo, pues que aplicarle las disposiciones del Código Civil relativas a las cosas muebles y, en especial modo, construir sobre una misma base el concepto de derecho inmaterial. Los derechos inmateriales no son eternos terminan necesariamente en un tiempo determinado, están destinados a pasar después de algún tiempo del acervo intelectual del autor al patrimonio de la colectividad. Por lo demás, la perpetuidad produciría una multiplicidad tal de complicaciones y de concesiones, una multa confesión de desordenados derechos ideales, que el tráfico mercantil se harían imposible e impediría todo progreso cultural y técnico.

Objeciones: a) la discrepancia que podría existir de esta teoría con la concepción de propiedad es más de forma que de sustancia, ya que si el objeto del nuevo derecho es la idea literaria, artística o industrial, y si su contenido lo constituye la facultad exclusiva de reproducirla, no es en verdad, algo que excede los límites de la propiedad ordinaria, b) otro error de la concepción de Köhler, consiste según Roubier en no haber establecido con precisión su contenido; c) cambia la terminología pero no modifica las concepciones jurídicas.<sup>74</sup>

”:

## F) TEORIA DEL DERECHO DE CLIENTE.

“Expone que el contenido del derecho sobre la creación es un derecho exclusivo de expropiación, un monopolio tendiente a asegurar la clientela. Se trata de un derecho de movimiento y en estado de reposo, de la fortuna en formación y no de la fortuna adquirida. Mientras la propiedad y el crédito se incluyen en la estática jurídica, los derechos de clientela se mueven en el dinamismo jurídico. Por eso dice que al lado de los derechos de clientela se mueven en el dinamismo jurídico. Por eso dice que al lado de los derechos reales y de los derechos de crédito se crean estos derechos, que forman una tercera clase de derechos patrimoniales.

Objeciones: a) hace incidir el nacimiento del derecho en el momento en que aparece el factor de la clientela, cuando en realidad su origen puede tener lo mismo lugar aunque este

<sup>74</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit., pp. 674-675

desprovisto de toda utilidad económica; b) su contenido se identifica exclusivamente con su explotación económica, olvidándose de su contenido moral, c) confunde el derecho exclusivo de explotación con el concepto de clientela que constituye el derecho eventual; d) el derecho de clientela no sólo se aplica a las actividades comerciales e industriales, sino que alcanza a todas las profesiones liberales”<sup>75</sup>

“ Esta teoría sostiene que derechos tales como los relativos a los conocimientos técnicos, y los vinculados, en general, a las normas sobre competencia desleal, constituyen derechos respectivos de la clientela.

Ledesma resume el contenido de esta teoría, exponiendo que ella “funda el contenido de los derechos (sobre secretos de fábrica) en que la explotación exclusiva del secreto tiende a asegurar la clientela de la fortuna en formación y no de la fortuna adquirida. Incluye por esto este derecho de la clientela como una tercera clase de derechos patrimoniales además de los derechos reales y de crédito.”<sup>76</sup>

---

<sup>75</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, op cit , pp 675-676

<sup>76</sup> Guillermo Cabanellas De las cuevas, op cit , p 65

## CAPITULO TERCERO. EL REGISTRO DEL DISEÑO INDUSTRIAL.

### 1. TRAMITE.

Condiciones que deben satisfacer el titular del diseño industrial para poder hacer el trámite de registro.

- 1.- El diseño industrial debe ser nuevo, de creación independiente y que difiera en grado significativo de diseños industriales conocidos o de combinaciones de características conocidas de diseños
- 2.- El diseño industrial debe ser utilizado o producido en la industria, para que se explote industrialmente

Para la tramitación del registro de los diseños industriales, aplicará el Capítulo V de la Ley de Propiedad Industrial, artículos 37 al 60 con excepción de los artículos 45 y 52

“Art 37 - La tramitación del registro de los diseños industriales se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las reglas contenidas en el Capítulo V del presente Título a excepción de los artículos 45 y 52.”<sup>77</sup>

Nos dice que el Diseño Industrial se regirá por las reglas de las patentes, con excepción de los artículos 45 y 52 que son exclusivos para las patentes.

“Art. 38 - Para obtener una patente deberá presentarse solicitud escrita ante el Instituto, en la que se indicará el nombre y domicilio del inventor y del solicitante, la nacionalidad de este último, la denominación de la invención, y demás datos que prevengan esta Ley y su reglamento, y deberá exhibirse el comprobante de pago de las tarifas correspondientes incluidas las relativas a los exámenes de forma y fondo

La solicitud de patente en trámite y sus anexos serán confidenciales hasta el momento de su publicación”<sup>78</sup>

Nos indica el contenido de la solicitud, que se da en la oficialía de partes junto con el comprobante de pago para dar iniciado al trámite y se efectúen los exámenes de forma y fondo.

---

<sup>77</sup> Ley de Propiedad Industrial, op cit

<sup>78</sup> Ley de Propiedad Industrial, op cit

“Art. 38 bis - El Instituto reconocerá como fecha de presentación de una solicitud de patente la fecha y hora en que la solicitud sea presentada, siempre que la misma cumpla con los requisitos previstos en los artículos 38, 47 fracciones I y II, 179 y 180 de esta Ley.

En el caso de que la fecha en la que se presenta la solicitud, ésta no cumpla con los requisitos señalados en el párrafo anterior, se tendrá como fecha de presentación aquella en la que se dé el cumplimiento correspondiente.

La fecha de presentación determinará la prelación entre las solicitudes”<sup>79</sup>

La llamada fecha de presentación que sirve para determinar entre las solicitudes cual de ellas es primera y otorgarle si reúne todos los requisitos correspondientes para el otorgamiento de la patente se concederá a la primera solicitud presentada en el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial. También nos es útil para determinar la fecha de prioridad cuando haya conflicto en el extranjero.

“Art 39 - La patente podrá ser solicitada directamente por el inventor o su causahabiente o a través de sus representantes”<sup>80</sup>

Nos indica quienes pueden conforme a la ley solicitar el registro de un diseño industrial

“Art 40.- Cuando se solicite una patente después de hacerlo en otros países se podrá reconocer como fecha de prioridad la de presentación en aquel en que lo fue primero, siempre que se presente en México dentro de los plazos que determinen los Tratados Internacionales o, su defecto, dentro de los doce meses siguientes a la solicitud de patente en el país de origen”<sup>81</sup>

Hace referencia a la llamada fecha de prioridad que sirve para obtener la protección legal en otros países con los que México tenga establecida dicha protección, siempre y cuando se haya otorgado el registro del diseño industrial.

“Art. 41 - Para reconocer la prioridad a que se refiere el artículo anterior deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Que al solicitar la patente se reclame la prioridad y se haga constar el país de origen y la fecha de presentación de la solicitud en país,

II.- Que la solicitud presentada en México no pretenda el otorgamiento de derechos adicionales a los que se deriven de la solicitud presentada el extranjero.

Si se pretendieren derechos adicionales a los que se deriven de la solicitud presentada en el extranjero considerada en su conjunto, la prioridad deberá ser sólo parcial y referida a esta solicitud. Respecto de las reivindicaciones que pretendieren derechos adicionales, se podrá solicitar un nuevo reconocimiento de prioridad, y

<sup>79</sup> Ley de Propiedad Industrial, op cit

<sup>80</sup> Ley de Propiedad Industrial, op cit

<sup>81</sup> Ley de Propiedad Industrial, op cit

III - Que dentro de los 3 meses siguientes a la presentación de la solicitud se cumplan los requisitos que señalan los Tratados Internacionales, esta Ley y su Reglamento.

IV.- (Derogada)<sup>82</sup>

Los requisitos para obtener la protección del diseño industrial en el extranjero, con base a la fecha de prioridad.

“Art 42.- Cuando varios inventores hayan realizado la misma invención independientemente los unos de los otros, el derecho a la patente pertenecerá a la que tenga la solicitud con fecha de presentación o de prioridad reconocida, en su caso, más antigua, siempre y cuando dicha solicitud no sea negada o abandonada”<sup>83</sup>

La fecha de prioridad sirve para determinar a quien se otorgará el registro, en el caso de haber varios creadores con el mismo diseño Se otorgará al inventor que la haya registrado primero

“Art. 43 - La solicitud de patente deberá referirse a una sola invención, o a un grupo de invenciones relacionadas de tal manera entre sí que conforme un único concepto inventivo.”<sup>84</sup>

Se requiere una solicitud para cada invención, o una solicitud tramitar varias invenciones, siempre y cuando se relacionen entre sí.

“Art 44 - Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud

Si el solicitante cumple con lo previsto en el párrafo anterior, las solicitudes divisionales no serán objeto de la publicación a que se refiere al artículo 52 de esta Ley.”<sup>85</sup>

Se otorga una prevención en el supuesto de que faltara algún documento, es decir que se da una segunda oportunidad para presentar en las oficinas la documentación requerida completa, en caso de no cumplir se tendrá por abandonada

“Art. 46.- El proceso y maquinaria o aparatos para obtener un modelo de utilidad o un diseño industrial serán objeto de solicitudes de patente independientemente a la solicitud de registro de estos últimos.”<sup>86</sup>

El diseño industrial está regido por las reglas para el trámite de las patentes, a pesar de que sé de un registro y no una patente.

<sup>82</sup> Ley de Propiedad Industrial, op. cit

<sup>81</sup> Ley de Propiedad Industrial, op. cit.

<sup>84</sup> Ley de Propiedad Industrial, op. cit

<sup>83</sup> Ley de Propiedad Industrial, op. cit

<sup>86</sup> Ley de Propiedad Industrial, op. cit

“Art. 47 - A la solicitud de patente se deberá acompañar

I. La descripción de la invención, que deberá ser lo suficiente clara y completa para permitir una comprensión cabal de la misma y, en su caso, para guiar su realización por una persona que posea pericia y conocimientos medios en la materia. Asimismo, deberá incluir el mejor método conocido por el solicitante para llevar a la práctica la invención, cuando ello no resulte claro de la descripción de la invención.

En caso de material biológico en el que la descripción de la invención no pueda detallarse en sí misma, se deberá complementar la solicitud con la constancia de depósito de dicho material en una institución reconocida por el Instituto, conforme a lo establecido en el reglamento de esta ley,

- II. Los dibujos que se requieran para la comprensión de la descripción;
- III. Una o más reivindicaciones, las cuales deberán ser claras y concisas y no podrán exceder del contenido de la descripción, y
- IV. Un resumen de la descripción de la invención, que servirá únicamente para su publicación y como elemento de información técnica.”<sup>87</sup>

Los documentos que se deben de acompañar en cada solicitud como son el capítulo de descripción, las fotografías o dibujos del diseño industrial, el capítulo de reivindicaciones y un resumen del diseño industrial (su utilidad)

“Art. 48 - Cuando una solicitud de patente deba dividirse, el solicitante deberá presentar las descripciones, reivindicaciones y dibujos necesarios para cada solicitud inicial y, en su caso, la cesión de derechos y el poder. Los dibujos y descripciones que se exhiban, no sufrirán alteraciones que modifiquen la invención contemplada en la solicitud original.”<sup>88</sup>

En el caso de las solicitudes múltiples se requiere independientemente la documentación para cada invención

“Art. 49. El solicitante para transformar la solicitud de patente en una de registro de modelo de utilidad o diseño industrial y viceversa, cuando del contenido de la solicitud se infiera que éste no concuerda con lo solicitado.

El solicitante sólo podrá efectuar la transformación de la solicitud dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación o dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que el Instituto le requiera para que la transforme, siempre y cuando la solicitud no haya abandonado. En caso de que el solicitante no transforme la solicitud dentro del plazo concedido por la Secretaría se tendrá por abandonada la solicitud.”<sup>89</sup>

El legislador brinda la oportunidad de cambiar una patente a un registro o viceversa, conforme a los intereses del solicitante; el cambio se debe realizar en un lapso de tres meses a

<sup>87</sup> Ley de Propiedad Industrial, op cit

<sup>88</sup> Ley de Propiedad Industrial, op cit

<sup>89</sup> Ley de Propiedad Industrial, op cit

partir de la fecha de presentación o bien cuando el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial amérite el cambio.

“Art. 50.- Presentada la solicitud, el Instituto realizará un examen de forma de la documentación y podrá requerir que se precise o aclare lo necesario o subsanar omisiones. De no cumplir el solicitante con dicho requerimiento en un plazo de dos meses, se considerará abandonada la solicitud.”<sup>90</sup>

En el supuesto de haberse omitido algún dato en la documentación requerida en el artículo 47 se dará un plazo improrrogable de dos meses para subsanar dicha omisión.

“Art. 53.- Una vez aplicada la solicitud de patente y efectuado el pago de la tarifa que corresponda, el Instituto hará un examen de fondo de la invención para determinar si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 16 de esta Ley, o se encuentran en alguno de los supuestos previstos en los artículos 16 y 19 de esta Ley.

Para la realización de los exámenes de fondo, el Instituto, en su caso, podrá solicitar el apoyo técnico de organismos e instituciones nacionales especializados.”<sup>91</sup>

Después de reunir todos los documentos de la solicitud aprobados y pagado el concepto de trámite de solicitud (tarifa) se procederá a realizar el siguiente paso para el registro, es acreditar el examen de fondo que práctica el propio Instituto.

“Art. 54.- El Instituto podrá aceptar o requerir el resultado del examen de fondo o su equivalente realizado por oficinas extranjeras de patentes, o en su caso, una copia simple de patente otorgada por alguna de dichas oficinas extranjeras.”<sup>92</sup>

El examen lo realizara el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, pero también le podrán practicar oficinas extranjeras con el consentimiento del mismo Instituto.

“Art. 55.-El Instituto podrá requerir por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, presente la información o documentación adicional o complementaria que sea necesaria, incluida aquella relativa a la búsqueda o examen practicado por oficinas extranjeras, modifique las reivindicaciones, descripción, dibujos, o haga las aclaraciones que considere pertinentes cuando:

- I. A juicio del Instituto sea necesario para la realización del examen de fondo, y
- II. Durante o como resultado del examen de fondo se encontrase que la invención tal como fue solicitada, no cumple con los requisitos de patentabilidad, o se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 y 19 de esta Ley.

Si dentro del plazo a que se refiere este artículo el solicitante no cumpla con el requerimiento, su solicitud se considerará abandonada.”<sup>93</sup>

<sup>90</sup> Ley de Propiedad Industrial, op. cit

<sup>91</sup> Ley de Propiedad Industrial, op. cit

<sup>92</sup> Ley de Propiedad Industrial, op. cit

Se solicita por escrito la documentación adicional o que se requiera para la realización del examen de fondo, en un plazo de dos meses improrrogables.

“Art. 55 bis.- Los documentos que presenten en cumplimiento de alguno de los requerimientos a que se refieren los artículos 50 y 55 de esta Ley, o en el caso de enmiendas voluntarias, no podrán contener materias adicionales ni reivindicaciones que den mayor alcance al que esté contenido en la solicitud original considerada en su conjunto.

Sólo se aceptarán enmiendas voluntarias hasta antes de la expedición de la resolución sobre la procedencia o negativa de otorgamiento de la patente a que se refieren los artículos 56 y 57 de esta ley.”<sup>94</sup>

No se podrá corregir una solicitud después de ser aceptada la solicitud, para dar más alcance a la invención. Sólo hay enmiendas antes de la expedición de la resolución sobre la procedencia o negativa del otorgamiento, sin corregir o modificar la invención sin alterar su intención inicial.

“Art. 56.- En caso que el Instituto niegue la patente, lo comunicará por escrito al solicitante, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.”<sup>95</sup>

Nos indica que en caso de negación del otorgamiento el Instituto expresara él porque se negó el registro, siempre con fundamento en la ley.

“Art. 57.- Cuando proceda el otorgamiento de la patente, se comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, cumpla con los requisitos para su publicación y presente ante el Instituto el comprobante del pago de la tarifa correspondiente a la expedición del título. Si vencido el plazo fijado el solicitante no cumple con lo establecido en el presente artículo, se le tendrá por abandonada su solicitud.”<sup>96</sup>

En el caso de que se otorgue el registro del diseño industrial, en dos meses deberá entregar el comprobante de pago de la tarifa y los demás requisitos, en el caso de que el solicitante no lo realice en el plazo acordado por el Instituto se tendrá por abandonado el trámite para el registro del diseño industrial

“Art. 58 - El interesado tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos a que se refieren los artículos 44, 50, 55 y 57 de esta Ley, sin que medie y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes que dé cumplimiento.

El plazo a que se refiere al párrafo anterior, se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en los artículos antes referidos.

---

<sup>93</sup> Ley de Propiedad Industrial, op. cit

<sup>94</sup> Ley de Propiedad Industrial, op. cit

<sup>95</sup> Ley de Propiedad Industrial, op. cit

<sup>96</sup> Ley de Propiedad Industrial, op. cit

La solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados, dentro del plazo inicial o en el adicional previsto en este artículo, o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes<sup>97</sup>

El legislador ofrece otra oportunidad al solicitante de dos meses para subsanar las faltas, omisiones, presentar documentación o reunir todos los requisitos para el registro.

“Art. 59 - El Instituto expedirá un título para que cada patente como constancia y reconocimiento oficial al titular. El título comprenderá un ejemplar de la descripción, reivindicaciones y dibujos, si los hubiere, y en el mismo se hará constar:

I. Número y clasificación de la patente

II. Nombre y domicilio de la persona o personas a quienes se expide,

III. Nombre del inventor o inventores,

IV. Fechas de presentación de la solicitud y de prioridad reconocida en su caso, y de expedición;

V. Denominación de la invención, y

VI. Su vigencia<sup>98</sup>

El Instituto un título por cada registro como reconocimiento oficial, él título comprende un ejemplar de descripción, reivindicación y dibujos, también se hace constar número, datos personales de quien se expide y del inventor, fecha de presentación y su vigencia.

“Art. 60.- Otorgada la patente, el Instituto procederá a hacer su publicación en la Gaceta, que contendrá la información a que se refiere los artículos 47 fracción IV y 59 de esta ley.”<sup>99</sup>

Después de ser aceptada en tiempo los requisitos y otorgado él título del diseño industrial se publicará en la gaceta.

El Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial en el artículo 23 regula la tramitación del registro del diseño industrial.

“Art. 23.- Para la tramitación y conservación del registro de modelos de utilidad y diseños industriales se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones contenidas en este Título.

A los modelos de utilidad y diseños industriales, le será aplicable, en lo conducente, lo previsto en el artículo 18 de la ley.

Para el registro de los modelos de utilidad, será aplicable, en lo conducente, lo previsto en el artículo 22 de este reglamento.”<sup>100</sup>

<sup>97</sup> Ley de Propiedad Industrial, op cit

<sup>98</sup> Ley de Propiedad Industrial, op cit

<sup>99</sup> Ley de Propiedad Industrial, op cit.

<sup>100</sup> Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial, Editorial Porrúa, México 1997

La tramitación y conservación del registro se aplicara lo dispuesto en el artículo 18 del reglamento.

#### A) ANTE QUIEN SE TRAMITA

La solicitud de registro, de diseño industrial, se puede presentar ante el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial (IMPI) o en las Delegaciones Federales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) en los diferentes Estados de la República. Todas las solicitudes deben presentarse en forma escrita y redactada en idioma español. En el reglamento de la ley de propiedad industrial, se establece lo siguiente.

“Art. 5.- Las solicitudes o promociones deberán presentarse ante el propio Instituto o en las delegaciones de la Secretaría y cumplir los siguientes requisitos:

I. Estar debidamente firmadas en todos sus ejemplares,

II Utilizar las formas oficiales impresas, aprobadas por el Instituto y publicadas en el Diario Oficial y en la Gaceta, en el número de ejemplares y anexos que se establezca en la propia forma, las que deberán presentarse debidamente llenada y, tratándose de medios magnéticos, conforme a la guía que el instituto emita al efecto.

En caso de no requerirse formas oficiales, las solicitudes o promociones deberán presentarse por duplicado, indicando al rubro al tipo de trámite solicitado y los datos a que se refiere la fracción V de este artículo,

III. Acompañarse de los anexos que en cada caso sean necesarios, los que deberán ser legibles y estar mecanografiados, impresos o grabados por cualquier medio;

IV. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el territorio nacional;

V. Indicar el número de solicitud, patente, registro, publicación, declaratoria. O folio y fecha de recepción a que se refieran, salvo en el caso de solicitudes iniciales de patente o registro;

VI. Acompañarse de comprobante de pago de la tarifa correspondiente;

VII. Acompañarse de la correspondiente traducción al español de los documentos escritos en idioma distinto que se exhiban con la solicitud o promoción;

VIII. Acompañarse de los documentos que acrediten el carácter de los causahabientes, la personalidad de los apoderados o representantes legales, y

IX. Acompañarse de la legislación de los documentos provenientes del extranjero, cuando proceda.

Las solicitudes y promociones deberán presentarse por separado para cada asunto, salvo cuando se trate de inscripción de licencias o transmisiones en los términos previstos en los artículos 62, 63, 137 y 143 de la ley, inscritos en transmisiones de derechos en las que hayan habido transmisiones intermedias no inscritas, y las relacionadas a un mismo asunto.

Cuando las solicitudes o promociones no cumplan con los requisitos establecidas en las fracciones I a VI, VIII y IX anteriores, el Instituto requerirá a los solicitantes o promoventes

para que dentro de un plazo de dos meses los subsanen. En caso de no cumplirse con el requerimiento, las solicitudes o promociones serán desechadas de plano.

En caso de que las solicitudes o promociones no cumplan con el requisito establecido en la fracción VII anterior, los solicitantes o promoventes deberán, sin mediar requerimiento del Instituto, presentar ante éste la traducción correspondiente de los documentos que se exhiban dentro del plazo de los dos meses siguientes a la fecha en que esas solicitudes o promociones se entreguen. En caso de que los solicitantes o promoventes no exhiban la traducción dentro del plazo fijado, las solicitudes o promociones serán desechadas de plano.

Las solicitudes y promociones remitidas por correo, servicios de mensajería u otro equivalentes se tendrán por recibidas en la fecha en que le sean efectivamente entregadas al Instituto.

Se podrán presentar solicitudes o promociones por transmisión telefónica faxsimilar, siempre que la solicitud o promoción y sus anexos originales, acompañados del comprobante del pago de la tarifa que en su caso proceda y del acuse de recibo de la transmisión faxsimilar, sea presentada en las oficinas del propio Instituto al día siguiente de haberse efectuado la transmisión. En este caso, bastará que la transmisión faxsimilar contenga la solicitud o promoción.<sup>101</sup>

Las solicitudes y promociones deberán presentarse en el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial o en las delegaciones de la Secretaría (estas últimas en el caso de ser solicitudes o promociones de algún estado de la República), se presentarán conforme a lo requerido el formato correspondiente, llenado correctamente y el pago de tarifa correspondiente.

En el caso de que se presenten documentos escritos en idioma diferente al español se acompañará de su respectiva traducción en el idioma español.

En el supuesto de haber apoderados o representantes se exhibirán la correspondiente carta de poder, con la que acredite su personalidad así como el poder para representar al titular de la solicitud o promoción.

También nos indica que las solicitudes o promociones podrán ser enviadas por correo, mensajería o por fax, y tendrán como fecha de presentación la fecha en que la reciba el Instituto o las delegaciones.

“Art 7.- El Instituto al recibir las solicitudes y promociones:

I Verificará que se acompañen los documentos y objetos que en las mismas se alisten y harán las anotaciones correspondientes,

II Anotará en cada uno de los ejemplares, empleando los medios que estime convenientes:

a) La fecha y hora de recepción,

b) El número progresivo de recepción que les corresponda;

c) En caso, el número de expediente en trámite que les asigne tratándose de solicitudes, y

d) La fecha y hora de presentación, cuando la solicitud cumpla con lo dispuesto en los artículos 38-bis y 121 de la ley, y 38 de este reglamento, y

<sup>101</sup> Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial, op cit

III Devolverá a los solicitantes o promoventes un ejemplar sellado de las mismas con los anexos que sean susceptibles de devolución, una vez hechas las anotaciones que procedan.”<sup>102</sup>

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial deberá verificar que este en orden todos los datos de la solicitud, y devolverá una copia de los mismos sellados al solicitante.

## B) QUIEN PUEDE HACER ÉL TRAMITE

La solicitud de registro puede ser solicitadas por el inventor o su causahabiente, es decir, el que adquiere por cualquier título legal los derechos del inventor. Además, en ambos casos pueden ser solicitadas a través de un representante legal (apoderado o mandatario) con el poder expedido por el propio Instituto.

En el reglamento de la Ley de Propiedad Industrial establece los requisitos para obtener la carta de poder que acredita la personalidad y permite desempeñar su función como representante o como apoderado.

“Art. 16.- El acreditamiento de la personalidad de apoderado y representantes se sujetará a lo siguiente:

I La carta de poder a que se refiere el artículo 181, fracción I y II de la ley, deberá contener el nombre, firma y domicilio de dos testigos. Los otorgantes podrán ser nacionales o extranjeros.

II. Se reconocerán para actuar en procedimientos administrativos los poderes generales otorgados para actos de administración o para pleitos y cobranzas;

III. En los casos previstos en los artículos 187 y 200 de la ley, los solicitantes o promoventes podrán acreditar su personalidad con copia de la constancia de inscripción del poder de que se trate en el Registro General de Poderes del Instituto, siempre y cuando el mismo se contenga facultades para pleitos y cobranzas;

IV. Los poderes especiales se reconocerán para realizar los actos para los cuales se otorgaron, y

V. Los solicitantes que actúen por sí, los apoderados y representantes legales, podrán autorizar en sus solicitudes y promociones a otras personas físicas para oír y recibir notificaciones y documentos.”<sup>103</sup>

El solicitante debe acreditar su personalidad, el apoderado debe tramitarla ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en la oficina general de poderes.

“Art. 17.- El Instituto tendrá a su cargo el Registro General de Poderes en el que se inscribirán los documentos originales de poderes o copias certificadas de los mismos y, en su caso legalizadas. La inscripción en el Registro General de Poderes será opcional.

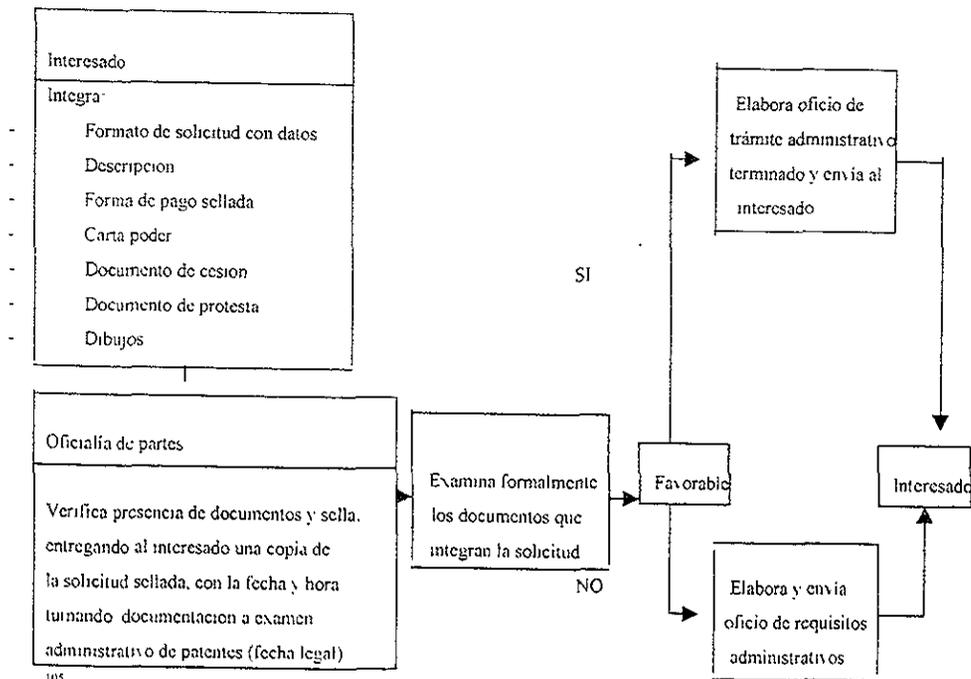
<sup>102</sup> Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial, op cit

<sup>103</sup> Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial, op cit

En cada solicitud o promoción bastará acompañar una copia simple de la constancia de inscripción en el Registro General de Poderes <sup>104</sup>

El Instituto tiene un Registro General de Poderes en donde se inscriben los representantes o apoderados, dicha inscripción es opcional pero se requiere para cada solicitud o promoción presentada en el Instituto.

#### TRAMITE DE PATENTE



### A) EXAMEN DE FORMA.

Una vez presentada la solicitud se procede a la realización de examen de forma para verificar que los documentos e información necesarios, según la Ley de Propiedad Industrial, estén debidamente integrados en el expediente de la solicitud de registro. No se publicará la solicitud de registro de Diseño Industrial.

<sup>101</sup> Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial, op cit

<sup>102</sup> Victor Papanek, op cit, p.41

Mediante este examen se verifica que el título, la descripción y las cláusulas reivindicatorias de la solicitud cumplan con las siguientes características.

- a) En cuanto al diseño industrial, se indicará en que consiste la invención (artículo 25 del reglamento)
- b) En cuanto a la descripción esta deberá ser lo suficientemente clara y completa para permitir la comprensión cabal de la misma, y en su caso del proceso para su realización a través de una persona que posea pericia y conocimientos medios en la materia (artículo 17 y 18 de la Ley de Propiedad Industrial). Deberá tener dibujos (artículo 30 del reglamento)
- c) En cuanto a las cláusulas reivindicatorias, éstas deberán expresar las características novedosas de la invención, estarán numeradas y relacionadas guardando una dependencia congruente con las precedentes (artículo 29 del reglamento) y no contendrán referencias a la descripción ni a los dibujos, deberán ser suficientes por sí solas para expresar su alcance y es conveniente que contengan
  - 1) Un preámbulo en el que se indique las características técnicas de la invención que en combinación, formen parte del estado de la técnica seguido de,
  - 2) Una parte en donde se exponen de manera concisa las características técnicas novedosas que se deseen proteger; que incluyan las partes que las forman, la función que desempeñan y como están dispuestas entre sí.

“Art. 25.- En las solicitudes de patente la denominación o título de la invención deberá ser breve, debiendo denotar por sí misma la naturaleza de la invención. No serán admisibles como denominaciones, nombres o expresiones de fantasía, indicaciones comerciales o signos distintivos.

La solicitud deberá contener sólo datos que se señalen en la forma oficial respectiva. No obstante, podrán acompañarse a la solicitud, en hoja por separado, las aclaraciones que se estimen necesarias, cuyo examen y valoración quedarán a juicio del Instituto.”<sup>106</sup>

Sobre la solicitud en general, el examinador técnico deberá determinar si existe unidad de invención y si la figura jurídica solicitada es adecuada al invento que se desea proteger .

## **B) EXAMEN DE FONDO**

Los exámenes de forma y de fondo toman alrededor de 8 a 10 meses.

El examen de fondo tendrá como objeto, determinar si la invención cumple los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 40 y 43 de la Ley de Propiedad Industrial. Al efectuar

<sup>106</sup> Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial, op cit

el Instituto el examen de fondo de la solicitud, sólo considerar lo que este, contenido en la descripción, reivindicaciones y, en su caso los dibujos.

Para realizar el examen de fondo el IMPI se puede auxiliar de apoyo técnico artículo 53 de la Ley de Propiedad Industrial

Si el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, al efectuar el examen de fondo determina que se declare procedente el otorgamiento de la patente, posiblemente se afecten derechos de terceros derivados de una solicitud de patente en trámite, que sea anterior en fecha y hora de presentación, lo notificar al solicitante de la que se examina para que manifieste lo que a su derecho convenga, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Propiedad Industrial

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley, se entenderán como oficinas examinadoras extranjeras, las que tengan el carácter de administraciones encargadas de efectuar el examen preliminar internacional, de conformidad con el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.

El informe del Instituto que acepte o requiera del examen de fondo realizado por las oficinas examinadoras extranjeras, podrá ser el que efectúen tratándose de solicitudes de patentes presentadas con arreglo al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, o el informe que realicen de solicitudes presentadas, conforme a sus respectivas legislaciones

Examen de novedad.

Las características fundamentales del “invento” para que éste sea protegido, son las de ser nuevo, tener actividad inventiva y ser de aplicación industrial.

Para la evaluación de estas características, el examinador con base en la clasificación del área técnica en la que se ubica el invento, objeto de la solicitud, y con base en alguna palabra o palabras clave, realiza una búsqueda de las patentes ya otorgadas que estén relacionadas con el invento

## **C) CONCECION.**

Etapas del trámite de concesión:

En el momento en que el solicitante deposita su solicitud debidamente llenada en oficialia de partes de la Dirección General de Desarrollo Tecnológico con todos los anexos requeridos y el recibo donde se demuestra el pago de los derechos correspondientes (forma HD-1) está oficina sella la hoja de solicitud en su original y dos copias, entregando al interesado una copia de dicha hoja, se anota la fecha y hora del depósito y el número de expediente correspondiente, denominada Fecha Legal de la solicitud.

Una vez presentada la documentación y teniendo en su poder una copia de la solicitud sellada con la fecha, hora y el número de expediente se dice que el causahabiente está ya protegido y podría sin problemas de perder la novedad del invento, comercializar su invención. Sin embargo, es necesario saber si la explotación de dicho invento no significa la invasión de Derecho a terceras personas, para lo cual se recomienda una búsqueda de las

patentes ya otorgadas en México para reducir los riesgos. Por otra parte, y puesto que las solicitudes en trámite sólo pueden ser consultadas por el solicitante o apoderado, siempre existe el riesgo de que haya alguna solicitud que sea igual al invento que se desea proteger. Es necesario dejar claro que ninguna acción legal podrá realizarse contra terceros hasta que no se otorgue la patente o protección solicitada.

Después de su recepción, la Dirección General de Desarrollo Tecnológico examina formalmente los documentos para verificar que estos se apeguen a lo establecido por la ley de la materia y en su reglamento. En este paso no hay ninguna revisión de su contenido técnico. Si todo está conforme a Derecho, se emite un oficio de trámite administrativo concluido, en caso contrario se envía un oficio de requisitos donde se solicitan él o los cambios necesarios para corregir las diferencias o errores en la puesta original.

Independientemente de que el interesado reciba o no alguna comunicación oficial con respecto al estado de su solicitud, al año de haber solicitado la protección y con un plazo de 90 días hábiles a partir de la fecha de vencimiento de este plazo, deberá solicitar Examen Técnico de Novedad, sin cuya solicitud el trámite sería abandonado y se perdería la fecha Legal.

Una vez que el solicitante ha presentado en la mencionada Dirección General la Solicitud de examen técnico de novedad, dicha solicitud estará en posibilidad de ser estudiada técnicamente y sólo deberá esperar a que todas las solicitudes de la misma rama industrial con fecha Legal anterior hayan sido examinadas.

El examen técnico de novedad comprende dos actividades

- 1) Un examen técnico formal.
- 2) Un examen de novedad

En el caso del registro del diseño industrial.

En el título se deberá precisar el género o géneros de productos para los que se utilizará el dibujo o modelo que se pretenda registrar ( Art 64 Reglamento)

La descripción deberá referirse a una breve exposición de cada una de las figuras que se incluyan, en las que se identifique claramente que vista es la que se ilustra en cada una de tales figuras (Art. 65 Reglamento)

No será necesario describir la forma exterior del modelo o dibujo industrial en detalle, en tanto dicha forma puede ser claramente percibida en las reproducciones gráficas que las acompañen ( Art. 65 Reglamento)

En la reivindicación se expresará solamente el título del modelo o dibujo industrial, seguido de las palabras "Tales como se ha descrito e ilustrado" y deberá ser firmado por el autor o inventor, su causahabiente o apoderado en su caso, mencionado a la fecha y el lugar donde se firma.

## D) NEGATIVA DEL REGISTRO

La negativa del registro del diseño industrial se da porque no se reúna los requisitos establecidos en la Ley de Propiedad Industrial, como es el de originalidad, novedad, susceptible de aplicación industrial, no este registrado, sea semejante a un diseño industrial otorgado o en trámite, también debe reunir los requisitos exigidos por el Estado

## 2. SOLICITUD.

La solicitud es un documento con el que dan comienzo al trámite para poder obtener el registro del diseño industrial ya sea modelo o dibujo industrial

Los documentos básicos para la presentación de las solicitudes son:

- 1 Solicitud debidamente llenada y firmada, en cuatro tantos. (Formato único)
- 2 Comprobante del pago de la tarifa, original y 2 copias
- 3 Descripción del diseño y reivindicación, por triplicado
- 4 Dibujo (s) técnico (s) o fotografía (s), por triplicado.

“De conformidad con la Ley de Propiedad Industrial, su reglamento y el Acuerdo que establece las Reglas para la presentación de solicitudes ante el IMPI, a continuación se mencionan algunos lineamientos importantes para la presentación de las solicitudes del diseño industrial

La denominación o título del diseño industrial deberá ser breve, debiendo denotar por sí sola la naturaleza del mismo. No serán admisibles como denominaciones nombres o expresiones de fantasía o indicaciones comerciales o signos distintivos.

Las hojas que contengan la descripción, las reivindicaciones, los dibujos y el resumen deberán ordenarse y numerarse consecutivamente y cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Ser de papel blanco tipo Bond de 36 Kg
- 2) Ser legibles de tal manera que puedan reproducirse por fotografía, procedimientos electrostáticos, offset y microfilme.
- 3) Ser de formato rectangular de 21.5 x 28 cm. (Tamaño carta), o de formato 4-A (21 cm x 29.7 cm).

- 4) Utilizarse sólo por un lado y en sentido vertical
- 5) Tener los siguientes márgenes en blanco mínimos de 2 cm en el superior, en el inferior y en el derecho 2.5 cm en el izquierdo, máximos de 4 cm en el superior e izquierdo, 3 cm en el derecho, y 3 cm en el inferior.
- 6) Las hojas que contengan los dibujos deberán presentarse sin marco y tendrán una superficie utilizable que no excederá de 17.5 cm x 24.5 cm
- 7) No presentar arrugas, ni rasgaduras o enmendaduras
- 8) Estar razonablemente exentas de borraduras y no contener correcciones, tachaduras, ni interlineaciones.

La escritura de los textos de la descripción, las reivindicaciones y el resumen deberá.

- 1) Ser mecanografiada o impresa, salvo en el caso de los símbolos y caracteres gráficos y las fórmulas químicas o matemáticas, que podrán escribirse en forma manuscrita o dibujarse, siempre que fuere necesario.
- 2) Hacerse con un espacio entre líneas de 1 1/2 o doble espacio
- 3) Hacerse con caracteres cuyas mayúsculas no sean inferiores a 0.21 cm de alto y con color negro e indeleble

La descripción deberá:

- 1) Indicar la denominación (o el título) la invención, tal como figura en la solicitud.
- 2) Precisar el género de productos al que se refiera la invención.
- 3) Deberá contener la enumeración de las distintas figuras o dibujos, haciendo referencia a ellas y a las partes de que están constituidas<sup>107</sup>

La función más importante de la descripción consiste en divulgar la invención, deber hacerse la descripción en forma completa y clara para cumplir con dos propósitos: sea posible evaluar la invención y, lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Propiedad Industrial

La descripción podrá iniciar con antecedentes o referencias en el campo o esfera de la técnica donde aplica la invención. La descripción deber incluir el mejor método conocido por el solicitante para llevar a la práctica la invención. Se deben expresar las medidas y acciones que se deben tomar para ejecutar la invención. No es preciso ofrecer una explicación científica, ni justificar determinado efecto. Hay que tener presente que la descripción sirve de fundamento a las reivindicaciones.

---

<sup>107</sup> Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, Dirección de Patentes, Diseño Industrial Guía del Usuario, México 1995 pp 21-22

La descripción se formulará sujetándose a las siguientes reglas.

- 1.- Indicar la denominación o el título de la invención, tal como figura en la solicitud
- 2.- Precisar el campo técnico al que se refiera la invención.
- 3 - Indicar los antecedentes conocidos por el solicitante sobre el estado de la técnica a la que la invención pertenece y citar, preferentemente, los documentos que reflejen dicha técnica.
- 4.- Especificar la invención, tal como se reivindique, en términos claros y exactos que permitan la comprensión del problema técnico, aun cuando éste no se designe expresamente como tal, y de la solución al mismo, y expondrá los efectos ventajosos de la invención, si los hubiera, con respecto a la técnica anterior. La descripción deberá ser concisa, pero tan completa como fuere posible, y deben evitarse en ella disgresiones de cualquier naturaleza. En la descripción se hará notar las diferencias de la invención que se divulga con las invenciones semejantes ya conocidas
- 5.- Contendrá la enumeración de las distintas figuras de que se compongan los dibujos, haciendo referencia a ellas y a las distintas partes de que estén constituidas
- 6.- Indicar el mejor método conocido o la mejor manera prevista por el solicitante para realizar la invención reivindicada. Cuando resulte adecuado, la indicación deberá hacerse mediante ejemplos prácticos o aplicaciones específicas de la invención, que no sean de naturaleza ajena a la invención que se describe y con referencias a los dibujos, si los hubiera, y
- 7 - Indicar explícitamente, cuando no resulte evidente de la descripción o de la naturaleza de la invención, la forma en que puede producirse o utilizarse o ambos. La descripción deberá seguir la forma y orden señalados en este artículo, salvo cuando por la naturaleza de la invención una forma o un orden diferente permita una mejor comprensión y una presentación más práctica

## Reivindicaciones

Las reivindicaciones son las características técnicas esenciales de una invención, para las cuales se reclama la protección legal mediante la solicitud de patente. En el caso de una patente concedida, las reivindicaciones aprobadas determinan el alcance de la protección legal otorgada.

La denominación o título del diseño industrial deberá ser breve, debiendo denotar por sí sola la naturaleza del mismo. No serán admisibles como denominaciones nombres o expresiones de fantasía o indicaciones comerciales o signos distintivos

## Información que no debe faltar en la solicitud

A) Solicitud debidamente llenada y sus anexos

B) Comprobante del pago de derechos

1 Nombre completo de quien solicita. (Puede no ser el inventor)

2. Nombre del (los) Inventor (es)
- 3 Nombre del apoderado y domicilio
4. Título de la invención
5. Prioridad (si la hay)
- 6.- Firma (autógrafa en los tres tantos)

“Formato para la solicitud del Diseño industrial”<sup>108</sup>

<p>Modelo o dibujo industrial de</p> <p>Para: (uso o aplicación)</p> <p>A continuación se hace una descripción del diseño</p> <p>La presente invención se refiere a un modelo o dibujo industrial de (o que está relacionado con) _____, totalmente diferente a los ya conocidos, caracterizado por su forma (o dibujo) especial y ornato que le dan un aspecto peculiar y propio</p> <p>El modelo se describe de acuerdo a las figuras que enseguida se detallan (o pueden anexarse fotografías).</p> <p>La figura 1 es una vista de frente</p> <p>La figura 2 es una vista lateral</p> <p>La figura 3 es una vista en perspectiva, donde (Las figuras o fotografías no contendrán leyendas, sólo la indicación fig 1, fig. 2, etcétera )</p> <p><b>Reivindicación</b></p> <p>Modelo Industrial de (nombre) para (aplicación o genero de productos) tal como se ha referido e ilustrado.</p> <p>El reclamo de la prioridad para los Diseños Industriales deberá hacerse dentro de los seis meses siguientes a la fecha inicial de la solicitud</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## A) DATOS Y ANEXOS

Elementos que constituyen una solicitud de registro.

La descripción consiste en divulgar la invención, deberá hacerse en forma clara para cumplir con el propósito de dar a conocer la invención y como lo establece el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, anexando una reproducción gráfica ó fotográfica del diseño correspondiente y la indicación del género del producto para el cual se utilizará

Los dibujos y modelos industriales son creaciones de gran importancia para la fabricación de numerosos productos. Es de interés para México prever una protección legal de estas creaciones para alentar el espíritu creativo e innovativo que favorecen las actividades industriales

<sup>108</sup> Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, op. cit., p.16

Los modelos se constituyen por toda forma tridimensional, que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto que le dé apariencia especial y no implique efectos técnicos. Los dibujos son toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporan a un producto industrial con fines de ornamentación, dándole un aspecto peculiar y propio.

Son registrables los diseños industriales que sean originales y susceptibles de aplicación industrial. Se consideran nuevos los diseños que sean de creación independiente y difieran en grado significativo de diseños conocidos o de combinaciones de características conocidas de diseños.

En la solicitud, después de la descripción, deberá expresarse como reivindicación la denominación del diseño industrial seguido de las palabras tal como se ha referido e ilustrado.

A la solicitud de registro de los diseños industriales se anexará una reproducción gráfica (dibujo o fotografía) y la indicación del género del producto para el cual se utilizará el diseño.

### **3. DURACION DEL MANTENIMIENTO.**

La vigencia del derecho exclusivo de explotación y uso a partir del otorgamiento del registro del diseño industrial es de quince años *improrrogables*

El diseño industrial sólo está protegido contra el uso no autorizado por su titular, en México. La protección jurídica de los derechos de propiedad industrial únicamente se otorga en el país donde está solicitada y concedida, en el caso del extranjero se presenta la solicitud y se realizan los trámites correspondientes por medio de un despacho especializado.

### **4. DERECHOS DEL TITULAR.**

Los derechos del titular del registro del diseño industrial comprenden los siguientes:

- 1.- El derecho de explotar el diseño industrial.
  - a) La explotación es por el propio titular o sus derechohabientes.
  - b) El titular puede ceder, vender, o alquilar el diseño industrial.
- 2.- El derecho de explotar el diseño industrial en el extranjero (derecho de prioridad)
- 3 - El derecho de rehabilitar en el caso de que no se pague las anualidades, con el fin de no perder su registro.

“Obligaciones y conservación de derechos del titular.

Una patente o registro otorga a su titular el derecho exclusivo de explotación, a cambio de que introduzca la invención en la industria o en el comercio nacional para que la población se beneficie de esa invención.

En la LPI se establece que el titular de una patente o registro deberá explotarla, por sí mismo o a través de un licenciatario, bien por la utilización o fabricación del invento en el país o mediante la importación y venta subsecuente del producto patentado u obtenido por el proceso patentado.

Asimismo, para la conservación de los derechos que otorga un registro, el titular deberá cubrir los pagos por anualidades que establece la tarifa por concepto de aprovechamiento por los servicios que presta el Instituto.<sup>109</sup>

## 5. OBLIGACIONES DEL TITULAR.

El registro otorga a su titular el derecho exclusivo de explotación, a cambio de que introduzca la invención en la industria o en el comercio nacional para que la población se beneficie de esa invención.

En la Ley de Propiedad Industrial se establece que el titular de una patente ó registro deberá explotarla, por si mismo o a través de un licenciatario, bien por la utilización o fabricación del invento en el país o mediante la importación y venta subsecuente del producto patentado u obtenido por el proceso patentado.

“Pago de tarifas.

a) *Solicitud inicial.* Pagará la tarifa por concepto de examen de forma y de fondo y la prioridad en caso de reclamarla

b) *Reposición de documentos.* En caso de que se le pida cumplir con algún requisito o de que presente enmienda voluntaria, deberá pagar la tarifa correspondiente.

c) *Prórroga, de 1 o 2 meses.* Pagará la tarifa que corresponda sólo si utiliza el plazo adicional a los dos meses iniciales.

d) *Expedición de título, de patente o de registro.* Al recibir por escrito el oficio de procedencia de otorgamiento de derechos (cita a pago) deberá cumplir en el plazo de 2 meses con lo señalado en dicho oficio. Las solicitudes que ingresaron con las reformas a la ley, a partir de octubre de 1994 o que promovieron artículo 2º transitorio pueden aprovechar la prórroga. Si no cumple, se tendrá por abandonada la solicitud, (Art. 57 de la Ley de Propiedad Industrial).

e) *Pago de Anualidades* Conforme a lo establecido en la tarifa, el pago de la primera anualidad del derecho de propiedad industrial (diseños industriales) a que se refieren los artículos de la tarifa se hará conjuntamente con el pago por la expedición del título. Las anualidades subsecuentes se pagarán en el monto y tiempo que establezca la tarifa

f) *Caducidad y rehabilitación.* El artículo 80 de la Ley de Propiedad Industrial establece que las patentes y los registros caducan, es decir, los derechos que amparan caen en el dominio

<sup>109</sup> Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, op cit., p 22

f) Caducidad y rehabilitación El artículo 80 de la Ley de Propiedad Industrial establece que las patentes y los registros caducan, es decir, los derechos que amparan caen en el dominio público por no cubrir el pago (anualidades) a que están sujetos en el tiempo que fije la referida tarifa. Dicho artículo 80 en su fracción II, otorga un período de gracia de 6 meses adicionales para dicho pago y el artículo 81 establece la rehabilitación dentro de los 6 meses siguientes al período de gracia, haciendo la solicitud por escrito y pagando las tarifas por la anualidad, la rehabilitación y los recargos correspondientes. Transcurrido este plazo, es decir, 12 meses adicionales al plazo para pagar la anualidad, caduca la patente o registro, pasando al dominio público.

g) Otros pagos. También se pagarán las tarifas para

- Copias certificadas y compulsas de documentos
- Publicación anticipada de la solicitud de patente.
- Transmisión de derechos, licencia de explotación, cambio de nombre, denominación o razón social del solicitante o titular de una patente.
- Transformación de una solicitud de patente a una de registro de modelo de utilidad o de diseño industrial y viceversa
- Divisional. Al dividir una solicitud de patente, deberá pagarse por cada una de ellas.
- Búsquedas bibliográficas o de información técnica, de patentes nacionales y/o extranjeras.
- Cambio de domicilio del titular.
- Acreditamiento de nuevo apoderado o mandatario.<sup>110</sup>

“La tarifa por concepto de aprovechamiento por los servicios que presta el Instituto establece que los inventores independientes, la micro y pequeña industria, las instituciones de educación pública y los institutos de investigación y desarrollo tecnológico del sector público pagarán únicamente el 50% de las cuotas de los derechos que correspondan”<sup>111</sup>

## 6. MODOS DE CONCLUIR EL REGISTRO.

### A) NULIDAD

“Art 78 - La patente o registro serán nulo en los siguientes casos:

I. Cuando se haya otorgado en contravención a las disposiciones sobre requisitos y condiciones para el otorgamiento de patentes o registros de modelos de utilidad y diseños industriales. Para efectos de lo dispuesto en esta fracción se consideran requisitos y

<sup>110</sup> IMPI, *Diseño Industrial Guía del Usuario*, op cit , pp 22-23

<sup>111</sup> IMPI, *Diseño Industrial Guía del Usuario*, op cit , p14

condiciones para el otorgamiento de patentes y registros los establecidos en los artículos 16, 19, 27, 31 y 47;

II. Cuando se haya otorgado en contravención a las disposiciones de esta ley vigente en el momento en que se otorgó la patente o el registro

La acción de nulidad basada en esta fracción no podrá fundarse en la impugnación a la representación legal del solicitante de la patente o del registro;

III. Cuando durante el trámite se hubiera incurrido en abandono de la solicitud, y

IV. Cuando el otorgamiento se encontrase viciado por error o inadvertencia graves, o se hubiera concedido a quien no tenía derecho para obtenerla.

La acción de nulidad prevista en las fracciones I y II anteriores, podrá ejercitarse en cualquier tiempo; la que deriva de los supuestos previstos en las fracciones III y IV anteriores, podrá ejercitarse dentro del plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que surtan efectos la publicación de la patente o del registro de la Gaceta.

Cuando la nulidad sólo afecte a una o algunas reivindicaciones, o a una reivindicación, la nulidad se declarará solamente respecto de la reivindicación o reivindicaciones afectadas, o la parte de las reivindicaciones afectadas. La nulidad podrá declararse en la forma de una imitación o precisión de la reivindicación correspondiente.”<sup>112</sup>

Nos indica que hay nulidad cuando se haya otorgado en contra de las disposiciones previstas en la ley (no se satisfagan los requisitos positivos y negativos) se hubiera abandonado en el trámite o bien cuando se encontrase viciado el trámite para poder obtener el registro.

“Art. 79.- La declaración de nulidad se hará administrativamente por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal cuando tenga algún interés la Federación, en los términos de esta ley. La declaración de nulidad destruirá retroactivamente a la fecha de presentación de la solicitud, los efectos de la patente o registro respectivos.”<sup>113</sup>

El procedimiento que se sigue para la declaración de nulidad y sus efectos, se hace de oficio o a petición de parte por el propio Instituto y sus efectos es dejar sin validez el registro obtenido y por consiguiente no se podrá seguir explotando.

## B) CADUCIDAD

“Art. 80.- Las patentes o registros caducan y los derechos que separan, caen en el dominio público en los siguientes supuestos:

I Al vencimiento de su vigencia;

II Por no cubrir el pago de la tarifa previsto para mantener vigentes sus derechos, o dentro del plazo de gracia de seis meses siguientes a éste;

III. En el caso del artículo 73 de esta ley.

<sup>112</sup> Ley de Propiedad Industrial, op cit

<sup>113</sup> Ley de Propiedad Industrial, op cit

La caducidad que opere por el sólo transcurso del tiempo, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.<sup>114</sup>

Los supuestos en que caduca el registro del diseño industrial que son al vencimiento de la vigencia de quince años, cuando no se paga la tarifa periódica del derecho de usar y explotar el diseño industrial y por artículo 73. “Transcurrido el término de dos años contados a partir de la fecha de concesión de la primera licencia obligatoria, el Instituto podrá declarar administrativamente la caducidad de la patente, si la concesión de la licencia obligatoria no hubiese corregido la falta de explotación de la misma, o es el titular de la patente no comprueba su explotación o la existencia de una causa justificada a juicio del Instituto

El pago de las regalías derivado de una licencia obligatoria concluirá cuando caduque o se anule la patente, o por cualquier otra causa prevista en esta ley.” En el primer caso no se requiere por parte del Instituto que formule una declaración administrativa, en el segundo se puede interponer el recurso de rehabilitación para que no se pierda el derecho de seguirla explotando

“Art. 81 - Se podrá solicitar la rehabilitación de la patente o registro caducos por falta de pago oportuno de la tarifa, siempre que la solicitud correspondiente se presente dentro de los seis meses siguientes al plazo de gracia a que se refiere la fracción II del artículo anterior y se cubra el pago omitido de la tarifa, más sus recargos.”<sup>115</sup>

El recurso de rehabilitación, aunque la ley no lo prevé como tal, en la práctica se maneja como recurso porque brinda la oportunidad de no perder el registro del diseño industrial pagando la tarifa correspondiente y los recargos que se hayan acumulado.

a) El procedimiento para la declaración de nulidad es el siguiente

“Art. 187.- Las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa que establece esta Ley, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala este capítulo y las formalidades que esta Ley prevé, siendo aplicable supletoriamente, en lo que se oponga, el Código Federal de Procedimientos Civiles.”<sup>116</sup>

El procedimiento para la declaración de nulidades sigue lo dispuesto por los siguientes artículos y supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

“Art 188.- El Instituto podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio o a petición de quien tenga interés jurídico y funde su pretensión.”<sup>117</sup>

La declaración se realiza de oficio o a petición de parte

<sup>114</sup> Ley de Propiedad Industrial, op cit

<sup>115</sup> Ley de Propiedad Industrial, op cit

<sup>116</sup> Ley de Propiedad Industrial, op cit

<sup>117</sup> Ley de Propiedad Industrial, op cit

“Art. 189.- La solicitud de declaración administrativa que se interponga deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre del solicitante y, en su caso, de su representante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Nombre y domicilio de la contraparte o de su representante;
- IV. El objeto de la solicitud, detallándolo en términos claros y precisos;
- V. La descripción de los hechos, y
- VI. Los fundamentos de derecho.”<sup>118</sup>

Los requisitos para formular una demanda en contra de quien haya incurrido en un registro nulo.

“Art.190 - Con la solicitud de declaración administrativa deberán presentarse, en originales o copias debidamente certificadas, los documentos y constancias en que se funde la acción y ofrecer las pruebas correspondientes. Las pruebas que se presenten posteriormente, no serán admitidas salvo que fueren supervenientes

Cuando se ofrezca como prueba algún documento que obre en los archivos del Instituto, bastará que el solicitante precise el expediente en el cual se encuentra y solicite la expedición de la copia certificada correspondiente o, en su caso, el cotejo de la copia simple que se exhiba.”<sup>119</sup>

Se deben presentar los originales, copias certificadas o copias simples cotejadas cuando inicie el procedimiento y sólo se podrán admitir los documentos que fueren supervenientes.

“Art. 191.- Si el solicitante no cumpliera con los requisitos a que se refiere al artículo 189 de esta ley, el Instituto le requerirá, por una sola vez, subsane la omisión en que se incurrió o haga las aclaraciones que correspondan; para tal efecto se le concederá un plazo de ocho días, y de no cumplirse el requerimiento en el plazo otorgado se desechará la solicitud.

También se desechará la solicitud por la falta de documentos, que acredite la personalidad o cuando el registro, patente, autorización o publicación que sea base de la acción, no se encuentre vigente.”<sup>120</sup>

Las hipótesis en que se puede desechar la solicitud del procedimiento para la declaración de nulidad, como son: que no cumpla lo dispuesto en el artículo 189, y que el registro del diseño industrial ya no este vigente.

“Art. 192.- En los procedimientos de declaración administrativa se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidas en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.

<sup>118</sup> Ley de Propiedad Industrial, op cit

<sup>119</sup> Ley de Propiedad Industrial, op cit

<sup>120</sup> Ley de Propiedad Industrial, op cit

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo, anterior, para los efectos de esta Ley, se otorgará *valor probatorio a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular o su licenciatario.*<sup>121</sup>

En el procedimiento se aceptan todas las pruebas con excepción de la testimonial y de la confesional.

b) Procedimiento administrativo.

“Una vez presentada la solicitud se procede a la realización de examen de forma para verificar que los documentos e información necesarios, según la LPI, estén debidamente integrados en el expediente de la solicitud de registro. No se publicarán las solicitudes de registro de diseño industrial.

Si la solicitud reúne los requisitos establecidos en la LPI, se notifica al solicitante para que proceda a efectuar el pago de la tarifa por expedición de título que incluye la primera anualidad. Efectuando el pago, se procede a la elaboración y entrega del título correspondiente. Deberán pagarse posteriormente las demás anualidades para la conservación de los derechos de propiedad industrial, en el tiempo y forma que señale la tarifa.”<sup>122</sup>

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

<sup>121</sup> Ley de Propiedad Industrial, op cit

<sup>122</sup> IMPI, *Diseño Industrial, Guía del Usuario*, op cit , p14

## CAPITULO CUARTO. INFRACCIONES, DELITOS Y SANCIONES.

### 1. INFRACCIONES EN EL DISEÑO INDUSTRIAL.

*Para el derecho penal la definición de infracción es la siguiente.*

"Infracción es la transgresión, violación o quebrantamiento de alguna ley, pacto o tratado. Toda persona es responsable de la infracción de las leyes así como de la de los contratos que hubiesen celebrado e incurre en las penas que respectivamente estuvieren señaladas, o la lo menos en la obligación de resarcir los daños y perjuicios que de la infracción se siguieren.

José Buxade La infracción, ya de las leyes, ya de los contratos, ya de las obligaciones forzosas hace incurrir en las sanciones penales respectivamente señaladas en unos y otros y siempre llevan aparejado el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la infracción a los particulares, corporaciones o al Estado. La infracción de las leyes por parte de los jueces y magistrados puede ser por negligencia o ignorancia inexcusable, y se tienen estas por inexcusables cuando aunque sin intención se hubiere dictado providencia, auto o sentencia contraria a la ley, o se hubiere faltado a algún trámite o solemnidad mandada observar por la misma, bajo pena de nulidad en materia civil, y existe en causa criminal cuando aquellos cometen un delito relativo al ejercicio de sus funciones (no delito común), infringiendo las leyes en los casos expresamente previstos en el Código penal o en otras disposiciones legales especiales.

Cabanellas transgresión de una ley pacto o tratado. La infracción de lo obligado agrega, permite reclamar la ejecución forzosa, y cuando no pueda lograrla se traduce en el resarcimiento de daños y perjuicios en los civil o en la imposición de pena si el hecho constituye delito o falta."<sup>123</sup>

Las infracciones del diseño industrial pueden ser cometidas tanto por el titular como por personas ajenas que actúan de mala fe, perjudicando el patrimonio del inventor del diseño industrial.

El marco teórico y conceptual en que se circunscribe la Ley de la Propiedad Industrial se ha actualizado, por lo que es importante tomar en cuenta que lo que antes se consideraba un delito, ahora ya no lo es y que cuando se reincide en las conductas tipificadas como infracción administrativa, entonces se constituye en un delito.

Los sujetos que intervienen son dos el sujeto pasivo es al que se daña en su patrimonio, y el sujeto activo es el que produce el menoscabo o el daño al sujeto pasivo

"Sujeto activo de un delito de *infracción de los derechos de propiedad industrial* puede ser cualquier persona, tratándose, pues, de un delito común. Sujeto pasivo lo será el titular

<sup>123</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit, p. 223

registral del derecho de propiedad industrial usurpado, imitado o víctima de una desleal competencia <sup>124</sup>

Cuando una conducta es contraria a derecho se dice que no es jurídica; es antijurídica porque daña el bien jurídico tutelado, en este caso es el menoscabo patrimonial.

## A) ARTICULO 213 LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

El artículo 213 de la Ley de Propiedad Industrial nos expresa cuales son las infracciones, antes tenemos el antecedente de la ley de invenciones y marcas de 1975

“Art. 210.- Son infracciones administrativas.

- a) Las violaciones a las disposiciones de esta Ley y a las que de ella deriven, y
- b) La realización de actos relacionados con la materia que esta ley regula, contrario a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que implique competencia desleal.

De manera enunciativa se consideran infracciones administrativas las siguientes

I. El hacer aparecer como productos patentados aquellos que no lo estén. Si la patente ha caducado o fue nula o, en su caso de la fecha en que haya quedado firme la resolución de nulidad;

XI Efectuar, en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer crear o suponer infundadamente.

1º La existencia de una relación o asociación entre un establecimiento y al de un tercero;

2º Que se fabrican productos bajo normas, licencias o autorización de un tercero, y

3º Que se prestan servicios o se venden productos bajo autorización, licencia o normas de un tercero, y

XII Omitir las leyendas e indicaciones a que se refiere esta Ley.”<sup>125</sup>

La ley de 1975 nos indicaba que las infracciones eran todos los actos contrarios a lo dispuesto por la misma ley, contrarias a derecho, y se tipificaba como infracción el delito de fraude.

## La Ley de Propiedad Industrial

“Art. 213.- Son infracciones administrativas:

---

<sup>124</sup> Gumesindo Guianarte Cabada, La tutela penal en los derechos de propiedad industrial Editorial Edersa, España 1988 p p 220-221

<sup>125</sup> Ley de Invenciones y Marcas, op cit

- I.- Realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal y que se relacionen con la materia que esta Ley regula.
- II.- Hacer aparecer como productos patentados aquellos que no lo estén. Si la patente ha caducado o fue declarada nula, se incurrir en la infracción después de un año de la fecha de caducidad o, en su caso, de la fecha en que haya quedado firme la declaración de nulidad,
- III.- Poner a la venta o en circulación productos u ofrecer servicios, indicando que estén protegidos por una marca registrada sin que lo estén. Si el registro de marca ha caducado o ha sido declarado nulo o cancelado, se incurrir en infracción después de un año de la fecha de caducidad o en su caso, de la fecha en que haya quedado firme la declaración correspondiente;
- IV.- Usar una marca parecida en grado de confusión a otra registrada, para amparar los mismos o similares productos o servicios que los protegidos por la registrada,
- V.- Usar sin consentimiento de su titular, una marca registrada o semejante en grado de confusión como elemento de un nombre comercial o de una denominación o razón social, o viceversa, siempre que dichos nombres, denominaciones o razones sociales estén relacionados con establecimientos que operen con los productos o servicios protegidos por la marca;
- VI.- Usar, dentro de la zona geográfica de la clientela efectiva o en cualquier parte de la República, en el caso previsto por el artículo 105 de esta Ley, un nombre comercial idéntico o semejante en grado de confusión, con otro que ya esté siendo usado por un tercero, para empujar un establecimiento industrial, comercial o de servicios del mismo o similar giro,
- VII.- Usar como marcas las denominaciones, signos, símbolos, siglas o emblemas a que se refiere el artículo 4o. y las fracciones VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV y XV del artículo 90 de esta Ley,
- VIII.- Usar una marca previamente registrada o semejante en grado de confusión como nombre comercial, denominación o razón social o como parte de éstas, de una persona física o moral cuya actividad sea la producción, importación o comercialización de bienes o servicios iguales o similares a los que se aplica la marca registrada, sin el consentimiento, manifestado por escrito, del titular del registro de marca o de la persona que tenga facultades para ello.
- IX.- Efectuar, en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer infundadamente:
- a) La existencia de una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero;
  - b) Que se fabrique productos bajo especificaciones, licencias o autorización de un tercero;
  - c) Que se prestan servicios o se venden productos bajo autorización, licencia o especificaciones de un tercero.
  - d) Que el producto de que se trate proviene de un territorio, región o localidad distinta al verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto.
- X.- Intentar o lograr el propósito de desprestigiar los productos, los servicios, la actividad industrial o comercial o el establecimiento de otro. No estar comprendida en esta disposición, la comparación de productos o servicios que ampare la marca con el propósito de informar al

publico, siempre que dicha comparación no sea tendenciosa, falsa o exagerada en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y

XI - Fabricar o elaborar productos amparados por una patente o por un registro de modelo de utilidad o diseño industrial, sin consentimiento de su titular o sin licencia respectiva;

XII.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos amparados por una patente o por un registro de modelo de utilidad o diseño industrial, a sabiendas de que fueron fabricados o elaborados sin consentimiento del titular de la patente o registro o sin la licencia respectiva;

XIII.- Utilizar procesos patentados, sin consentimiento del titular de la patente o sin la licencia respectiva,

XIV.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos que sean resultado de la utilización de procesos patentados, a sabiendas que fueron utilizados sin el consentimiento del titular de la patente o de quien tuviera una licencia de explotación,

XV - Reproducir o imitar diseños industriales protegidos por un registro, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva.

XVI.- Usar un aviso comercial registrado, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, en productos o servicios iguales o similares a los que el aviso se aplique;

XVII.- Usar un nombre comercial registrado, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, en productos o servicios iguales o similares a los que el nombre se aplique;

XVIII - Usar una marca registrada, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, en productos o servicios iguales o similares a los que la marca se aplique,

XIX - Ofrecer en venta o poner en circulación productos iguales o similares a los que se aplica una marca registrada, a sabiendas de que se usó ésta en los mismos sin consentimiento de su titular;

XX - Ofrecer en venta o poner en circulación productos a los que se aplica una marca registrada que haya sido alterados

XXI.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos a los que se aplica una marca registrada, después de haber alterado, sustituido o suprimido parcial o totalmente ésta;

XXII - Usar sin autorización o licencia correspondiente una denominación de origen y

XXIII.- Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley que no constituyan delitos."<sup>126</sup>

La ley vigente en materia de propiedad industrial en la fracción primera hace referencia que hay infracciones cuando sea contraria a derecho y a la de la materia; la fracción segunda habla de infracción en las patentes, cuando hay engaño; en la fracción tercera hace referencia a la marca cuando hay engaño para el público consumidor; en la fracción cuarta indica que hay infracción cuando se utilice una marca conocida para confundir al público; la fracción quinta usar sin el consentimiento del titular una marca en una denominación o razón social; la fracción sexta nos indica que hay infracción cuando se usa un nombre comercial para confundir al público; la fracción séptima esta prohibido usar los símbolos, signos etcétera, previstos en los artículos 4 y 90 de la misma ley, la fracción octava dice que usara una marca como nombre comercial o denominación o razón social es infracción; en la fracción novena

<sup>126</sup> Ley de Propiedad Industrial, op cit

dice que el utilizar en actividades industriales o mercantiles, actos engañosos, o fraudulentos en contra de un registro o patente, en la fracción décima desprestigiar los productos o servicios de la actividad industrial y mercantil o bien un establecimiento; la fracción décimo primera es infracción el fabricar productos protegidos por un registro o patente, en la fracción décimo segunda vender productos protegidos por un registro o una patente, la fracción decimotercera utilizar procesos patentados sin el consentimiento del titular; la fracción decimocuarta indica que vender productos del proceso de una patente, la fracción decimoquinta dice que reproducir o imitar productos protegidos por un registro sin el consentimiento del titular, la fracción decimosexta usar un aviso comercial registrado sin el consentimiento del titular; la fracción decimoséptima usar un nombre comercial registrado sin el consentimiento del titular; la fracción decimoctava indica que usar una marca sin el consentimiento del titular, la fracción decimonovena imitar productos de una marca, la fracción vigésima indica vender una marca alterada, la fracción vigésima primera indica que vender productos de una marca alterada, suprimida o sustituida; la fracción vigésima segunda el usar sin autorización una licencia de una denominación de origen; y la fracción vigésima tercera indica que las demás violaciones que la ley prevé sin que sean delitos.

## **2.- SANCIONES EN EL DISEÑO INDUSTRIAL.**

Sanción es el castigo que se hace a la persona que comete, un acto de mala fe contra el autor de un diseño industrial, se sanciona con infracciones administrativas que van desde una multa hasta el arresto por 36 horas, regulados en el artículo 214 de la ley de la materia

### **A) ARTICULO 214 LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.**

"Art. 214.- Las infracciones administrativas a esta ley o demás disposiciones derivadas de ella, serán sancionadas con:

- I. Multa hasta por el importe de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- II. Multa adicional hasta por el importe de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que persista la infracción;
- III. Clausura temporal hasta por noventa días;
- IV. Clausura definitiva;
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas."<sup>127</sup>

La ley establece como castigo a infractores en el ámbito de la propiedad industrial desde una multa por el importe de veinte mil días de salario mínimo, clausura hasta el arresto por treinta y seis horas

<sup>127</sup> Ley de Propiedad Industrial, op. cit

### 3. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES.

“DR Juan Carlos Smith. En sus orígenes la sanción tuvo un sentido prevalentemente ético - religioso. Significó, a la vez, la pena y la recompensa instituidas para castigar una acción mala o para premiar una buena.

La sanción llega a constituirse en una garantía para el cumplimiento por parte de los hombres de los deberes instituidos por la religión, la moral y el derecho.”<sup>128</sup>

La ley de invenciones y marcas de 1975 establecía respecto al procedimiento de las sanciones:

“Art. 213.- La investigación previa relacionada con los delitos a que se refiere el artículo 211 la iniciara el Ministerio Público tan pronto como tenga conocimiento de hechos que puedan tipificarlos, y dentro de ella podrán dictar las medidas cautelares que establezca la legislación de la materia, incluyendo las dispuestas por el Código Federal de Procedimientos Penales, pero para el ejercicio de la acción penal, se requerirá la previa declaración de la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial en relación con la existencia de los hechos que pudieren resultar constitutivos del delito de que se trate

Dichas declaraciones se formularán desde un punto de vista técnico, no prejuzgarán sobre las acciones civiles o penales que procedan y se harán del conocimiento de la Procuraduría General de la República”<sup>129</sup>

En la ley de 1975 decía que la averiguación previa la realizaba el Ministerio Público a petición de la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial

“Art 214.- Independientemente de la sanción administrativa y del ejercicio de la acción penal, el perjudicado por cualquiera de las infracciones y delitos a que esta ley se refiere podrá demandar del o de los autores de los mismos, de la reparación del daño y perjuicios sufridos con motivo de la infracción o del delito.”<sup>130</sup>

La ley preveía la acumulación en el caso de una infracción o un delito la reparación del daño.

“Art 215.- Son competentes los tribunales de la Federación para conocer de los delitos a que se refiere el artículo 211. También conocerá de las controversias civiles que se susciten con

<sup>128</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, op cit , p 759

<sup>129</sup> Ley de Invenciones y Marcas, op cit

<sup>130</sup> Ley de Invenciones y Marcas, op cit

motivo de la aplicación de esta ley Cuando dichas controversias afecten sólo intereses particulares, podrán conocer de ellas a elección del autor, los tribunales del orden común.”<sup>131</sup>

La ley disponía la competencia para conocer del asunto a los de propiedad industrial a los Tribunales de la Federación y a los Tribunales del Orden Común si así lo disponía el autor de la demanda.

La ley de Propiedad Industrial de 1996 establece, respecto al procedimiento de las sanciones:

“Art. 215.- La investigación de las infracciones administrativas se realizará por el Instituto de oficio o a petición de parte interesada.”<sup>132</sup>

La investigación de la infracción es de oficio o a petición de parte por el Instituto de Propiedad Industrial.

“Art. 216.- En el caso de que la naturaleza de la infracción administrativa no amérite visita de inspección, el Instituto deberá correr traslado al presunto infractor, con los elementos y pruebas que sustenten la presunta infracción, concediéndole un plazo de diez días para que manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas correspondientes”<sup>133</sup>

El Instituto Mexicano de Propiedad Industrial determinará si procede la inspección o no, en el caso de no proceder se solicitará al infractor ofrecer pruebas en un plazo de diez días

“Art 217.- Una vez concluido el plazo a que se refiere los artículos 209, fracción IX y 216 de esta ley, el Instituto con base en el acta de inspección levantada, y en el caso de no haberse requerido por la naturaleza de la infracción, con los elementos que obren en el expediente, y tomando en cuenta las manifestaciones y pruebas del interesado, dictará la resolución que corresponda.”<sup>134</sup>

El Instituto Mexicano de Propiedad Industrial determinando el tipo de infracción , resolverá la sanción que le corresponda.

“Art. 218.- En los casos de reincidencia se duplicarán las multas impuestas anteriormente, sin que su monto exceda del triple del máximo fijado en el artículo 214 de esta ley según el caso.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones en el mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se emitió la resolución relativa a la infracción.”<sup>135</sup>

Se entiende por reincidencia el volver a cometer una infracción realizada y sancionada con anterioridad.

---

<sup>131</sup> Ley de Invenciones y Marcas, op. cit

<sup>132</sup> Ley de Propiedad Industrial, op. cit

<sup>133</sup> Ley de Propiedad Industrial, op. cit

<sup>134</sup> Ley de Propiedad Industrial, op. cit

<sup>135</sup> Ley de Propiedad Industrial, op. cit

“Art. 219.- Las clausuras podrán imponerse en la resolución que se resuelva la infracción además de la multa o sin que esta se haya impuesto. Será procedente la clausura definitiva cuando el establecimiento haya sido clausurado temporalmente por dos veces dentro del lapso de dos años, si dentro del mismo se reincide en la infracción, independientemente de que hubiere variado su domicilio.”<sup>136</sup>

Hace referencia a la reincidencia en alguna infracción la cual se sancionara con multa y clausura por un lapso de dos años.

“Art. 220.-Para la determinación de las sanciones deberá tomarse en cuenta

I El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

II Las condiciones económicas del infractor,

III. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la presentación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los directamente afectados.”<sup>137</sup>

Aquí se expresa el criterio que tomara el juzgador para la aplicación de la sanción en base a la intención y gravedad de la acción

“Art. 221 - Las sanciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, se impondrán además de la indemnización que corresponda por daños y perjuicios a los afectados, en los términos de la legislación común y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente”<sup>138</sup>

Se expresa que el infractor tendrá que indemnizar al afectado por los daños patrimoniales causados, además de la sanción que se le haya impuesto.

## A) SANCIONES EN LAS INFRACCIONES

La ley de invenciones y marcas de 1975 por lo que se refiere a las sanciones las preveía en los artículos 225 al 230.

“Art. 225.- Las infracciones administrativas a esta ley o demás disposiciones de ella, serán sancionadas con:

I Multa hasta por el importe de diez mil veces el salario mínimo general del Distrito Federal. En caso de que persista la infracción, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo;

II Clausura temporal hasta por noventa días;

<sup>136</sup> Ley de Propiedad Industrial, op cit

<sup>137</sup> Ley de Propiedad Industrial, op cit.

<sup>138</sup> Ley de Propiedad Industrial, op cit

III Clausura definitiva, y

IV Arresto hasta por 36 horas.”<sup>139</sup>

La ley preveía que el monto de la sanción equivalía desde una multa hasta el arresto por treinta y seis horas.

“Art. 227.- En los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta anteriormente, sin que el monto exceda del triple del máximo fijado en el artículo 225.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta ley y demás disposiciones derivadas, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada”<sup>140</sup>

En el caso de reincidencia de duplicaba el monto de la multa

“Art. 228.- Las clausuras y arresto administrativos podrán imponerse, además de la multa o sin que esta se haya impuesto, independientemente de las penas corporales que la autoridad competente determine tratándose de delitos, y del pago de daños y del pago de daños y perjuicios que corresponda.”<sup>141</sup>

La ley disponía acumulación de la sanción en el supuesto de la clausura y del arresto, porque se cobraba también la multa correspondiente.

“Art.229.- Para la determinación de las sanciones deberá tenerse en cuenta:

I El carácter internacional de la acción u omisión constitutiva de la infracción,

II Las condiciones económicas del infractor, y

III La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los directamente afectados”<sup>142</sup>

Se establecía el criterio que debería tomar el juzgador para determinar el castigo previsto por la infracción cometida.

“Art. 230.- Las sanciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que incurran los infractores y de la indemnización por daños y perjuicios a los afectados”<sup>143</sup>

<sup>139</sup> Ley de Invenciones y Marcas, op. cit.

<sup>140</sup> Ley de Invenciones y Marcas, op. cit.

<sup>141</sup> Ley de Invenciones y Marcas, op. cit.

<sup>142</sup> Ley de Invenciones y Marcas, op. cit.

<sup>143</sup> Ley de Invenciones y Marcas, op. cit.

Las sanciones eran independientes, en las infracciones y en los delitos, es decir que si se cometía una infracción y un delito se le sancionaba a cada uno además del pago de daños y perjuicios.

La ley de Propiedad Industrial, indica las sanciones reguladas en el artículo 214

“Art. 214.- Las infracciones administrativas a esta ley o demás disposiciones derivadas de ella, serán sancionadas con:

I. Multa hasta por el importe de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

II. Multa adicional hasta por el importe de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que persista la infracción;

III. Clausura temporal hasta por noventa días;

IV. Clausura definitiva;

V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.”<sup>144</sup>

La sanción correspondiente a la infracción cometida, será desde la multa por el importe de veinte mil días de salario mínimo y 500 días de salario mínimo por día si persiste la acción de la infracción, clausura temporal hasta la clausura definitiva y el arresto por treinta y seis horas.

## B) SANCIONES EN LOS DELITOS.

El Código Penal para el Distrito Federal nos indica que comprende la sanción pecuniaria y la reparación del daño, en los artículos 29 y 30

“Art. 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos en que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos...”<sup>145</sup>

El Código Penal vigente nos indica la sanción pecuniaria, comprende la a) la multa que en el caso de la propiedad industrial es de veinte mil días de salario mínimo, y b) la reparación del daño que en el derecho de propiedad industrial comprende una indemnización al perjudicado.

“Art. 30.- La reparación del daño comprende:

---

<sup>144</sup> Ley de Propiedad Industrial, op. cit.

<sup>145</sup> Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 1997

“Art. 30 - La reparación del daño comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.”<sup>146</sup>

La reparación del daño comprende la retribución de la cosa obtenida, o el pago de la misma y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Ley de Propiedad Industrial, se consideran delitos en materia de propiedad industrial lo regulado en los artículos 224 al 226.

“Art 224 - Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien cometa los delitos que se señalan en el artículo anterior ”<sup>147</sup>

La ley impone a la que comete un delito la sanción de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo al que cometa los delitos previstos en el artículo 223 de esta ley.

“Art. 225.- Para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 223, se requerirá que el Instituto emita un dictamen técnico en el que se prejuzgará sobre las acciones civiles o penales que procedan.”<sup>148</sup>

La ley determinará en los casos de reincidencia y de falsificación que acción procede civil o penal.

“Art. 226.- *Independientemente del ejercicio de la acción penal*, el perjudicado por cualquiera de los delitos a que se refiere podrá demandar del o de los autores de los mismos, la reparación y el pago de los daños y perjuicios sufridos con motivo de dichos delitos, en los términos previstos en el artículo 221 Bis de esta Ley ”<sup>149</sup>

La ley determina que se podrá la reparación de daños, además del ejercicio de la acción penal que le corresponda.

#### **4. DELITOS EN EL DISEÑO INDUSTRIAL.**

El concepto jurídico de delito lo encontramos en el artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal vigente:

---

<sup>146</sup> Código Penal para el Distrito Federal, op. cit

<sup>147</sup> Ley de Propiedad Industrial, op cit

<sup>148</sup> Ley de Propiedad Industrial, op cit

<sup>149</sup> Ley de Propiedad Industrial, op cit

“Art. 7.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si este tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía él deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de un propio actuar precedente.

El delito es:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado todos sus elementos constitutivos;

II. Permanente o continuo cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III Continuo, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.”<sup>150</sup>

El Código Penal da la definición de delito.

“La palabra delito deriva del sufijo “delintum” del verbo delinquere, a su vez compuesto de “linquere” deja el prefijo “de”, en la connotación peyorativa, se toma como “linquere viam o rtem viam” dejar o abandonar un buen camino.”<sup>151</sup>

“Concepto de delito : “Carrara : es la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto extremo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. Franz Von Liszt el delito es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena. Ernesto Von Beling es una acción típica, antijurídica, culpable, sumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad. Edmundo Mezger lo considera una acción típica antijurídica y culpable, concepto que se adhiere Carlos Fontán Balestra. Max Ernesto Mayer el delito es un acontecimiento típico antijurídico e imputable. Jiménez de Asúa un acto típicamente antijurídico culpable a un hombre y sometido a una sanción.”<sup>152</sup>

“La definición sociológica: Delito se ha convertido en llamar a todo atentado grave al orden jurídico; y a los fines del Derecho son la justicia, la seguridad y el bien común, el delito es tal porque lesiona, pone en peligro alguno de estos tres valores, o atenta contra él.”<sup>153</sup>

“Elementos de los delitos contra la propiedad intelectual.

a) Objeto. Es objeto de los actos descritos como delitos contra la propiedad intelectual

<sup>150</sup> Código Penal para el Distrito Federal, op. cit

<sup>151</sup> Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General, Editorial Porrúa Edición X, México 1991 p.202

<sup>152</sup> Francisco Pavón Vasconcelos, op cit . p 202

<sup>153</sup> Francisco Pavón Vasconcelos, op cit , p 206

- b) *Acción*. El precepto de referencia hace una enumeración de acciones que podrían encuadrarse, separadamente, en los dos grupos de conductas comisivas básicas: a) las plagiarías, y b) las de explotación usurpatoria.
- c) *Culpabilidad por dolo*. Esto no quiere decir que la perfección del delito exija al ánimo especial de conocimiento y voluntad de los hechos que integran el tipo, sin incluir en dicha categoría la conciencia de su significación antijurídica.
- d) *Penas*. Su agravación. Los delitos contra la propiedad intelectual están castigados con la pena de multa hasta el arresto.<sup>154</sup>

“La propiedad intelectual tiene como objeto necesario un objeto necesario un futuro un ingenio humano al que se considera <creación>, y que expresa la personalidad u originalidad del autor, reflejada (legalmente) en el arte, la literatura o la técnica.

Pero con esos elementos no podemos trazar una diferencia nítida entre la creación objeto de la propiedad intelectual y aquella sobre la que puede versar la propiedad industrial, que a su vez recibe su propia protección penal y extrapenal (administrativa y civil). Adelantemos que pueden darse < zonas de confluencia > en donde se solapen ambas normativas, pero eso no obsta para que sea posible y obligado establecer un criterio diferenciador.

Indudablemente en los procesos de producción industrial de un objeto o maquina existe un momento creativo, pues el inventor o diseñador también concibe el funcionamiento en forma y misión de ese objeto o maquina, y esa creación, para poder ser objeto de propiedad industrial también debe ostentar los atributos de personalidad, originalidad, en la misma medida que las creaciones intelectuales. La diferencia entre una y otra estriban en que esa originalidad y personalidad se somete a la finalidad de proporcionar un servicio o utilidad, que, a su vez, cumplirá el objeto concebido, objeto que podrá ser producido por otros. De manera que, en palabras de Baylos en lo industrial el creador no es un <preceptor de sí mismo>, sino un < precepto de otros >, o, dicho más vulgarmente, hace el proyector que otros pueden ejecutar, lo cual es imposible en las creaciones artísticas.”<sup>155</sup>

La ley de Invenciones y Marcas.

“Art.211 Son delitos:

I Fabricar o elaborar productos amparados por una patente o un certificado de invención, sin consentimiento de su titular o sin la licencia o autorización correspondiente;

II Emplear métodos o procedimientos patentados o amparados por un certificado de invención, sin los requisitos a que se refiere la fracción precedente;

III Reproducir dibujos o modelos industriales por un registro, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;

<sup>154</sup> Francisco Pavón Vasconcelos, op cit., p164

<sup>155</sup> José Manuel Gómez Benitez, Gonzalo Quintero Olivares. Protección Penal de los derechos de autor y conexos, Editorial Civitas, España 1988 p p. 42-43

IX Usar para sí con propósito de lucro o revelar algún secreto industrial o invención, cuyo registro se encuentre en trámite y que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto, o bien por cualquier otra circunstancia ilícita<sup>156</sup>

La ley disponía como delitos la fabricación, reproducción de productos protegidos, emplear métodos y procedimientos patentados, y usar un secreto industrial

“Art.212 Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil veces el salario mínimo diario general del Distrito Federal, a quien cometa cualquiera de los delitos que se señalan en las fracciones I a VI del artículo anterior.

Se impondrá de dos a seis años de prisión, a quien cometa cualquiera de los delitos que se señalan en las fracciones VII a IX del artículo anterior<sup>157</sup>

La sanción de los delitos era de prisión y multa

### La Ley de Propiedad Industrial

“Art. 223.- Son delitos:

I - Reincidir en las conductas previstas en las fracciones II a XXII del artículo 213 de esta Ley, una vez que la primera sanción administrativa haya quedado firme.

II - Falsificar marcas en forma dolorosa y a escala comercial.

III.- Revelar a un tercero un secreto industrial, que se conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo o desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial, habiendo sido prevenido de su confidencialidad, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto;

IV.- Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado y;

V.- Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo, puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela de parte ofendida.<sup>158</sup>

<sup>156</sup> Ley de Invenciones y Marcas, op cit

<sup>157</sup> Ley de Invenciones y Marcas, op cit

<sup>158</sup> Ley de Propiedad Industrial, op cit

La ley dispone en la fracción primera el delito de reincidencia de las fracciones II a XXII del artículo 213, la fracción segunda el delito de falsificación a escala comercial, la fracción tercera tipifica el delito de revelación de secreto industrial sin el permiso correspondiente, la fracción cuarta es delito el apropiarse de un secreto industrial, por último la fracción quinta el usar un secreto industrial sin el consentimiento del titular. Los delitos en materia de propiedad industrial se persiguen por querrela de parte ofendida.

### Competencia desleal

La represión de la competencia desleal va contra los actos de los competidores industriales o comerciales que son contrarios a los usos honrados.

Se combaten principalmente:

- a) Actos que puedan crear una confusión con el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor.
- b) Las alegaciones falsas que tiendan a desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor
- c) Las indicaciones o alegaciones susceptibles de inducir al público un error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de mercancías

La Ley prevé, las infracciones y sanciones administrativas (Art. 213) y los delitos (Art. 223).

### A) COMPETENCIA

“Art. 227 - Son competentes los tribunales de la Federación para conocer de los delitos a que se refiere este capítulo, así como de las controversias mercantiles y civiles y de las medidas precautorias que se susciten con motivo de la publicación de esta Ley.

Cuando dichas controversias afecten sólo intereses particulares, podrán conceder de ellas a elección del actor, los tribunales del orden común, sin perjuicio de la facultad de los particulares de someterse al procedimiento de arbitraje.”<sup>159</sup>

La competencia de resolver y conocer de los delitos cometidos en materia de propiedad industrial es para los Tribunales de la Federación, y sólo a petición del interesado serán los Tribunales del Orden Común.

<sup>159</sup> Ley de Propiedad Industrial, op cit

## CAPITULO QUINTO. EL DISEÑO INDUSTRIAL Y LA LEGISLACIÓN AUTORAL.

### 1. EL DISEÑO COMO ACTIVIDAD INTELECTUAL.

“El derecho intelectual es el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen en favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, industriales y comerciales”<sup>160</sup>

El derecho de autor es el conjunto de prerrogativas morales y pecuniarias que poseen los creadores de una obra por el hecho mismo de haberla creado. Tales prerrogativas son, generalmente reconocidas y enumeradas por las leyes.

Protección automática. Cualquier obra autoral queda protegida por el simple hecho de existir. Art. 8 de la Ley Federal de Derechos de autor indica .

“Art. 8.- Las obras a que se refiere el artículo anterior quedarán protegidas, aun cuando no sean registradas ni se hagan del conocimiento público, o cuando sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse”<sup>161</sup>

“Fundamento de los derechos de autor. La doctrina de los derechos de autor será fundamentada en una doble necesidad

- a) La necesidad de todos los hombres de tener acceso y disfrutar de los frutos del saber humano.
- b) La necesidad correlativa que existe de estimular la investigación y el ingenio recompensado por ello a los investigadores, escritores, artistas, inventores, etc.

Por tales razones, el derecho de autor es reconocido como uno de los derechos básicos de la persona en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. El artículo 27 de tal Declaración dice: “Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la cultura de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que les correspondan por razón de las producciones científicas literarias o artísticas de que sea autora.”<sup>162</sup>

---

<sup>160</sup> David Rangel Medina, op cit., pp. 7-8

<sup>161</sup> Ley Federal de Derechos de Autor, Editorial Porrúa, México 1997

<sup>162</sup> Humberto Javier Herrera Meza, Iniciación al Derecho de Autor, Editorial Limusa Grupo Noriega Editores, Edición I, México 1992 p 36

La propiedad industrial es una de las dos partes que conforman la propiedad intelectual, la otra es la propiedad autoral que se refiere a los derechos de autor.

El derecho intelectual se divide en el derecho de autor y el derecho de propiedad industrial y a su vez el derecho de propiedad industrial se divide en: a) creaciones industriales, b) signos distintivos, c) represión de la competencia desleal, y d) know-how.

Podríamos decir que el derecho intelectual protege y regula la actividad humana, la creatividad intelectual de una persona ya sea física o moral, con la finalidad de obtener mediante su actividad intelectual un avance y progreso en la industria y en el país, protege a los autores y a las obras intelectuales o artísticas que ellos crean. Con ello buscan fomentar la creatividad intelectual y asegurar que los autores vean recompensado su esfuerzo. Esa protección se traduce en una serie de derechos que constituyen precisamente el universo de los derechos de autor, plasmado en la ley federal de derechos de autor y en diversos tratados internacionales, establece que las obras ligadas para siempre a su autor tiene derecho a que se le reconozca su calidad de autor y a modificar la obra u oponerse a que otros la modifiquen. Estos son los llamados derechos morales del autor. La ley prevé además que el autor goce durante toda su vida de la facultad de explotar sus obras. Estos son los llamados derechos patrimoniales, mismos que comprenden las facultades de reproducción, representación, exhibición y realización de obras derivadas. Asimismo, los herederos o causahabientes del autor gozan de la misma facultad por un lapso de setenta y cinco años después de la muerte del mismo.

Muchas de las actividades relacionadas con el desarrollo y crecimiento de nuestra sociedad están estructurándose bajo una serie de lineamientos (llámense leyes, reglamentos, normas, etc.) cuyo origen y evolución desconocemos la mayoría de las veces. Tal es el caso de las actividades derivadas de la creatividad y la capacidad inventiva del hombre. Todo individuo que produce o crea algo, da origen al régimen de Propiedad Intelectual, el cual comprende dos ramas principales:

a) Propiedad Industrial:

- Invenciones
- Diseños industriales (dibujos y modelos)
- Modelos de utilidad
- Marcas de fábrica, de comercio y de servicio
- Denominaciones de origen

b) Derechos de Autor:

- Obras literarias
- Obras musicales

- Obras artísticas
- Obras fotográficas
- Obras cinematográficas
- Obras de programas de computo (software)

“La propiedad industrial, que ampara patentes, marcas y nombres comerciales, evidentemente es un Derecho Real Autónomo, que debe diferenciarse de la propiedad ordinaria que sólo recae sobre creaciones de la inteligencia, sobre productos del esfuerzo mental y se refiere a intereses que deben ser jurídicamente protegidos, reconociendo al inventor el correspondiente privilegio y al comerciante el uso exclusivo de los nombres y marcas que hubiere elegido.”<sup>163</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, que expresamente señala en su párrafo primero “ toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil ..” Asimismo, es reglamentaria de este precepto de nuestra Carta Magna la Ley Federal del Trabajo, la cual conforme a su artículo 1, es de observancia general en toda la República Mexicana.<sup>164</sup>

“F) Obras de dibujo, pintura arquitectura, escultura, grabado, litografía.- Todas estas obras se caracterizan por ser apreciables mediante el sentido de la vista y generalmente se las llama obras de arte.

El dibujo es la representación, con ayuda de la pluma, lápiz o pincel, de un objeto o de una idea.

La pintura es una especie de dibujo donde se muestra un equilibrio de color, luz y forma, con predominio del color.

La arquitectura es el arte de proyectar y construir edificios y sus interiores mediante la utilización de planos, dibujos y maquetas.

La escultura es el arte de moldear, talar y escupir en ciertos materiales: barro, piedra, madera o metal u otro material conveniente, cualquier figura, similar a la que le sirve de modelo o a una idea del autor

El grabado “es la reproducción de figuras sobre una superficie plana, por medio de incisiones ordinariamente poco profundas, con ayuda de mordientes o del cincel, que luego se reproducen sobre papel

Puede ser al agua fuerte, al agua tinta, al barniz blando, al humo o al negro a media tinta a puntos a puntado con boril de estampas o en dulce, en fondo o en hucco, en madera o en xilografía. También puede ser coloreado.”

<sup>163</sup> Antonio de Ibarrola, op cit . p 377

<sup>164</sup> J. Ramon Obon Leon, *Derecho de los artistas, intérpretes, actores, cantantes y músicos ejecutantes*, Editorial Trillas, Edición I, Mexico 1990 p 28-29

La litografía es el arte de dibujar o grabar en piedra un objeto (escritos o dibujos), con el propósito de reproducirlo después. Modernamente, otros materiales han reemplazado a la piedra para lograr propósitos similares.”<sup>165</sup>

“Régimen especial de ciertas obras.

a) Obras de arte aplicadas.- Problema debatido por muchos años, ha sido el determinar si es posible distinguir entre “arte puro” y “arte industrial”. Sobre pasa los propósitos de este trabajo terciar en esa polémica, por lo cual bastemos señalar que, en consecuencia, cuando las normas sobre protección de la propiedad industrial han establecido una protección para los modelos y dibujos industriales, lo que han hecho es establecer una acumulación de protección,” o sea, que un dibujo o modelo que esta o ha estado protegido por esta Ley [la de dibujos y modelos] también puede estarlo por un régimen jurídico diferente, concretamente por la ley de derechos de autor”.

Piolla Caselli así . “La obra de arte aplicada es aquella que podemos concebir como obra de arte pero si se la disocia de los elementos materiales que le dan el carácter de producto industrial. Por el contrario son modelos industriales todos los productos que por medio del ságo ma, el dibujo, el color, las ornamentaciones accesorias, etcétera, contienen un elemento artístico que es parte integrante del producto y que no pueden ser concebidas como obras independientes de producto mismo.”<sup>166</sup>

La protección de los derechos de autor en el ámbito internacional, como fuente de protección el Convenio de Berna y el de Roma que a continuación se exponen

**CONVENCION DE BERNA PARA LA PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS.** Firmada el 9 de septiembre de 1886, completada en París el 4 de mayo de 1896, revisada en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completada en Berna el 20 de marzo de 1914, revisada en roma el 2 de junio de 1928 y revisada en Bruselas el 26 de junio de 1948. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1968.

“Art.2.-

1) Los términos “obras literarias y artísticas” comprenderán todas las producciones del campo literario, científico y artístico, sea cual fuere el modo o la forma de expresión, tales como: libros, folletos y obras de la misma naturaleza; obras dramático o dramático musicales; obras coreográficas y pantomimas, cuya representación se fija por escrito o de otra manera, composiciones musicales con o sin palabras; obras cinematográficas y las producidas por medio de un proceso análogo a la cinematografía, obras de dibujo, de pintura, de arquitectura, de escultura, de grabado, y de litografía; obras fotográficas y las producidas por medio de un proceso análogo a la fotografía, obras de arte aplicadas, ilustraciones, cartas geográficas; planos, bosquejos y obras plásticas relativas a geografía, topografía, arquitectura u otras ciencias.

<sup>165</sup> Manuel Pachón Muñoz, Manual de Derechos de Autor, Editorial Themis, Bogotá Colombia p 21-22

<sup>166</sup> Manuel Pachón Muñoz, op cit . p 25

2) Se protegerán, como obras originales, sin perjuicio de los derechos de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos de música y otras transformaciones de una obra literaria o artística. Sin embargo, quedará reservado a las legislaciones de los países de la Unión el determinar la protección que deba darse a las traducciones de los textos oficiales de naturaleza legislativa, administrativa y judicial

3) Las colecciones de obras literarias o artísticas, tales como enciclopedias y analogías que, debido a la selección o disposición de las materias, constituyen creaciones intelectuales, serán protegidas como tales, sin perjuicio de los derechos de los autores con respecto a cada una de las obras que forman parte de dichas colecciones

4) Las obras mencionadas arriba gozarán de protección en todos los países de la Unión dicha protección se ejercerá en provecho del autor y de sus derechohabientes.

5) Quedará reservado a las legislaciones de los países de la Unión el determinar la medida de la aplicación de sus leyes a las obras de arte aplicadas y diseños y modelos en el país de origen, sólo se puede reclamar en los demás países de la Unión la protección concedida a los diseños y modelos de dichos países.”

“Art. 6.-

1) Los autores que no sean nacionales de uno de los países de la Unión, que publiquen por primera vez sus obras en uno de esos países, gozarán, en dicho país, de los mismos derechos que los autores nacionales, y en los demás países de la Unión, de los derechos concedidos por la presente convención.

2) Sin embargo, cuando algún país que esté fuera de la Unión no proteja de una manera suficiente las obras de los autores que sean nacionales de la Unión, este último país podrá restringir la protección de las obras cuyos autores sean, en el momento de la primera publicación de dichas obras, nacionales del otro país y no estén domiciliados efectivamente en uno de los países de la Unión. Si el país de la primera publicación hacen uso de dicho derecho los demás países de la Unión no estarán obligados a conceder a las obras sujetas así a un tratamiento especial, una protección más amplia que la que se les concede en el país de la primera publicación

3) Ninguna restricción, establecida en virtud del párrafo anterior, deberá efectuar los derechos que un autor haya adquirido sobre una obra publicada en un país de la Unión antes de que haya entrado en vigor dicha restricción.

4) Los países de la Unión que, en virtud del presente artículo, restrinjan la protección de los derechos de los autores, lo notificarán así al gobierno de la Confederación Suiza, mediante una declaración, por escrito, especificando los países. El gobierno de la Confederación Suiza comunicará inmediatamente dicha declaración a todos los países de la Unión.”<sup>167</sup>

<sup>167</sup> Diario Oficial de la Federación, mayo de 1964, Convenio de Roma

**CONVENIO DE BERNA PARA LA PRTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS. Acta de París del 24 de julio de 1971.**

“Art.2.-

- 1) Los términos “obras literarias y artísticas” comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos, las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza, las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.
- 2) Sin embargo, queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer que las obras literarias y artísticas o algunos de sus géneros no están protegidos mientras no hayan sido fijados en un soporte material
- 3) Estarán protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y de más transformaciones de una obra literaria o artística
- 4) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de determinar la protección que han de conceder a los textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como a las traducciones oficiales de estos textos.
- 5) Las colecciones de obras literarias o artísticas tales como las enciclopedias y antologías que, por la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales estarán protegidas como tales, sin perjuicio de los derechos de los autores sobre cada una de las obras que forman parte de estas colecciones.
- 6) Las obras antes mencionadas gozarán de protección en todos los países de la Unión. Esta protección beneficiará al autor y a sus derechohabientes.
- 7) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de regular lo concerniente a las obras de artes aplicadas y a los dibujos y modelos industriales, así como lo relativo a los requisitos de protección de estas obras, dibujos y modelos, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7.4) del presente convenio. Para las obras protegidas únicamente como dibujos y modelos en el país de origen no se puede reclamar en otro país de la Unión más que la protección especial no se concede en este país, las obras serán protegidas como obras artísticas.
- 8) La protección del presente convenio no se aplicará a las noticias del día ni de los sucesos que tengan el carácter de simples informaciones de prensa.

Para la protección de las obras literarias y artísticas, se apoya en tres principios básicos y en una serie de disposiciones respecto a la protección mínima que ha de concederse

A) Las obras originarias en uno de los Estados contratantes tendrán que ser objeto de la misma protección en todos y cada uno de los demás estados contratantes. Se aplica el principio de "trato nacional" o de asimilación.

B) Esa protección no tiene que estar subordinada al cumplimiento de ninguna formalidad (principio de "Protección Automática")

C) Esa protección es independiente de la existencia de la protección en el país de origen de la obra (Principio de la Independencia de la protección)

Las condiciones mínimas de protección se refieren a los derechos que se han de proteger y a la función de la protección.

A enero de 1995 había 106 países miembros, incluyendo a México

En octubre de 1961 se lleva a cabo la convención de Roma, abierta a los Estados parte del convenio de Berna, cuyo objetivo es dar protección internacional a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión  
A enero de 1995 eran parte de este Convenio 46 estados, México entre ellos desde 1964.<sup>168</sup>

## 2.- APLICACIONES EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

"Definición de derechos de autor, como un conjunto de normas de derecho social, que protege al privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo, a la actividad creadora de autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes. El derecho de autor pertenece al extenso mundo de las ideas.

"Para Piola Caselli le otorga una naturaleza mixta (personal y patrimonial)"<sup>169</sup>

El legislador incorporó las disposiciones sobre derecho de autor en el Código Civil de 1928, que entrara en vigor hasta 1932

"El autor tiene sobre sus obras una serie de derechos que se pueden agrupar en morales, por tratarse de bienes inmateriales, y patrimoniales, económicos o pecuniarios.

Entre los derechos morales se distinguen:

- a) Que se reconozca la paternidad de la obra al autor. La originalidad de la obra refleja el carácter, el talento y la sensibilidad de su creador intelectual
- b) El de dar a conocer la obra. El autor necesita desarrollarse profesionalmente en un régimen de libertad Sin libertad no hay creación del espíritu, dictadura y derecho autoral son incompatibles
- c) Que se respete la obra en los términos en que fue concebida. No se puede alterar o deformar la obra aun a título de propietario. El autor se puede oponer a cualquier cambio.

<sup>168</sup> Diario Oficial de la Federación, 20 de diciembre de 1968, Convenio de Berna

<sup>169</sup> Jorge Mario Magallon Ibarra, Instituciones de Derecho Civil, Tomo IV, Derechos reales, Editorial Porrúa Edición I, México 1990, p. 609

Los derechos morales son personalísimos, inalienables, perpetuos, no tienen límite en tiempo porque la obra es intangible, son imprescriptibles, no se pierden o se adquieren por los años, e irrenunciables, por generarse de una norma jurídica de orden público. Se transmiten por sucesión testamentaria o legítima.

Los derechos pecuniarios o patrimoniales se refieren a la explotación económica de una obra, el autor por su esfuerzo creador tienen derecho a recibir una retribución que le permita vivir dignamente, incluso a beneficiar postmortem a sus herederos. En vida se pueden transmitir o ceder esos derechos en forma total o parcial, onerosa o gratuita e intervivos o mortis causa. El ejercicio de los derechos patrimoniales tiene una limitación de tiempo que marca la Ley Autoral<sup>170</sup>

El derecho moral esta representado básicamente por la facultad exclusiva de crear, de continuar y concluir la obra, de modificarla o destruirla, por la facultad de mantenerla inédita o publicarla, con su nombre, con su seudónimo o en forma anónima; por la prerrogativa de elegir intérpretes de la obra, de darle cierto y determinado destino y de ponerla en el comercio o retirarla del mismo, así como por la facultad de exigir que se mantenga la integridad de la obra y de su título, e impedir su reproducción en forma imperfecta o desfigurada.

“El derecho pecuniario, económico o patrimonial, por su parte, implica la facultad de obtener una justa retribución por la explotación lucrativa de la obra, y tiene como contenido sustancial el derecho de su publicación, el derecho de reproducción, de traducción y adaptación, el derecho de ejecución y el de transmisión.”<sup>171</sup>

“Jessen El concepto doctrinal de los derechos intelectuales viene suscitando una larga y obstinada controversia que repercute en la propia denominación de la materia: Propiedad literaria, artística y científica, o Propiedad Intelectual para unos, Derecho de Autor, Derecho de Autores o Derecho Autoral, para otros, o aún, Propiedad Inmaterial o Derechos Intelectuales sobre obras literarias y artísticas, o Derechos sobre Bienes Incorpóreos, son algunos de los nombres que corresponde a los varios conceptos de esta rama del derecho civil.”<sup>172</sup>

Supuesto en los que la titularidad de la obra puede no corresponder a su realizador. Los escritos presentados en pleito de causa. Obras realizadas por empleados o asalariados.

El artículo 16 de la Ley de Propiedad Industrial, las partes serán propietarias de los escritos que se hayan presentado a su nombre en cualquier pleito o causa, pero no podrán publicarlos sin obtener permiso del Tribunal sentenciador, el cual lo concederá, ejecutoriado que haya sido pleito o causa, siempre que, a su juicio, la publicación no ofrezca en sí mismo inconvenientes ni perjuicios a ninguna de las partes.

Los letrados que hayan autorizado los escritos o defensas podrán coleccionarlos con permiso del Tribunal y consentimiento de la parte respectiva.

---

<sup>170</sup> Adolfo Loredo Hill, Derecho Autoral Mexicano, Editorial Themis, Porrúa México 1982, pp 67-68

<sup>171</sup> David Rangel Medina, op. cit., p. 8

<sup>172</sup> Antonio de Ibarrola, op. cit., p. 609

La Ley Federal de Derechos de Autor de 1963, los privilegios de los que gozaba el autor de una obra intelectual o artística.

“Art. 2.- Son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que señalan en el artículo 1º los siguientes:

I El reconocimiento de su calidad de autor,

II. El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor. No es causa de la acción de oposición la libre crítica científica, literaria o artística de las obras que amparan esta ley, y

III. El usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley.”<sup>173</sup>

El artículo segundo de la Ley Federal de Derechos de Autor nos indica los derechos morales que tienen los autores de una obra, como el de ser reconocido, modificar, usar, su obra

“Art. 3.- Los derechos que las fracciones I y II del artículo anterior conceden al autor de una obra, se consideran unidos a su persona y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables; se transmite el ejercicio de los derechos a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria.”<sup>174</sup>

El artículo tercero de la Ley nos indica que los derechos morales son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables.

“Art. 4.- Los derechos que el artículo 2 concede en su fracción III al autor de una obra, comprenden la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y cualquier utilización pública de la misma, las que podrán ejecutarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los tratados y convenios internacionales vigentes en que México sea parte.

Tales derechos pueden ser transmisibles por cualquier medio legal, incluida la enajenación y la concesión de uso o explotación temporal, como en el arrendamiento.”<sup>175</sup>

El artículo cuarto de la Ley nos indica los tipos de derechos que tiene el autor, con respecto al destino de su obra.

“Art. 7.- La protección a los derechos de autor se confiere con respecto de sus obras, cuyas características correspondan a cualquiera de las ramas siguientes:

a) Literarias;

<sup>173</sup> Ley Federal de Derechos de Autor, op. cit

<sup>174</sup> Ley Federal de Derechos de Autor, op. cit

<sup>175</sup> Ley Federal de Derechos de Autor, op. cit

- b) Científicas, técnicas y jurídicas;
- c) Pedagógicas y didácticas;
- d) Musicales, con letra o sin ella;
- e) De danza, coreográficas y pantomímicas;
- f) Pictóricas, de dibujo, grabado o litografía;
- g) Escultóricas y de carácter plástico;
- h) De arquitectura;
- i) De fotografía, cinematografía, audiovisuales, de radio y televisión;
- j) De programas de computo, y
- k) Todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidos dentro de los tipos genéricos de las obras artísticas e intelectuales antes mencionados.

La protección de los derechos que esta ley establece surtirá legítimos efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquier otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio.<sup>176</sup>

El artículo séptimo nos indica cuales son las obras que pueden ser protegidas por la ley en materia de derechos de autor, aunque se indica como obras protegidas las creaciones del producto del dibujo o de la escultura que podrían encuadrarse en el dibujo y en el modelo industrial, pero dándole una simulación artística porque recordando la finalidad del diseño industrial sabemos que es dale a un dibujo o a un modelo industrial una apariencia estética para satisfacer el gusto del consumidor; luego entonces si la finalidad de la Ley Federal de Derechos de Autor es proteger todas las creaciones artísticas debería proteger a los diseños industriales en su aspecto artístico. Pero encontramos una contradicción en el artículo 18 de la ley federal de derechos de autor la cual indica que una obra utilizada en la industria no puede ser protegida por la Ley Federal de Derechos de Autor, por que esta protegida por la Ley de Propiedad Industrial.

La protección de los derechos que esta ley establece surtirá legítimos efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquier otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio.

“Art. 62.- Es de utilidad pública la publicación de las obras literarias, científicas, filosóficas, didácticas y en general de toda obra intelectual o artística, necesarias convenientes para el adelanto, difusión o mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la educación nacional. El Ejecutivo Federal podrá de oficio o a solicitud de parte declarar la limitación del derecho de autor, para el efecto de permitir que se haga la publicación de las obras a que se refiere el párrafo anterior, en los cualesquiera de los casos siguientes.

<sup>176</sup> Ley Federal de Derechos de Autor, op cit

I Cuando no hay ejemplares de ellas en la capital de la República y en tres de las principales ciudades del país, durante un año, y la obra no se encuentre en proceso de impresión o encuadernación, y

II. Cuando se vendan, a un precio tal que impida o restrinja su utilización general, en detrimento de la cultura o la enseñanza. En todo caso, se estará a lo dispuesto en la fracción V del artículo siguiente.”<sup>177</sup>

El artículo anterior nos indica en que supuestos cae en utilidad pública una obra protegida por esta ley, son cuando no hay ejemplares en la capital de la República o en las principales ciudades del país en el tiempo de un año, y no sé este reproduciendo o en su proceso, cuando sea muy elevado su precio de adquisición, tomando lo establecido por el artículo 63 fracción V

Lo que no protege el derecho de autor. Se ha dicho que la legislación debe conciliar los intereses de los autores con la necesidad de la sociedad de acceder al conocimiento y a la información de los sucesos mundiales. Por tales razones, las convenciones internacionales y las leyes nacionales estipulan limitantes a los derechos de los autores:

“Art.18 de la Ley Federal de Derechos de Autor El derecho no ampara los siguientes casos :

a) El aprovechamiento industrial de ideas contenidas en las obras. (Las ideas no son objeto de protección legal. Es significativa la expresión: aprovechamiento industrial de las ideas expresa al parecer la voluntad del Estado mexicano de promover la industrialización nacional

b) El empleo de una obra mediante su reproducción o representación en un acontecimiento de actualidad, a menos que e haga con fines de lucro ( Cuando no existe intereses comerciales o lucrativos, podrán ser reproducidos o representadas las obras de tipo musical, literario, plástico etcétera)

c) La publicación de arte o arquitectura que sean visibles desde lugares públicos (Esta es una excepción o limitación universal del derecho autoral. Este tipo de obras puede ser reproducidas por medio de la fotografía, las películas o las reproducciones televisivas. Es requisito que tales obras esté localizadas en lugares públicos, en otro caso se deberá obtener la debida autorización y pagar los derechos correspondientes. Se justifica esta limitación porque su publicación implica ventajas publicitarias para las obras audidas)

d) La traducción o reproducción, por cualquier medio, de breves fragmentos de obras literarias o artísticas en publicaciones hechas con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique la fuente de donde se hubiera tomado, y en los textos reproducidos no sean alterados.

A esto se llama derecho de citar. Justifica esta limitación el uso o la intención del usuario, quien pretende, en tales casos, ilustrar, apoyar su investigación, reforzar una hipótesis o tesis, criticar, convencer o enseñar

Se pueden citar libremente pasajes de artículos, libros fragmentos de películas, de grabaciones sonoras o visuales y pueden ser reproducidos por los mismos medios

<sup>177</sup> Ley Federal de Derechos de Autor, op cit

Es preciso que las citas o las incorporaciones de fragmentos de obras artísticas sean breves. Además, se debe indicar la fuente de donde se hubiera tomado.

e) La copia manuscrita, mecanográfica, fotográfica, fotostática, pintada, dibujada o en micropelícula de una obra publicada, siempre que sea para el uso exclusivo de quien lo haga.” (Texto es muy claro, establece él límite a que se debe atenderse cualquier tipo de copias, indistintamente del medio que se emplee. Dicho límite es: el uso exclusivo de quien lo haga.

Sin embargo, no se debe olvidar que con la aparición de nuevos medios de reproducción, como los sistemas de fotocopia, las grabadoras y las videocaseteras, peligran los intereses de autores, intérpretes, editores y productores de programas)<sup>178</sup>

“El registro de una obra intelectual o artística no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, sino por sentencia judicial, pero si la obra contraviene las disposiciones del Código Penal o las contenidas en la Convención para la Represión del Tráfico y Circulación de Publicaciones Obscenas, la Dirección General del Derecho de Autor, lo hará del conocimiento del Ministerio Público para que preceda conforme a la ley.

Las obras protegidas por esta ley que se publique, deberán ostentar la expresión “Derechos Reservados”, o su abreviatura “D.R.”, seguida del símbolo “C”, el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación. Estas menciones deberán aparecer en un sitio visible.”<sup>179</sup>

La ley federal de derechos de autor publicada el 24 de diciembre de 1996, deroga a la Ley Federal de Derechos de Autor

“Art. 4.- Las obras objeto de protección pueden ser:

A. Según su autor:

I. Conocido: Contiene la mención del nombre, signo o firma con que se identifica a su autor;

II. Anónimas: Sin mencionar el nombre, signo o firma con que se identifica a su autor, bien por su voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación, y

III. Seudónimas: Las divulgadas con el nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor.

B. Según su comunicación:

I. Divulgadas: Las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en lo esencial de su contenido, incluso, mediante una descripción de la misma

II. Inéditas: Las no divulgadas, y

<sup>178</sup> Humberto Javier Herrera Méza, op. cit., pp 58-59

<sup>179</sup> Jorge Mario Magallón Ibarra, op. cit., pp. 573

### III. Publicadas

- a) Las que han sido editadas, cualquier que sea su modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de estos, puestos a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra, y
- b) Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares;
- c) Según su origen:
  - I. Primigenias: Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad, y
  - II. Derivadas: Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia;

### D) Según los creadores que intervienen:

- I. Individuales: Las que han sido creadas por una sola persona;
- II. De colaboración: Las que han sido creadas por varios autores, y
- III. Colectivas: Las creadas por la iniciativa de una persona física o moral de las publicadas y divulgadas bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde un conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado ”

“Art. 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.”

“Art. 12.- Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística”

“Art. 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I. Literaria;
- II. Musical, con o sin letra,
- III. Dramática;
- IV Danza;
- V. Pictóricas o de dibujo;

- VI. Escultórica y de carácter plástico;
- VII. Caricatura e historieta,
- VIII. Arquitectónica;
- IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
- X. Programas de radio y televisión;
- XI. Programas de computo;
- XII. Fotográfica;
- XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
- XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la aplicación de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.”

“Art. 14.- No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta ley;

- I. Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;
- II. El aprovechamiento industrial de las ideas contenidas en las obras;
- III. Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;
- IV. Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales;
- V. Los nombres y títulos o frases aislados;
- VI. Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos;
- VII. Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;
- VIII. Los textos legislativos, reglamentos, administrativos o judiciales, así como las traducciones oficiales. *En caso de ser publicados, deberán apearse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición;*
- IX. El contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión, y
- X. La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos calendarios y las escales métricas.”

“Art. 18.- El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación”

“Art. 19.- El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.”

“Art. 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

- I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en que forma, o la de mantenerla inédita,
- II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;
- III. Exigir respecto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;
- IV. Modificar su obra;
- V. Retirar su obra del comercio, y
- VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no sea de su creación.

Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I,II,III, y IV del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y IV del presente artículo.”

“Art. 24.- En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma ”

“Art. 25 - Es titular del derecho patrimonial el autor, heredero o el adquirente por cualquier título.”

“Art. 386.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose de error en que se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido. . .”<sup>180</sup>

El artículo 386 del Código Penal del Distrito Federal tipifica el delito de fraude.

---

<sup>180</sup>Ley Federal de Derechos de Autor, Editorial Porrúa, México 1997 (reformada el 24-12-1996)

“Art. 387 - Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

XVI. Al que ejecute actos violatorios de derechos de propiedad literaria, dramática o artística, considerados como falsificación en las leyes relativas;”<sup>181</sup>

El artículo 387 del Código Penal del Distrito Federal impone la sanción para el que cometa el delito de fraude en materia de derechos de autor.

### **3. DIFERENCIAS DEL DISEÑO INDUSTRIAL CON LA LEGISLACIÓN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.**

#### A) Trámite

El trámite del registro de la obra es semejante al del registro de los diseños industriales.

Se entrega en la planta baja de la Dirección General los siguientes documentos :

- a) Solicitud debidamente llenada (Formato DGDA 1)
- b) Original y copia de la forma fiscal SHCP-5 en la que conste el pago de los derechos respectivos
- c) Dos ejemplares de la obra, con título y nombre del autor, presentados en los términos que se especifique para cada tipo de obra.
- d) Carta poder para el representante legal, en caso de haberlo.
- e) En caso de que el autor no sea el titular de los derechos de autor, deberá acreditar su titularidad mediante carta de colaboración o contrato.
- f) Después de quince días hábiles el autor o su representante podrá recoger en la Dirección General su certificado de registro y en ejemplar de su obra con los datos de inscripción

Transcurridos treinta días de la presentación de la solicitud sin que se hayan recogido los documentos y la obra, si el interesado aún desea recuperar estos documentos deberá solicitar copias certificadas de los mismos

Las obras literarias, científicas, técnicas, jurídicas e históricas se deben presentar engrapadas, engargoladas o en tal forma encuadradas que faciliten su manejo y eviten su maltrato o pérdida.

El registro de poderes, es para representar al autor o titular de los derechos. Así, en posteriores ocasionales, deberá anotar su número de registro en la solicitud. El trámite presenta

- a) Por escrito solicitando la Inscripción del poder
- b) Carta poder o poder

---

<sup>181</sup> Código Penal, op. cit

- b) Carta poder o poder
- c) Original o copia de la forma fiscal SHPC-5 donde conste el pago de derechos por inscripción de poder y cotejo
- d) Si el mandante es persona moral deberá agregar copia certificada y simple del acta constitutiva
- e) En su caso, carta poder simple la persona que realiza los trámites de registro de poder ante la Dirección General
- f) La duración de este trámite es de quince días hábiles

#### Solicitud

“Para registrar el contrato relacionado con una o varias obras el interesado debe someterse a un examen en la Dirección Jurídica con los siguientes documentos :

- a) Solicitud por duplicado por cada contrato
- b) Dos ejemplares de contrato o convenio
- c) Original o copia de la forma SHPC-5 donde conste el pago de derechos por examen y estudio de contrato o convenio
- d) En su caso, el poder otorgado a la persona que va a llevar a cabo el trámite
- e) Si el titular o el solicitante de registro es una persona moral, deberá presentar copia certificada del acta constitutiva
- f) Se le da un número de control que deberá presentar después de quince días hábiles, con lo cual se notificará si el contrato ha sido autorizado para su registro
- g) En caso de un dictamen positivo se procederá al pago de derechos por concepto de inscripción
- h) Se le da entrada a Oficialía de Partes, se le entregará al usuario un nuevo número de control con el que podrá recoger después de diez días su certificado
- i) Si los contratos son contrato tipo se realizará únicamente el pago de examen por el conjunto de los mismos
- j) El usuario debe pagar por concepto de examen y registro.
- k) Las modificaciones se harán a petición del autor o titular de los derechos patrimoniales cuando se desee cambiar el título de la obra, hacer mención de un autor o colaborador omitido en la solicitud de registro, señalar al titular de los derechos autorales, etc. Se deberá presentar escrito solicitando anotación marginal, copia certificada de registro, original y copia de forma SHPC-5 donde conste el pago de derechos por examen, estudio e inscripción de anotación marginal. carta poder, este trámite tiene una duración de quince días hábiles
- l) En caso de falta u omisión de algún requisito en la solicitud, el solicitante contará con quince días a partir de la notificación correspondiente para subsanarlos, si no se hubiere subsanado la falta u omisión, se le tendrá por desistido del trámite quedando a su disposición

los documentos durante diez días, tras los cuales la documentación será dada de baja sin responsabilidad para el registro. El promovente puede solicitar al encargado del registro la ampliación del plazo por causa justificada.

l) La Ley Federal de Derechos de Autor, dice que el encargado del registro público del derecho de autor podrá negar los actos y documentos que en su contenido o en su forma contravengan o sean ajenos a las disposiciones de la Ley.

m) Los pagos podrán efectuarse en las sucursales de Banca Múltiple con formatos SHPC-5, las tarifas para registro están fijadas en la Ley Federal de Derechos de Autor, las cuales se ajustan trimestralmente.<sup>182</sup>

“El código civil de 1804 en su libro tercero sobre las diferentes maneras de adquirir la propiedad, capítulo III el arrendamiento de obras y de industria: incluyendo en el tres especies principales de arrendamiento de obras y de industria, que en realidad, se referían al contrato de trabajo. Ellos eran: 1° El llamado arrendamiento de gente de trabajo que se engancha al servicio de alguien; 2° El de los porteadores, tanto por tierra como por agua, que se encargan del transporte de personas o de mercaderías; 3° El de los contratistas de obra como resultados de presupuestos o tratos por ajuste o precio alzado. En la sección 1° trata sobre arrendamiento de los domésticos y obreros.”<sup>183</sup>

“El ordenamiento a que nos estamos refiriendo consagraba seis capítulos más sobre la materia, en la que resumía tres aspectos de la creación intelectual, de la propiedad literaria, de la dramática y de la artística. Agregaba dos temas complementarios, reglas para declarar la falsificación y las penas de ésta.”<sup>184</sup>

“Sobre la propiedad artística se disponía la exclusividad del derecho a la reproducción de sus obras originales de.

- 1.- Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc., y los de planos, dibujos y diseños de cualquier clase;
- 2.- Los arquitectos,
- 3.- Los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos;
- 4 - Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida, como los modelos y moldes;
- 5 - Los músicos;
- 6.- Los calígrafos.”<sup>185</sup>

“La materia de falsificación estaba también reglamentada en este ordenamiento; tipificándose la misma cuando faltare el consentimiento del legítimo propietario para:

<sup>182</sup> Dirección General del Derecho de Autor, SEP, Registro público del derecho de autor, Folleto

<sup>183</sup> Jorge Mario Magallón Ibarra, op. cit., p. 544

<sup>184</sup> Jorge Mario Magallón Ibarra, op. cit., p. 546

<sup>185</sup> Jorge Mario Magallón Ibarra, op. cit., pp. 547-548

1. Publicar las obras, discursos, lecciones y artículos originales comprendidos dentro de las prevenciones de la propiedad literaria de ese código;
2. Publicar traducciones de dichas obras;
3. Representar las dramáticas y ejecutar las musicales;
4. Publicar y reproducir las artísticas, ya sea por igual o por distinto procedimiento de que empleó en la obra original,
5. Omitir el nombre del autor o traductor,
6. Cambiar el título de la obra y suprimir o variar cualquier parte de ella;
7. Publicar mayor número de ejemplares que él convenido, según el artículo 1363;
8. Reproducir una obra de arquitectura, para lo cual sea necesario penetrar en las casos particulares;
9. Publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras;
10. Arreglar una composición musical para instrumentos aislados.<sup>186</sup>

No es falsificación:

1. “La citación literal o la inserción de trozos o pasajes de obras publicadas;
2. La reproducción o el extracto de artículos o revistas, diccionarios, periódicos y otras obras de esta clase, siempre que se exprese la obra de donde se ha tomado, y que la parte reproducida no sea excesiva, a juicio de peritos;
3. La reproducción de poesías, memorias, discursos, etcétera, en las obras de crítica literaria, de historia de la literatura, en los periódicos y en los libros destinados al uso de los establecimientos de educación;
4. La publicación de una colección de composiciones literarias extraídas de otras obras;
5. La de adiciones o reformas de una obra ajena, hecha separadamente;
6. La de obras de autor muerto sin herederos ni cesionario y de las que no haya asegurado la propiedad conforme a la ley;
7. Las obras anónimas y seudónimos, con las restituciones que expresan los artículos 1259 y 1279;
8. La representación de un drama o la ejecución de una obra musical, sea en todo, sea en parte, cuando se verifica sin aparato escénico, ya en caso particular, ya en conciertos públicos a que no se asiste por paga;
9. La representación o ejecución de las obras dramáticas o musicales, cuyos productos se destinen a objetos de beneficencia;
10. La publicación de los libretos de las operas y de la letra de otras composiciones musicales, a no ser que el propietario se haya reservado ese derecho;

<sup>186</sup> Jorge Mario Magallon Ibarra, op. cit., pp 548-549

- 11 La traducción de obras ya publicadas, con excepción de lo dispuesto en los artículos 1269 a 1272;
12. La reproducción de obras de escultura si entre ellas y el original hay diferencia tan esenciales, que la reproducción deba considerarse como una nueva, ajuicio de peritos,
13. La de dichas obras que se hallen colocadas en plazas, paseos, cementerios y otros lugares públicos;
- 14 Las de obras de pintura; grabado o litografía hecha en plástica, y la de obras de esta especie hecha por medio de aquellos procedimientos,
15. La de un modelo ya vendido, si tiene diferencia sustancial;
16. La de obras de arquitectura hechas en edificios públicos y en la parte exterior de los particulares,
17. La aplicación de obras artísticas como modelos para los productos de las manufacturas y fábricas.<sup>187</sup>

“La materia de las sanciones para la comisión de la falsificación también está específicamente reglamentada en el ordenamiento que estamos examinando, disponiéndose que el que infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos 1316 a 1321 perderá el beneficio del propietario de la obra cuantos ejemplares existan el de ella, pagando el precio de los que falten para completar la edición. Si el propietario no quisiere recibir los ejemplares existentes, el falsificador le pagará el valor de toda la edición.”<sup>188</sup>

#### 4.- Comentario personal.

El análisis en materia de derechos de autor con relación a la materia de propiedad industrial en lo referente al diseño industrial tenemos :

PRIMERO. La finalidad del derecho de autor es el proteger toda obra artística en sus diversas ramas pictóricas, arquitectónicas, plásticas, etcétera, concediéndoles un valor estético para el agrado de los sentidos de la vista, tacto entre otros; luego entonces si los diseños industriales tienen como objetivo el satisfacer una necesidad estética con el fin de agradar al público.

SEGUNDO. Se dice que una obra artística se rige por las normas, reglas, técnicas, estilos y tipos de acuerdo a su especie o rama de que se trate (escritas, pictóricas, arquitectónicas, musicales, etcétera.) También tenemos el llamado arte libre que es aquel que no sigue un patrón específico de arte clásico, por lo tanto, el diseño industrial en sus dos composiciones que son el dibujo y modelo industrial sus creadores pueden seguir ya sea el arte clásico o el arte libre, tenemos que el modelo artístico es el que tiene categoría de técnica artística, un valor artístico, aunque se puede usar para fines industriales y sería una categoría del modelo industrial y considero que debería adquirir una doble protección, sabemos que el modelo

<sup>187</sup> Jorge Mario Magallón Ibarra, op cit., pp 549-550

<sup>188</sup> Jorge Mario Magallón Ibarra, op cit , p 550

industrial su finalidad es estética y de satisfacer las necesidades industriales por el que se creó y el dibujo artístico tiene una técnica, estilo especial de acuerdo al tipo de dibujo, un valor artístico; mientras que el dibujo industrial es la combinación de líneas y colores en una superficie plana que tiene una utilidad en la industrial. Por estas razones considero que el legislador debería proteger al autor de la obra por que crea de alguna manera una obra de arte, y por otro lado proteger la obra producida en el caso de que no fuera registrada en el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial con la finalidad de que no fuera falsificada

TERCERO. La Ley Federal de Derecho de Autor vigente otorgo mayor protección a los autores de obras literarias y artísticas, especifica con más claridad los derechos morales y patrimoniales de los autores. La relación jurídica que tiene el diseño industrial en la actual ley es precisa y determinante ya que indica que no se da la protección acumulada o acumulación en México.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA. *El origen del diseño industrial surge en la Edad Antigua, por la necesidad de crear o inventar instrumentos y objetos para facilitar su modo de vida, dando una apariencia armónica y estética, pero dichos creadores e inventores no gozaban de ninguna protección en el ámbito jurídico, es hasta la Edad Media que a empleados (inventores) que creaban una nueva tela (dibujo) está era explotada por el dueño del establecimiento lo cual era injusto, es en Lyon donde se da la primera protección a los verdaderos creadores e inventores, castigando con multa a quien usurpara al autor. En la Edad Contemporánea adquiere un notable avance la tecnología. En nuestros días la protección jurídica del diseño industrial esta vigente en todo el mundo.*

SEGUNDA. *En nuestro país la protección para los autores, creadores o inventores del diseño industrial está en la constitución artículos 28 y 89, en la Ley de Propiedad Industrial capítulo quinto, por diversos tratados y convenios internacionales. Con ello el legislador ha concedido garantía y protección nacional e internacional para los creadores e inventores*

TERCERA *De los requisitos que se exigen para la obtención del registro del diseño industrial son requisitos positivos se deben satisfacer en el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, donde se realizan dos exámenes de fondo y forma (originalidad, novedad, susceptible de aplicación industrial) y los requisitos negativos (son exigidos con base a la economía, política del Estado)*

CUARTA *De los requisitos negativos que exige el Estado basándose en la política y economía del país. No debe ser el diseño industrial contrario a la ley, tratados y convenios internacionales, debe acatarse la normatividad empresarial, el funcionamiento, manejo y control de las ramas industriales*

QUINTA. *El procedimiento para adquirir el registro del diseño industrial, es por medio de un análisis minucioso en donde se verifica por medio de dos exámenes (fondo y forma) que reúna y satisfaga los requisitos exigidos por la ley*

SEXTA. *Los derechos que tiene el inventor son los de explotar, usar, ceder, vender conceder en el ámbito nacional e internacional*

SEPTIMA. El legislador ha otorgado protección al titular del registro del diseño industrial, por medio de infracciones administrativas que van desde la multa, clausura hasta un arresto por treinta y seis horas, ha aquellas personas que exploten, usen, cedan o vendan sin autorización del titular el diseño industrial registrado.

OCTAVA. El legislador previo una protección en el derecho penal, por medio de los delitos de fraude y revelación de secretos.

NOVENA. Proponemos una protección en el ámbito de los derechos de autor en el caso de que se otorgué el registro del diseño industrial, con la finalidad no de dar una protección acumulada sino de proteger el diseño con su valor estético y armónico

## BIBLIOGRAFIA.

- Alvarez Fuentes Manuel, Historia del Diseño Industrial, Editorial Trillas México 1992
- Amor Fernández Antonio, La Propiedad Industrial en el Derecho Internacional, Ediciones Nauta, España,
- Barrera Graff Jorge, Tratado de Derecho Mercantil, Vol. I Editorial Porrúa México 1957
- Cabanelas De las cuevas Guillermo, Régimen jurídico de los conocimientos técnicos. Know How y secretos comerciales e industriales. Editorial Heliasta SRI. Buenos Aires Argentina
- Dávalos Morales José, Tópicos Laborales, Editorial Porrúa, México 1990
- De Ibarrola Antonio, Cosas y sucesiones. Editorial Porrúa. Edición VII México 1991
- De J. Tena Felipe, Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, Edición XXIV. México 1990
- De Pina Vara Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa Edición XXIV. México 1987
- Gómez Benitez José Manuel, Quintero Olivares Gonzalo, Protección Penal de los derechos de autor y conexos, Editorial Civitas, España 1988
- Guianarte Cabada Gumesindo, La tutela penal en los derechos de propiedad industrial. Editorial Edersa, España 1988
- Herrera Meza Humberto Javier, Iniciación al Derecho de Autor, Editorial Limusa Grupo Noriega Editores, Edición I, México 1992
- Jacques Lambin Jean, Marketing Estratégico, Editorial Mac Graw Hill, Edición II, España 1991
- Loredo Hill Adolfo, Derecho Autoral Mexicano, Editorial Themis, Porrúa México 1982
- Magallón Ibarra Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil. Tomo IV. Derechos reales, Editorial Porrúa. Edición I, México 1990
- Mercado H. Salvador, Mercadotecnia Principios y aplicaciones para orientar la empresa hacia el mercado, Editorial Limusa Grupo Noriega editores, Primera reimpresión México 1991
- Obón León J. Ramón Derecho de los artistas, interpretes, actores, cantantes y músicos ejecutantes, Editorial Trillas, Edición I, México 1990
- Pachón Muñoz Manuel, Manual de Derechos de Autor, Editorial Themis, Bogotá Colombia
- Papanek Víctor, El Diseño Industrial Reconciliado, Editorial Interamericano, Toronto Canadá
- Pavón Vasconcellos Francisco Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General, Editorial Porrúa Edición X, México 1991

Quarante Danielle, Diseño Industrial I Elementos Introdutorios, Enciclopedia del Diseño, Editorial CEAC. Barcelona España 1992

Rangel Medina David, Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1992

Salinas Flores Oscar, Historia del diseño Industrial, Editorial Trillas, México 1992

## LEYES Y CODIGOS

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Invenciones y Marcas

Ley de Propiedad Industrial

Ley Federal del Trabajo

Ley de Competencia Económica

Ley de Comercio Exterior

Ley Federal de Derechos de Autor

Código Penal para el Distrito Federal

Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial

## DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Diario Oficial de la Federación. Convenio de París 1976

Diario Oficial de la Federación. Convenio de Roma mayo de 1964

Diario Oficial de la Federación. Convenio de Berna 20 de diciembre de 1968

Diario Oficial de la Federación. Arreglo de la Haya de 1934. 23 de abril de 1956

Diario Oficial de la Federación. Arreglo de Locarno de 1968. 16 de noviembre de 1973

Diario Oficial de la Federación. Tratado de Libre Comercio con América del Norte. Parte Tercera. 20 de diciembre de 1993

Diario Oficial de la Federación. Tratado de Libre Comercio con Costa Rica. Tercera Sección. 10 de enero de 1995

Diario Oficial de la Federación. Tratado de Libre Comercio con Bolivia Tercera Sección. 11 de enero de 1995

## DICCIONARIO Y ENCICLOPEDIA

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa México  
Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXXIII. Diskill. Editorial Sarandi. Buenos Aires 1990

## HEMEROGRAFIA

Folleto de la Dirección General de Derechos de Autor  
Folleto del Usuario del Instituto Mexicano de Propiedad Industrial  
Folleto de SECOFI